1



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"

DIVERSIDAD DE CRITERIOS PARA LA CONCESIÓN DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN DE SENTENCIAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD DICTADAS EN PROCESOS PENALES DIVERSOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
SERAFIN ANTONIO)BARRIENTOS ALVARADO

ASESOR: LIC. NORMA ESTELA ROJO PEREA

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO 2003









UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### A DIDE:

Gracias padre mio por la salud y sabiduria que me has dedo para poder lograr la conclusión exitose de esta investigación.

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN

### A MI QUERIDA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO:

Escueta Nacional de Estudios Profesionales "Campus Aragón." los Ciencias Sociales, quien me brindara la oportunidad de estudiar la licenciatura en Derecho.

### A MI FAMILIA:

Como muestra de agradecimiento a lo que me han brindado, y por estar conmigo en los momentos más dificiles de mi carrera.

### A MES PADRES:

Por haber creido en mi y que con su esfuerzo, dedicación y principios supieron guiarme en el camino de la vida pare lograr llegar hacer de su hijo un hombre de bien.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

# A MI MOLVIDABLE PADRE "IN MEMORIAM":

Alberto Barrientos Durán, quien se distinguiera por su responsabilidad, enseñanzas de amor y ejemptos de entereza su ejempto inspiro mis actos, guió mis estuerzos y me mantiene perseverante en el cumplimientos de mis obligaciones y mis metas.

### A MI MADRE:

Rosa Alvarado Guerrero Vda. De Barrientos, con el más excelso y verdadero amor y cariño, por su ejemplar e Infatigable lucha de hacer de sus hijos hombres de bien.

### A MI ESPOSA:

Anabel Moreno Hernández, de quien he recibido lo mejor que tengo: su amor y por le invatorable syuda Intelectual y espiritual que siempre me he entregado en la elaboración de mi tesis.

> TESIS CON FALLA DE CRIGEN

### A MIS HERMANOS:

Giovanna y Omar, con carifio y respeto siempre conservo las muestras de apoyo intelectual cuando las he requerido, y gracias por tenderne la mano cuando más les he necesidado.

### A MI ASESORA:

La licenciada Norma Estata Rojo Persa, con el más profundo agradecimiento por haber representado para un servidor el pilar fundamental en el éxito de esta investigación, mi más público reconocimiento por los consejos y por la ayuda que me brindó cuando precise de ello.

 $\mathcal{D}$ 

### A MIS MARETHOS:

Quienes con sus prédicas, han contribuido a enseñarme el valor de le libertad y dignidad humana.

TESIS CON FALLA DE CAIGEN

### A MIS SINODALES:

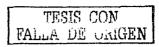
Que en esta frase quede plasmado el respeto, y la admiración que siento por mis sinodales por compartir conmigo todas las inquietudes y esperanzas por un nuevo Derecho Penal.

### A MIS ANIGOS:

Quiero Patentizar mi más público reconocimiento a mi jete y amigo el Licenciado Osvaldo Nieto Salinas por su vallosa ayuda durante el desemblo del presente trabejo, así como a mis amigos de generación por demostrarme sus cariño y apoyo cuando los he necesitado.



# INDICE



PÁGINA

# INTRODUCCIÓN

# CAPÍTULO PRIMERO HISTORIA GENERAL DE LA PENA

1.1 Concepto de Pena	
1.2 Ceràcter Social de las Penas Primitivas	
1.3 El Antiguo Oriente	9
1.4 Grecia	12
1.5 Roma	
1.6 El Derecho Penal Germánico	16
1.7 El Derecho Penal Canónico	
CAPÍTULO SEGUNDO	
BREVE ANÁLISIS COMPARADO DE LOS BENEFICIOS DE LA LIBERTAD ANTIC	IPADA EN MATERIA
FEDERAL Y EN MATERIA DEL FUERO COMÚN	
2.1 El Código Penal de 1871	
2.2 Los Trabajos de 1912	28
2.3 El Código Penal de 1929	
2.4 El Còdigo Penal de 1931	
2.5 El Código Penal del 2002	30





PÁGINA

## **CAPITULO TERCERO**

# PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LA LIBERTAD ANTICIPADA EN MÉXICO. CASO CONCRETO EL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN

3.1 Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	48
3.2 Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal	56
3. 2.1 Medios de Prevención y Readeptación Social	59
a) El Trabajo; b) La Capacitación; c) La Educación	61
3.3 El Tratamiento en Externación	67
3.3.1 Trámite y Resolución del Tratamiento en Externación	75
3.3.2 Suspensión y Revocación del Tratamiento en Externación	77
3.4 Ley de Normas Minimas sobre Readaptación Social de Sentenciados	81
a de la compa	
CAPITULO CUARTO	
EL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN CRÍTICA Y PROPUESTA DE SOLUCIÓN EN LOS	;
SUPUESTOS DE SENTENCIAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD DICTADAS EN PROCESO	S
PENALES DE DIVERSO FUERO	
4.1 Primer Supuesto "Existencia de Beneficios en Sentencias Privativas de la Libertad dictadas en	
• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	
Procesos Penales del Fuero Común y/o del Fuero Federa*	86



4.3 "Como propuesta de solución, se establece el Cumplimiento de la Pene Privativa de la Libertad en el
Proceso Penal del Orden Federal previo juicio de Amparo Directo que se promueva en el Proceso Pena
del Fuero Común*103
4.4 "Como propuesta de solución propongo: La Acumulación de Ambos Procesos Panales, y Breve
Critica al artículo 504 del Código de Procedimientos Penales pera el Distrito Federal*
4.5 "Como crítica y propuesta de solución se propone: La Prescripción de la Pana de Prisión en el
Proceso Penal del Fuero Federal <sup>®</sup>
CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFÍA
LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA141

## INTRODUCCIÓN

México en los últimos años se ha significado por los grandes esfuerzos en promover y planificar un sistema penitenciario. Ante la realidad inocultable se hace imperativo enunciar un exioma: El sistema penitenciario capitalino está muy lejos de poder lograr la verdadera rehabilitación social del infractor de la Ley Penal. En esta cruda perspectiva, las prisiones mantienen la etiqueta de "Universidades del crimen."

Históricamente, en el momento en el que los excessivos castigos corporales a los que-era sometido el penado no resultaban acordes con la conciencia de la sociedad, aperece la pena de prisión como un paliativo, presentando una connotación retributiva, de castigo del condenado para que pagara a la sociedad el daño cometido. En la actualidad la prisión aún contieva esta carga, y acorde a las comientes actuales del Derecho debe utilizarse como último recurso, privilagiando otro tipo de penas alternativas a ésta, sin embargo la utilización actual de la misma deberá estar inmersa dentro de un marco de legalidad, y respecto de los derechos humanos y a la vez responder a las demandas de paz social del actual Estado moderno.

Con el presente trabajo se trata de demostrar la enorme diversidad de criterios que se presentan hoy en dia tanto en los juzgados penales del fuero común como del fuero federal, así como en los diferentes Centros de Readaptación Social del Distrito Federal tendientes a la concesión del tratamiento en externación respecto de sentencias privativas de la libertad dictadas en procesos penales de diverso fuero.

Para lograr nuestro objetivo, primeramente analizaremos algunos conceptos de lo que es la pena, se hará un estudio sistematizado de la historia general de la pena, así como del carácter social de las penas primitivas del antiguo oriente, Grecia, Roma, El Derecho Germánico y El Derecho Canónico, percatándonos de la humanización de las diverses penas a las que se hacían acreedores aquellos que

工



en un momento històrico determinado rompian con el sistema existente, perdiendo dichas penas así su carácter infamante y trascendente.

Por otro tado, en el segundo capítulo haremos un análisis comparativo de las más importantes codificaciones penales tendientes a la concesión de los beneficios de libertad anticipada en materia de fuero común y en materia de fuero federal, encontrándonos que la ejecución penal ha sido considerada como una actividad discrecional de las autoridades responsables, con tendencias represivas o correccionales, teniendo un marcado carácter administrativo y no jurídico.

En el tercer capítulo conoceremos cómo esta regulado por la Constitución, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federat y la Ley de Normas Minimas el procedimiento para la concesión de los beneficios de la libertad anticipada, caso conceto el tratamiento en externación. Estudiaremos los medios de prevención y readaptación social, así como los supuestos de procedencia desarrollando su trámite y suspensión del mismo.

Persiguiendo como fin último la readaptación social del delincuente, a diferencia del antiguo penitenciarismo que a lo más que aspiraba era ejecutar un castigo para disuadir a futuro a quien violara el orden legal, en éste último capitulo haremos una breve crítica proponiendo soluciones concretas tendientes a solucionar los enormes criterios que se tienen para la concesión del tratamiento en externación respecto de sentencias privativas de la libertad dictadas en procesos penales diversos.

En definitiva, en las prisiones capitalinas prevalece la diaria violación de los derechos humanos de los internos; por consiguiente, es utópico llevar a cabo su readaptación social. Esto sólo será posible si se reforma integramente el sistema de justicia penal que lo determina, así como el marco jurídico que lo sustenta. Con lo anterior será viable la transformación de fondo del sistema penítenciario en el que se encuentra el preso, pues como bien dijera el ilustre enciclopadista Juan Jacobo Rousseau: "No hay malvado a quien no se le pueda hacer útil para algo".



"GRANDES SON LAS UTILIDADES QUE NACEN DE LA JUSTICIA, HACE A LOS HOMBES VIVIR JUCIOSAMENTE Y OBRAR BIEN, Y LES DA PREMIOS Y PENAS. POR ESO, TODOS LA DEBEMOS AMAR, OBEDECER Y GUARDAR"

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN

# CAPITULO PRIMERO

"VIDA ES CADA NIMIA ACTIVIDAD, CADA PALMO DE SILENCIOSO MOVIMIENTO. UNO SE CONSTRUYE EN LOS ENSERES QUE LABORA. EN EL PLATO QUE RECIBE. EN EL MODO DE ASEARSE. CADA ACTIVIDAD ES EN SÍ LA VIDA MISMA. HAY LA DIGNIDAD DE LO PRECISO Y LA ESTELLEZ DE LO NECESARIO. Y DERECHO ES RESPETAR LA VIDA"

A LA SINCERIDAD QUE ROMPE LOS MUROS





### HISTORIA GENERAL DE LA PENA

### 1.1. CONCEPTO DE PENA

Antes de entrar al estudio del carácter social de las penas primitivas y por consiguiente, al estudio de la diversidad de criterios que se presentan para la concesión del tratamiento en externación respecto de sentencias privativas de la libertad dictadas en procesos penales diversos, consideramos desde nuestro muy particular punto de vista que seria importante concer el concepto de lo que es la Pena.

En un principio, como un concepto formal consideramos que, pena es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable o culpables del mismo. Sin embargo, con esta definición no se dice nada, sobre cuál es la naturaleza de ese mal o por que o para qué se impone. La respuesta a estas cuestiones es uno de los problemas más discutidos de la ciencia del derecho penal y la polémica desborda incluso los límites jurídicos, para convertirse en un tema de interés general para otras ciencias, sociología y filosofía principalmente.

Si se quiere comaguir algo de claridad en este asunto, deberán distinguirse desde el principio tres aspectos de la pena: eu justificación, eu sentido y eu fin. Mientras que con respecto al primer aspecto puede decirse que existe unanimidad, no ocurre lo mismo con respecto a los otros dos.

La pena se justifica por su necesidad como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas en una comunidad. Sin la pena la convivencia humana en la sociedad actual seria imposible. Su justificación no es, por consiguiente, una cuestión religiosa ni filosófica, sino una amarga necesidad.

Más discutidos son los problemas sobre el sentido y fin de la pena. Ellos han constituido el objeto de la llamada lucha de escuelas, que durante muchos años han ocupado el centro de gravedad de las discusiones y polémicas en la ciencia del derecho penal. Aunque aqui no vamos a ocupamos de



esta polémica con detalle, expondremos sucintamente los tres puntos de vista principalmente mantenidos y el estado actual del problema.

Tradicionalmente, se distinguen entre teorias absolutas, teorias relativas y teorias eclécticas o de la unión.

1. - Las teorias absolutas entienden sólo al sentido de la pena, prescindiendo totalmente de la idea de fin. Para ellas, el sentido de la pena radica en la retribución, en la imposición de un mal por el mal cometido. En esto se agota y termina la función de la pena.

De ahí que la pena es, pues, la consecuencia justa y necesaria del delito cometido, entendida bien como una necesidad ética, como un imperativo categórico al modo que la entendió KANT en su conocido ejemplo de la isla en la que sus habitantes, antes de abandonarta, deberían ejecutar al último asesino que hubiera en la cárcel para que todo el mundo supiera el valor que merece este hecho; bien como una necesidad lógica, negación del delito y afirmación del derecho, como la concibió HEGEL.

De algún modo, esta idea está fuertemente enraizada en la sociedad, que reacciona frente a los más graves delitos exigiendo el castigo de sus culpables (el que la hace la paga).

2.- Las teorias relativas atienden al fin que se persigue con la pena. Se dividen en teorias de la prevención especial y teorias de la prevención general, esta última estudia el fin de la pena en la intimidacion de la generalidad de los ciudadanos, para que se aparten de ta comisión de delitos. Su principal representante fue el penalista alemán de principios de siglo XIX, FEUERBACH, que consideraba la pena como una coacción psicológica que se ejercia en todos los ciudadanos para que omitieran la comisión de delitos.

No asi, las teorias de la prevención especial estas ven el fin de la pena en apartar al que ya ha delinquido de la comisión de futuros delitos, bien a través de su corrección o intimidación; bien a través de su aseguramiento, apartándolo de la vida social en libertad. Su principal representante fue otro gran

penalista alemán, FRANZ VON LISZT, quien consideró al delincuente como el objeto central del derecho penal y a la pena como una institución que se dirige a su corrección, intimidación o aseguramiento.

3.- Las teorias eclécticas o de la unión.- Esta nueva postura, es hoy la dominante, en sus distintas variantes, tienen, sin embargo, el mérito de haber superado el excesivo percialismo que late tanto en las teorias absolutas como en las relativas. Ninguna de estas dos teorias puede comprender el fenómeno de la pena en su totalidad, porque sólo fijan su atención en partes de ese fenómeno. Cualquier teoria que pretenda comprender el fenómeno penal deberá enfrentarse con él, desde un punto de vista totalizador, sin perjuicio de descomponento después, diferenciando sus distintos aspectos.

"Precisamente en esto fracasan también las teorias de la unión. Para estas teorias lo fundamental sigue siendo la pura retribución del delito culpablemente cometido y sólo dentro de este marco retributivo y, por via de excepción, admiten que con el castigo se busquen fines preventivos.

No se puede hablar, por tanto, de una función única, ni mucho menos asignar a la pena un fin exclusivo. La pena es, más bien, un fenómeno pluridimensional que cumple diferentes funciones en cada uno de los momentos en que aparece.

En el momento de la amenaza penal, es decir, cuando el legislador prohibe una conducta amenazándola con una pena, es decisiva la idea de prevención general negativa, pues se intimida a los miembros de la comunidad, para que se abstengan de realizar la conducta prohibida. Pero si, a pesar de esa amenaza e intimidación general, se llega a cometer el hecho prohibido, entonces a su autor debe aplicársele la pena prevista para ese hecho, predominando en la aplicación de la pena la idea de retribución o de prevención general positiva, aunque no se excluyan aspectos preventivos especiales."

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Muñoz Conde Francisco y García Arán, Derecho Penal, 3º ed. Edit. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1998, Págs, 51-57

Con otras palabras, y a fin de entender mejor lo anteriormente expuesto, y en via de ejemplo consideramos que cuando el legislador amenaza con la pana de prisión de ocho a veinte aflos de prisión en el artículo 123 del Nuevo Código Penal pare el Distrito Federal, el hacho de mater a otra persona, lo hace con la esperanza de que, a la vista de la pana con que commina la realización de ese hecho, la generalidad de los ciudadanos normales se abstendrán de mater a sus semejantes prevención general negativa. Pero si, a pesar de esta comminación, alguien llega a cometer culpablemente un homicidio, entonces debe aplicársele la pana prevista con un criterio retributivo, es decir, porque ha cometido el homicidio, demostrando at mismo tiempo, con ello, la seriedad de la amenaza penal prevención general pselliva. Una vaz impuesta la pana correspondiente, debe procurarse, sin embargo, sobre todo cuando ésta es una pena de prisión de acuerdo con la idea de prevención especial, que durante la ejecución de la pena se actúe directamente sobre el delincuente, educando y reprimiendo sus instintos agresivos, para que, una vaz cumplido el castigo impuesto, pueda integrarse en la comunidad como miembro perfectamente idóneo para la comunidad.

De acuerdo con este esquema, podemos concluir diciendo que la pena es retribución, en tanto que supone la imposición de un mal al hecho punible cometido.

Finalmente durante la ejecución de la pena, una idea exagerada de la prevención especial puede hacer del delincuente una especie de conejillo de Indias, aplicándosele medidas o tratamientos que vayan contra su voluntad o contra su dignidad como persona, como por ejemplo los trabajos forzados o la esterilización o castración, o que pretendan más su inocuización cuando no lisa y llanamente su eliminación o exterminio (pena de muerte), o mediatizando la concesión de determinados beneficios, como permisos de salida, libertad anticipada, etc; con criterios muy especiales, más propios de la subcultura penitenciaria.

"La pena para Carrara encuentra su fundamento en la enmienda del reo y en la defensa del derecho. La pena debe ser, para el maestro de Pisa, aflictiva, pues requiere que el delincuente la

padezca para que se abstenga de cometer el delito y de esta manera se protege al derecho; la pena debe ser ejemplar, o sea, que mueva a los ciudadanos a la persuasión al observar al reo que ha sufrido una pena paro su ejemplaridad debe entenderse como intimidatoria en la medida de lo necesario y que no rebase la medida de lo justo, debe ser también cierta, que sepe el delincuente que no puede evadir la pena cuando haya incurrido en un delito; que sea pronta, pues si la pena no se aplica con prontitud se pierde su efecto; la pena además debe ser pública, pues la pena en secreto más bien es un abuso ilegitimo de la fuerza; la pena no debe ser excesiva, es decir, debe ser proporcional con el mal causado, también la pena debe tratar a todos por ligual; la pena debe ser divisible refiriéndose a que la pena debe responder a los grados de imputación, a las circunstancias que acompañan a cada delito; la pena también debe ser reparable, o sea, que en caso de error judicial se le pueda reparar en la medida de lo posible."2

A todo ello que las normas penales protejan eficaz e inmediatamente los derechos, y así en el reinado de los instintos primarios, la pena tutela toda clase de derechos, en virtud de que la protección penal brinda excepcional eficacia a los bienes y a las normas de convivencia social recién nacidas, y es que la distinción entre lo civil y lo penal, que aún en nuestros días ocupa una zona potémica, precisa desde luego la superación evolutiva de los instintos y su final derrota por sentimientos sociales de paz juridica y la solidaridad humana.

### 1.2. CARÁCTER SOCIAL DE LAS PENAS PRIMITIVAS

Para conocer el principio verdadero de las primeras ideas penales no nos sirve la dialéctica juridica, tenemos que valemos de la historia; por esta conocemos las primeras sociedades humanas, los primeros pueblos. Las penas primitivas fueron, primero la reacción natural de cada uno contra la

Orellano Wiarco Octavio Alberto, Gurso de Derecho Penal, Edit. Porrúa, México, 1999, Pág. 440

lesión de sus bienes: Vida e Integridad corporal. En el interés de los propios hombres estuvo después reaccionar contra la transgresión de las normas de convivencia comunes, castigendo al que hubiera atentado contra los intereses de cada uno. De aqui el carácter social de la venganza. Todo cuanto ofendiera cuanto atentara mundo racional o irracional contra los bienes de los hombres debia ser castigado.

"Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, establecian que el niño devuelve mal por mal y todo su mundo circunstancial seres y cosas es responsable; así también ha prohibido la humanidad, los procesos contra animales en Francia, Inglaterra y España existieron hasta tiempos modernos. El niño reclama lo suyo penalmente nunca civilmente con violancia ilimitada, además. Las normas penales protegen eficaz e inmediatamente los derechos, y así, en el reinado de los instintos primarios, la pena tutela toda clase de derechos; en las XII Tablas se encuentra la sanción penal protegiendo contra infracciones puramente civiles; el acreedor que no pueda cobrer integramente su crédito podrá cortar de su deudor ciertas cantidades de carne, y si cortase más no merecerá castigo (sine fraude esto), y con el Shylock de Shakespeare perdurará hasta la Edad Media, tan intimidante amenaza sobre el deudor insolvente. Es que la protección penal brinda excepcional eficacia a los bienes y a las normas de convivencia social recién nacidas; y es que la distinción entre lo civil y lo penal, que aún en nuestros dias ocupa una zona polémica, precisa desde luego la superación evolutiva de los instintos y su final derrota por los sentimientos sociales de paz jurídica y de solidaridad humana."

Desde los tiempos más remotos hasta nuestros días todas las sociedades han poseido un sistema de penas de carácter privado o público, animadas por un sentido de venganza o establecidas para la protección de la ordenada vida comunitaria, o para la reforma y rehabilitación de los culpables, con periodos de inhumana dureza o con etapas de carácter humanitario, la pena, con finalidades

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penel Mexicano. 2º ed. Edit. Portús. México 1999, Págs 91 y 92.

diferentes, feroz o moderna, consideramos ha existido siempre, en todos los pueblos y en todos los tiempos.

"Eugenio Cuello Calon señala que la pena, es un hecho universal, una organización social sin penas que la protejan no es concebible. Una comunidad que renunciara a su imperio penal, escribe MAURACH, renunciaria a sí misma "4"

No es de esperar ventaja alguna duradera de la política moral, sino se funda en los sentimientos indelebles del hombre. Toda ley que se aparte de ellos, encontrará siempre una resistencia (en contra), que vence a la postre, de igual manera que una fuerza, aunque, mínima, si es continuamente aplicada, vence cualquier violento movimiento comunicado a un cuerpo.

Consultemos el corazón humano, y en él encontramos los principios fundamentales del verdadero deracho del soborano a castigar los delitos.

Ningún hombre ha hecho el don gratuito de parte de la propia libertad en aras del bien público, esta quimera solo existe en las novelas. De ser posible, cada uno de nosotros quisiera que los pactos que vinculan a los demás, no nos vinculasen, a nosotros; todo hombre se constituye en centro de todas las combinaciones del mundo.

La multiplicación del genero humano, pequeña en si misma, pero muy superior a los medios que la estéril y abandonada naturaleza ofrecia para satisfacer las necesidades que cada día se complicaban, agrupo a los primeros salvajes. Los primeros grupos formaron necesariamente otros para resistir a aquellos; y así el estado de guerra se transportó del individuo a las naciones.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Cuello Calon Eugenio, La Moderna Penologia, Edit. Bosch, Barcelona, 1974, Pág. 15.

Las leyes son las condiciones bajo las cuales hombres independientes y aislados se unigron en sociedad, hastiados de vivir en un continuo estado de guerra y gozar de una libertad que resulta inútil por la incertidumbre de conservaria. Sacrificaron una parte de ella para gozar del resto con seguridad y tranquilidad. La suma de todas esas porciones de libertad sacrificadas al bien de carla uno, constituve la soberanía de una nación, y el soberano es el depositario y administrador legitimo de ellas. Pero no bastaba con formar ese depósito, sino que había que defenderlo de las usurpaciones privadas de cada hombre en particular, que trata siemore, no solo de sustraer del depósito su porción personal, sino de apoderarse también de la de los demás. Se necesitaban motivos sensibles, que bastasen para desviar el ánimo despótico de cada uno de los hombres de volver a sumeroir en el antiquo caos las leves de la sociedad. Esos motivos sensibles son las penas establacidas contra los infractores de las leves. Decimos motivos sensibles, pues la experiencia ha demostrado que la multitud no adapta principios permanentes de conducta, ni se aleja del principio universal de disolución que observa tanto en el universo físico como en el moral, sino por motivos que inmediatamente hieren los sentidos y que continuamente se ofrecen para contrabalancear las fuertes impresiones de las pasiones parciales que se oponen, al bien universal; ni la elocuencia, ni las declamaciones, ni las más sublimes verdades, son suficientes para refrenar por mucho tiempo las pasiones excitadas por las vivas impresiones de los objetos presentes.

Fue, pues, la necesidad lo que constriñó a los hombres a ceder parte de la propia libertad, es cierto, por consiguiente, que nadie quiere poner de ella en el fondo público más que la mínima porción posible, la exclusivamente suficiente para inducir a los demás a que lo defiendan a él. La suma de esas minimas porciones posibles constituye el derecho a castigar; todo lo demás es abuso, no justicia; es hecho, no derecho, las penas que sobrepasan la necesidad de conservar el depósito de la salud pública, son por su naturaleza injustas; y tanto más justas son las penas, cuanto más sagrada e inviolable sea la seguridad y mayor la libertad que el soberano conserve a sus súbditos.

Luego entonces, la verdad es que la historia del hombre es demasiado nueva para decidir por ella una cuestión que probablemente quedara siempre en la duda.

"Para Cesare Becaria lo único que hay demostrado es que el hombre es un animal nacido para vivir en sociedad con sus semejantes, como la abeja y la hormiga, sus necesidades, sus facultades físicas, y morales, sus sentimientos, todo pruebe esta proposición confirmada con el testimonio uniforme de los viajeros, que donde quiera que han haltado hombres han visto un embrión à lo menos en sociedad política fundada ciertas costumbres y ciertos usos más o menos groseros, que hacen veces de leves."

### I.3. EL ANTIGUO ORIENTE

"El tratadista Carlos Fontan Balestra, al decir de JIMÉNEZ DE ASÚA, a quien seguimos principalmente en la exposición del derecho oriental, son de marcado tinte religioso las primeras reacciones punitivas que resultan del estudio comparativo de la historia de los pueblos del antiguo oriente. El castigo consistia a menudo en inmolar al infractor a los dioses, pero qué entendemos por la palabra inmolar; Inmolar valga la redundancia es aquel sacrificio consistente en degollar a una victima para posteriormente ofrecerla como reconocimiento a la divinidad, a fin de que esta aplaque su ira. En general, las disposiciones penales formaban parte de los libros sagrados, con excepción del código de Hamurabi. Es característica de esos tiempos el autoritarismo teocrático político en el que los reyes o emperadores tenían carácter divino, y resultaria imposible querer hallar un código penal como hoy lo concebimos."

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Becaria Cesare. De los Delitos y de las Penas, 2º ed. Edit.. Temis. Bogotá Colombia, 1990.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Fontán Balestra Carlos. Tratado de Derecho Penal, 2º ed. Edit. Abeledo Perrot. Buenos Aires. Págs. 98-99.

El derecho penel del antiguo oriente se carecteriza por su sentido religioso, el delito es una ofensa inferida a la divinidad, la pena muchas veces consiste en la inmolación del delincuente a la divinidad ofendida, para que esta aplaque su enojo.

La única excepción a este sentido religioso la encontramos en el más antiguo de los códigos del Rey Ammurabi, que reinó en Babilonia próximamente 2250 años antes de la Era Cristiana. Lo más extraordinario de este conjunto de leyes es su liberación de los conceptos religiosos, así como la fina distinción que hace entre los hachos ejecutados voluntariamente y los realizados por imprudencia. La venganza es casi desconocida en este código, por el contrario, el talión tiene un enorme desarrollo, llegando a extremos inconcebibles.

El derecho penal del pueblo de Israel háliase contenido principalmente en los cinco primeros libros del antiguo testamento, atribuidos a Moisés y denominados Pentateuco.

El espíritu de la legislación penal está impregnado de un profundo sentido religioso, el derecho de castigar es una delegación del poder divino, el delito es una ofensa a Dios, cuyo perdón se implora mediante sacrificios expiatorios, la pena se Impone con un fin de explación y de Intimidación y su medida se el tallón, que unas veces es absoluto, como en el homicidio (Vida por Vida), o proporcional (pago de un múltiplo de los objetos robados).<sup>7</sup>

El panorama penal, sin duda, el existente en el momento en que florecen las primitivas civilizaciones criminales. Al amparo de estas civilizaciones, se observa el paso del primitivo sistema de venganza individual o familiar al sistema de venganza divina. Ello es totalmente lógico si tenemos en cuenta que, como dijera FESSINA, en la historia de la civilización, el Derecho, hasta épocas avanzadas, aparece como envuelto en la vida ética dominada por el principio religioso.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Cfr. Ibidem, 62-64.

Conforme al sistema de venganza divina, el delito es una ofensa a la Divinidad. Consecuentemente, los Jueces juzgan en nombre de Dios y las penas se imponen para que la divinidad aplaque su cólera y vuelva a ser propicia dispensando, de nuevo, su protección. Algunos de los nombres con que se ha designado la pena, son por ejempto placatio, hacen clara referencia al sistema de venganza divina.

Dentro de este sistema, caracterizado por su sentido religioso, se comprenden las primitivas legislaciones de Egipto, Israel, China, Persia e India.

Egipto.- Los delitos de mayor gravedad son lógicamente los cometidos contra la divinidad. Uno de los delitos peores era la negación de los vinculos de sangre, y como pena menor conocian la multa.

Israel.- Predominó el espíritu religioso y rige el talión bien con carácter absoluto, como en el homicidio, o bien relativo o proporcional. Las penas son extraordinariamente crueles, tanto es así que consideraban a los Diez Mandamientos como fuentes del derecho, pues sobre su base se elaboraron los preceptos jurídico penales y a see derecho se le conoce como derecho penal mosaico. (Originado en la Ley de Moisés).

China.- Todo el antiquisimo derecho penal chino, como dijera Jiménez de Asúa, está imbuido de un carácter sagrado. En cuanto a las penas predomino la venganza y el talión, aplicándose éste, a veces, simbólicamente, como en el caso del ladrón al que amputaban ambas piernes.

Persia.- La legislación penal persa, impregnada igualmente de un sentido religioso, llegó a distinguir entre intención, negligencia y caso fortuito, y se consideraba, como en el derecho de la India, que el cumplimiento de la pena purificaba al penado. India.- En la India nos encontramos con un código de extraordinario interés: El tibro de Manú o Manava Dhama Sastra. El derecho de penar se ejerce en nombre de Brahma, y aunque besado en la división social de castas, contiene, junto a preceptos extravagantes, extraordinarios avances desde el punto de vista técnico, como una precisa diferenciación entre la imprudencia y el caso fortulto. Por otra parte, el concepto de la pena es tan alto que se llega a afirmar que el reo que hubiera cumplido la pena subia al cielo. Otra notable particularidad del Libro de Manú, es su desconocimiento del talión.<sup>8</sup>

### I.4. GRECIA

En Grecia, en un principio, el delito encontró su forma de represión en la venganza privada, que no se limitaba a la integridad personal del ofensor, sino que trascendia a los miembros de su gens; posteriormente el profundo sentido religioso del pueblo ejerció intenso flujo en la punición. El Estado, que en esa época (Siglo XII a. de J. C.), había surgido, imponia las penas por mandato de la divinidad ofendida, purificándose así el alma del infractor, al que se le renovaba la protección de la deidad.

Finalmente, el Estado fundó la aplicación de la pena en concepciones de tipo civil y social, desapareciendo así su carácter religioso. Notables legisladores dieron estructura política y jurídica a las Ciudades Estado. Dracon (Siglo VII a. de C.), en Atenas, estableció la diferencia entre delitos públicos, que lesionaban la integridad estatal, y los privados, que afectaban intereses individuales; los primeros eran castigados con una suma crueidad, mientras que para los segundos las penas eran suaves.

"Así Platón sentó que si el delito es una enfermedad, la pena es una medicina del alma; y Aristóteles que el dolor infligido por la pena debe ser tal que sea contrario en su grado máximo a la voluptuosidad deseada, con lo que se anticipó al correccionalismo."9

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Cfr. Zaffaroni Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal<sub>a</sub> 5º reimpresión. Edit. Cérdenas Editor y Distribuidor. Argentina. 2000. Págs. 150 y151.
<sup>8</sup> Cortés Ibarra Miguel Ángel. Derecho Penal. 4º ed. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. Máxico.1992. Págs. 25 y 26.

Si bien Grecia no alcanzó un notable avance jurídico y concretamente en lo referente al derecho penal, es de extraordinaria significación que tomernos en cuenta las progresistas ideas vertidas por sus egrerios pensadores Platón, Sócrates, Aristóteles, etcátera sobre política, ciencia y derecho, que posteriormente hubieran de reflejarse no sólo en las obras legislativas imperecederas de los prestigiados juristas romanos, sino también en las obras legislativas de nuestros grandes penalistas mexicanos.

Los instintos de venganza, en la época de la Grecia legendaria, fueron sumamente poderosos, basados en una especial concepción de la culpabilidad, o para ser más exactos, prescindiendo de-ella tal como hoy la concebimos, hasta el punto de que a pesar de la idea de que el delito provenía del destino, como en los casos de EDIPO y de ORESTES, particidio y matricidio, respectivamente.

"Carlos Fontan Balestra sostiene que en la época històrica, la pena de muerte no se sustenta ya sobre el fundamento religioso, sino sobre una base moral y civil. La responsabilidad experimenta una evolución en el correr del tiempo combinando su carácter colectivo, del genos, en individual. Entre las penas, tiene carácter propio la expulsión colectiva de la paz, flamada por los griegos Atimia, que acarreaba terribles consecuencias; cualquiera podia matar al excluido de la comunidad y apoderarse de sus bienes. Según parece, esta pena desapareció en el siglo IV, y fue en el siglo V que termino el castigo capital colectivo, con lo que se llega al carácter individual de las penas.

La pena duraba diez años y no tenia carácter infamante, ni acameaba la confiscación de bienes, son famosos los destierros de TEMÍSTOCLES, PERÍCLES Y ARISTÓTELES. Se cayó luego en tantos abusos, que se llegó a desterrar a los funcionarios por insignificancias, lo que terminó con el sistema.\*10

<sup>10</sup> Fontan Balestra Carlos, Op. Cit. Págs. 103-105.

Cebe destacar, por último, que el estudio del derecho griego, a pesar de constituir una masa incoherente de pensamientos filosóficos y de interpretaciones oratorias de valor jurídico bastante dudoso, representa, en su faz histórica, el paso entre el derecho oriental y el occidental. El esfuerzo de los griegos, como dijera JIMÉNEZ DE ASÚA, es decisivo en las instituciones jurídicas y llega a nosotros a través de la evolución legislativa romana, debiéndose a Grecia la liberación del poder civil del decisivo influjo teocrático que tuvo en Oriente, y, por tanto, la humanización de las resociones punitivas, así como la conciencia individual del hombre.

### I.S. ROMA

La nota más característica que podemos observar del primitivo derecho penal romano es su carácter público, el delito es considerado como la violación de las leyes públicas, y la pena como la reacción pública contra el delito, consolidándose, de este modo, la definitiva separación entre Derecho y Religión.

En el ámbito defictual, se establece una clara diferenciación entre la preduelio, o guerra perversa contra la patria, lo que hoy denominariamos traición, que constituye el origen de los delitos políticos, y el parricidium, o muerte del pater o jefe de la familia, que da origen a los delitos comunes.

En estos primeros tiempos, el poder del pater familias era ilimitado en relación con su propio grupo familiar, sobre el que ejercia un derecho absoluto lus vitae acnecis, y, a semejanza del mismo, también eran ilimitados, el poder del Rey, y, más tarde, del magistrado.

Calda la Monarquia, destaco, en el primer periodo de la República (años 451 a 433 a. C.), un monumento legal de extraordinaria importancia: La Ley de las XII Tablas, cuyas disposiciones penales (Tablas VIII a XII), inspiradas en el sistema de la venganza privada pera los delitos privados, el talión y la composición, consagran el principio de igualdad entre la ley penal.

"Arroyo de las Heras Alfonso y Muñoz Cuesta Javier señalan que el illimitado poder del magistrado, al que nos hemos referido, sufre, un significativo recorte, hacía el año 500 a. C., en virtud de la Lex Valeria, según ta cual, en los casos de imposición de la pena capital a un ciudadano romano decidía el pueblo reunido a través de la procuratio ad populum. Con el tiempo, las penas más graves se hallan sujetas, todas ellas, a la provocatio, algo más tarde la Lex Sempronia (año 123 a. C.) faculta a la comisión del senado no sólo para sentenciar sobre la restitución de lo expoliado, sino también para imponer penas a los responsables de tales hechos, transformándose, con Cayo Graco, las quaestiones en un autentico procedimiento penal que luego se extiende a otras clases de delitos políticos y, enseguida, hacía el año 80 a. C. con las leyes Comelias y Julias, a los delitos comunes públicos a base de leyes especiales leyes que constituyen el denominado ordo iudicorum publicorum. Los delitos privados (delicta privada) eran perseguidos por el propio ofendido ante la jurisdicción civil y sancionados con la imposición de multa."<sup>11</sup>

En este tiempo, las penas no fueron extraordinariamente duras gracias a la extensión que alcanzó la pena de destierro, si bien algunas de aquéllas revistieron particular sadismo. Así, el propio Augusto restableció la pena de culleum, que consistía en encarrar al particida en un saco de cuero y arrojarlo al Tiber, disponiendo Adriano que en el saco se introdujeran los animales tenidos por particidas, es decir, un mono, un perro, un gallo y una serpiente.

El derecho penal en Roma, en contra de la opinión de FERRI, consideramos decir, no alcanzó la perfección del derecho civil. No falta, sin embargo, como afirmara JHMÉNEZ DE ASÚA, quien años anteriores insistiera en la defensa de las disposiciones penales romanas, como Horacio C. Rivarola, recordando que en las Instituta, Digesto y Código estaban ya planteadas muchas cuestiones que

<sup>11</sup> Arroyo de las Heras Alfonso y Muñoz Cuesta Javier, Op. Cit., Págs, 51-53.

actualmente siguen preccupando a los penalistas. Pere le clerte es que, como dijera CARRARA, les romanos fueron gigantes en el derecho civil y pigmose en el derecho penal.

La recopilación Justineana, especialmente en los libros 47 y 48 del Digesto y libro IX del código, se trata sobre el derecho penal en la obra de Justiniano. De allí se desprende: a) que la función pública de la pena se afirma cada vez más: b) que las penas privadas ya no son affictivas, sino pecuniarias, y los delitos privados quedan reducidos a tres, c) que el objeto de la pena es su intimidación como medio de prevención general. Pocas son las nuevas figuras delictivas características de esta época; sólo podemos citar la blastemia; se termina aboliendo la pena para el homicidio culposo.

### I.S. EL DERECHO PENAL GERMÁNICO

El predominio germánico se extiende deede el siglo V a XI d.C. El derecho germánico evolucionó durante estos siglos, como resultado del reforzamiento de su carácter estatal. La pana más grave que conocia el derecho penal germánico fue la perdida de la paz (Frieldiosiglieit), que consistía en retirarle al penado la tutela social, con lo que cualquiera podía darte muerte impunemente. En los delitos privados se producia la Faida o enemistad contra el infractor y su familia. La Faida podía terminar con la composición (Wertgeld), consistente en una suma de dinero que se pagaba al ofendido o a su familia, o también mediante el combate judicial, que era una ordalía, es decir, un juicio de Dios, las ordalías eran muy comunes entre los germanos, de ahí que todo su derecho tuviera un carácter marcadamente individualista.

"Para Eugenio Raúl Zaffaroni esta característica privatista de los germanos se fue perdiendo a lo largo de los siglos, en que el derecho penal también entre ellos se fue haciendo público. Su carácter privatista e individualista provenia de su naturaleza de pueblo guerrero en que la paz era vista como el derecho y el orden. Precisamente era la paz lo que perdia el que declaraba la guerra a la sociedad (Friedlosigkeit), o a un particular (Faida), y que podía recuperar por la Wertgeld o composición, salvo en

ciertos delitos, como la traición al Rey, en que no se admitia. El estado de Faida era socialmente nocivo porque generaba para la familia del ofendido el deber de llevar adelante la venganza de la sangre (Blutrache) contra el ofensor o su familia. Debido a esto, a medida que se fue haciendo público el derecho penal, la Faida se fue limitando por via de la composición, que de optativa pasó a ser obligatoria.\*12

Durante el derecho penal germánico antiguo podemos distinguir dos instituciones primordiales: la venganza de la sangre (Blutrache) y la pérdida de la paz (Friediosingkeit). La primera originaba pera el ofendido y sus familiares, un derecho de venganza hacia el ofensor o familiares de éste. El derecho ejercitado en forma desmedida provocó cruentas luchas entre opuestos grupos familiares que culminaron en terribles guerras. Existian delitos que causaban o provocaban una ofensa a la comunidad, colocando al infractor al margen del derecho y de la propia comunidad, lo cual se denominaba la perdida de la paz, la que consistia en que cualquier ciudadano podia capturario o inclusive, en algunos casos, hasta matario.

Posteriormente, la venganza de sangre o privada fue limitada por la composición, que revistió tres formas: la Wergel, porción pecuniaria que era entregada al ofendido por concepto de la reparación del daño causado por el delito cometido; buse, cantidad que se pagaba a la familia de la victima, rescatándose así el derecho a la venganza; Friedegeld, comptemento del Wergel, que se imponia a nombre de la comunidad.

Con posterioridad a la invasión, la concesión de la paz comienza a ser obligatoria y sus condiciones se fijan por el Juez, remplazándose, de este modo, la venganza de la sangre por la composición, que llega a fijarse con extraordinaria minuciosidad (según el diente, según el dedo, según

<sup>12</sup> Zaffaroni Eugenio Raúl. Op. Cit. Págs. 157 y 158

# TESIS CON FALLA DE CAGEN

el lugar del tocamiento impúdico, etc). Por otra perte, una de las características más acusadas del derecho penal germánico es el principio de responsabilidad objetiva.

El Estado sólo reprime los hechos contrarios a sus propios interees; primero se imponen a la Faida ciertas limitaciones para evitar que la venganza see desproporcionada; luego se la prohibe para los delitos menores, y más tarde para los más graves; hasta que el poder público asume por completo la punición dejando a los particulares, sólo el resarcimiento del daño. Conceder la paz, es al comienzo, facultativo da la victima, pero luego comienza a ser obligatorio, y sus condiciones son establecidas por el Rey Juez. En tal caso, el poder público reprime a quien no respeta la paz con la pena de bando, por la cual nadle podía dar hospitalidad ni alimentos al condenado, y por el contrario, debia matarle. La fijación de la suma a pagar, en un principio la convenian las partes y luego, por costumbre, se fijó el quantum de la compensación para cada ofensa.

El maestro Carlos Fontan Balestra señala que la composición tenia carácter de resarcimiento y de pena: la naturaleza de la pena pública y la finalidad de la venganza, van cediendo el campo lentamente a la intimidación. Como se dijo, la pena pública primitiva es el bando, a raiz de la cual nadie podia dar hospitalidad o alimentos al condenado y por el contrario debia matario. Más tarde se impusieron otras penas, particularmente la de muerte, al principio sólo para los casos de delito de alta traición, pero se hace más frecuente en tiempo de los Carolingios, como atenuación al principio, se concedía al reo la posibilidad de fugar. Se aplican también penas corporales, por ejemplo ta mutilación especialmente de las manos, otra forma de mitigar la pena de muerte consiste en conmutar por la esclavitud o por el exilio. En las épocas de Liutprando y el Rotapio se aplica algunas vecas la cárcel, y más tarde se pena también con la excomunión algunos delitos. Respecto del delito, se produce una progresiva publicación.

La concepción del delito, durante mucho tiempo se consideró exclusivamente como criterio objetivo para el que sólo interesa el daño causado. La responsabilidad existe sin culpabilidad, es decir,

no se toma en cuenta que el acontecimiento se haye producido voluntaria o involuntariamente, ni aún por caso fortuito; no se pena la tentativa, por aplicación del principio general de que donde no hay deño no hay pena.<sup>13</sup>

### 1.7. EL DERECHO PENAL CANÓNICO

El derecho penal canónico como podemos observar, se formó a través de varias fuentes y tratando de sintetizar el concepto público de pena de los romanos y el privado de los germanos aperece recopilado en el siglo XV, en el Codex Juris Canonici.

Tuvo la virtud de reivindicar el elemento subjetivo del delito en mucho mayor medida que el derecho germànico. Su concepto penitencial le inclinaba a ver en el delito y en el pecado la esclavitud y en la pena la liberación. De allí que la pena se incline hacía un sentido tutelar que, extremado, desemboco en el procedimiento inquisitorial. Los peligros de la exageración de la tutela se revelan aquí en toda su magnitud y nos previenen sobre las legislaciones penales que siguen esta senda. Tuvo el merito de introducir la prielén mediante la recluelón de celdes menásticas, y es de allí que proviene el nombre de penitanciaria, usado hasta hay en día.

El derecho penal canónico puso limite a la venganza de la sangre mediante el instituto de asilo en los templos. Se mostró igualmente contrario a los medios procésales mágicos ordalias y particularmente a la ordalia del combate o lance individual.

"Eugenio Raúl Zaffaroni sostiene que el derecho penal canónico distinguió, entre delitos eclesiásticos, en los que era exclusivamente competente, delitos seculares y delitos mixtos, que afectaban tanto el poder divino como el humano. Tomando en cuenta esta distinción, algunos autores

<sup>13</sup> Cfr. Fontán Balestra Carlos. Op. Cit. Págs. 112 y 113.



afirman que el derecho penal canónico distinguió nitidamente entre delito y pecado, en tanto que otros niegan esta distinción, afirmando que contribuyó a confundir ambos conceptos.\*\*14

Nos inclinamos por opinar como los primeros, en virtud de que su concepto penitencial le inclinaba a ver en el delito y en el pecado la esclavitud y en la pena le liberación, pues consideramos fue el primero en reivindicar el elemento subjetivo del delito, en mucho mayor medida que el deracho germánico poniendo fin a la venganza de la sangre de estos mediante el instituto de asilo en los templos.

Papel desempeñado por el derecho penal de la Iglesia católica, como pusiera de manifiesto JIMÉNEZ DE ASÚA, fue de suma importancia, especialmente, porque contribuyó a civilizar la brutal práctica germánica adaptándola a la vida pública, iniciándose, su influjo en el propio Imperio romano con el reconocimiento de Constantino y, sobre todo, al adquirir el rango de religión oficial con Teodosio.

Sus beneficiosos efectos se dejaron sentir, fundamentalmente, en tres frentes: humanizando la represión y combatiendo la venganza de la sangre, afirmando el principio de responsabilidad individual trente a la responsabilidad objetiva propia del derecho germánico y dulcificando las penas. Es preciso reconocer que en etapas posteriores, el derecho penal canónico evoluciono hacia una mayor severidad, influido sin duda por el espíritu mismo de los tiempos, mediante el expediente de confiar al brazo secular la ejecución de las penas más atroces, es decir, la llamada relajación al brazo secular.

La pena debla promover el amepentimiento del reo, y la contrición se manifiesta, en primer término, por la confesión del mal ejecutado, el proceso inquisitivo exigió siempre que el acusado confesase su delito, lo que, además, servía para la conciencia de los juzgadores, ya que la confesión

<sup>14</sup>Idem

era considerada como la reina de las pruebes. Este afén de obtener la confesión condujo a la tortura, que llevó a la justicia penal a terribles excesos.

"En cuanto al debatido problema de la pena de muerte, el padre JERÓNIMO MONTES, en su estudio, el crimen de Herejía dice que si bien el derecho penal canónico no ha establecido jamás la pena capital para ningún crimen, esto no quiere decir que la pena de muerte establecida por las leyes civiles contra los herejes fuese opuesta a la voluntad de la iglesia, y al tratar de la nelajación del brazo secular afirma que los jueces eclesiásticos que entregan al criminal al poder civil no le piden que de muerte al hereje ni declaran, en modo alguno, que sea reo de muerte, al contrario, ruegan siempre a la potestad seglar que no castigue al reo con la pena de muerte ni otra efusión de sangre. Por el contrario, LEA entiende que esta formula sólo se encuentra en las sentencias eclesiásticas más antiguas y nunca se generalizó, afirmando, además, dicho autor, que los Tribunales eclesiásticos obligaban a los seculares a ejecutar las sentencias de muerte.\*

En favor del derecho penal canónico hay que destacar que se opuso resuettamente a las ordalias, duelos judiciales, juicios de Dios, etc. y sustrajo a muchos delincuentes de la venganza de los particulares mediante las llamadas treguas de Dios y el derecho de asilo.

Los principios cristianos de perdón, y caridad se reflejaron en el derecho penal canónico, influyendo éste en la humanización impositiva penal en tiempo de crueles durezas pues consideró al delito como una ofensa a Dios, por lo que era considerado como un grave pecado. La pena, consecuencia del delito pecado cometido, adquiría el carácter de explación y castigo, procurando la corrección del delincuente mediante la penitencia y el arrepentimiento.

<sup>15</sup> Arroyo de las Heras Alfonso y Muñoz Cuesta Javier. Op. Cit. Págs. 54 y 55.

El delito es pecado, la pena, penitencia (San Agustín). Santo Tomás introdujo en el sistema penal, la pena privativa de la libertad, substituyendo a la pecuniaria, por considerar que esta última desnaturalizaba su finalidad, que era precisamente la explación y la enmienda del delincuente por medio del arrepentimiento y la penitencia.

El derecho penal canónico no consideró al delito preponderante en su aspecto objetivo, sino que lo relevó a la esfera jurídica, la culpabilidad (dolo y culpa). La imputabilidad y la voluntad constituían ingredientes básicos en la integración del delito, se exigia la existencia del animus.

"Para Miguel Ángel Cortes Ibarra, el derecho penal canónico disciplinario en su origen, tuvo vigencia general al llegar la Edad Media, pues su jurisdicción se extiende por razón de las personas y de la materia. Este derecho tuvo desarrollo lento con el crecer de número de hechos que se consideraban como delitos y sus fuentes son: las Libri Penitenciales, el Decretum Gratiani, de 1140, las Decrétales de GREGORIO IX, de 1232, I Liber Sextas de Bonifacio VIII, de 1298, y las Constituciones de CLEMENTE V, llamadas Clementinae de 1313. Del conjunto de estas fuentes, salvo los Libri Poenitentiales, resultó el Corpus juris canonici, que recogió lo legislado por la Iglesia, hasta el siglo XV.

Después del periodo histórico denominado Edad Media, surgió la etapa de la Venganza.

Pública, caracterizada por la extrema dureza en el sistema punitivo.\*16

Es al término del presente milenio que los diversos acontecimientos sociales nos invitan inevitablemente a reflexionar sobre los aspectos más profundos del alma humana y sobre el fracaso de la convivencia social. Por todo ello no es extraño y paracería además legitimo, que nuevamente el sistema penal y más aún el sistema penitenciario sea el blanco más codiciado de críticas y ataques.

Se ha sostenido en la actualidad que, en un estado de derecho que se precié de ser democrático, el ámbito propio del sistema penal se ve limitado por una serie de principios dentro de los

<sup>16</sup> Cortes Ibarra Miguel Ángel, Op. Cit. Págs. 27 y 28.

que destaca el principio de intervención mínima, es decir, el especio penal se ve limitado a tipificar aquellas conductas que afectan los bienes de mayor valor social

Con el devenir de la historia nos hemos podido percatar de la innumanización de las diversas penas a las que se hacen acreedores aquellos que en un momento histórico determinado rompian con el sistema existente, perdiendo dichas penas así su carácter infamante y trascendente. Sin embargo, con el tiempo se olvida pues, ya de castigar al cuerpo del delincuente y en cambio se suspende uno de los derechos inherentes y fundamentales del hombre: la libertad, la cual con el transcurso de la historia ha tenido diversas finalidades, pero sobretodo innumerables beneficos de libertad anticipada.

TESIS CON FALLA DE URIGEN "EN LA FACULTAD DE LEYES ENSEÑAN LEYES. NADIE, EMPERO, ENSEÑA NADA RESPECTO A LOS HECHOS A LOS CUALES SE APLICA LA LEY, O A LO QUE HAY QUE HACER CON TALES HECHOS. SIN EMBARGO, CUANDO UN JOVEN ABOGADO EMPIEZA A EJERCER SU PROFESIÓN, HALLA QUE LA MAYOR PARTE DE SUS PROBLEMAS NO TIENE NADA QUE VER CON LA LEY SINO CON LAS PRUEBAS. EN OTRAS PALABRAS TIENE QUE ENFRENTARSE CON LOS HECHOS"

SAME ELLEBORATIZ

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPITULO SEGUNDO

\*A TODOS AQUELLOS QUE HAN LUCHADO POR CIVILIZAR EL PROCEDIMIENTO PENAL\*

# BREVE ANÁLISIS COMPARADO DE LOS BENEFICIOS DE LA LIBERTAD ANTICIPADA EN MATERIA FEDERAL Y EN MATERIA DEL FIJERO COMÚN

#### 2.1. CÓDIGO PENAL DE 1871

Al dar inicio a este breve análisis comparativo de los diversos beneficios de libertad anticipada, que pudieron haber existido en los diferentes códigos penales de México, tanto en materia de fuero común, como en materia de fuero federal consideramos de suma importancia, analizar sucintamente las principales codificaciones de 1871, de 1929, de 1931 y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal bajo la siguiente exposición.

Francisco Pavón Vasconcelos señala que con anterioridad a 1869 en la capital se había ya integrado una comisión, en 1861, formada por Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Ezequiel Montes, Manuel Zamacona y Antonio Martínez de Castro, en la que igualmente figuro Carlos A. Saavedra en sustitución del tercero de los amba mencionados, la que suspendió sus trabajos a virtud de la guerra de Intervención Francesa, volviéndose a integrar en 1868, con don Antonio Martínez de Castro, Manuel Zamacona, José María Lafragua y Eulalio Ma. Ortega figurando como secretario Indaleccio Sánchez Gavito, la que culmino sus trabajos dando origen al código penal del 7 de diciembre de 1871, expedido para el Distrito Federal y Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la federación, cuyo inicio de vigencia se fijó para el 1º de abril de 1872, según decreto del entonces presidente de la República, Benito Juárez. Conocido como código Martínez de Castro, dicho ordenamiento constó de 1,152 artículos, además en cuatro libros denominados: el primero de los delitos, faltas, delincuentes y penas; el segundo, responsabilidad civil en materia criminal; el tercero; de los delitos en particular; y el cuarto, de las faltas.<sup>17</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Cfr. Pevón Vesconcelos Francisco. Manuel de Derecho Penel. Tomo I. Edit. Porrúe. México. 2000. Pág. 78.

Consideramos decir que este código de 1871, tiene una marcada influencia del código penal español de 1870, inspirado en las comientes doctrinates de su época, pero con las innovaciones consistentes en la inclusión de las medidas de seguridad y la institución de la libertad preparatoria.

En opinión de José Ángel Cisneros, el código penal de 1871 tomó fundamentalmente, pera la determinación de las penas, la proporcionalidad cualitativa y cuantitativa entre las mismas, y el daño causado por el delito, procurando la divisibilidad de la pena y estableciando igual graduación de ellas respecto de los participantes en el delito. Acogió el sistema de clasificación de delitos graves y leves señalando las penas a unos y a otros, otorgando al juzgador un arbitrio limitado de un sistema de agravantes y atenuantes.

El código penal de 1871, representó, a pesar de su casulsismo, un avance considerable y paso a ser prácticamente el modelo de código penal para todos los estados de la República mexicana, quienes lo fueron adoptando casi a la letra.

La legislación penal de 1871 definió al delito como la infracción de la ley penal, haciendo lo que ella prohibe o dejando de hacer lo que manda, es decir, no proporciona un concepto del delito de la misma manera, pero con diferentes patabras, como aparece en el código penal de 1931 dionde al delito se le define como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, no obstante, con el nuevo código penal del 2002 tampoco se proporciona un concepto formal de lo que es el delito, al igual que lo hizo el de 1871, en virtud de que el nuevo código alude exclusivamente a que el delito sólo puede ser realizado por acción o omisión.

Por todo ello, y a efecto de robustecer el análisis comparativo de las definiciones anteriormente planteadas de lo que es el delito, y retornando parte de ellas, considerarmos decir que al delito debería definirsele como la acción u omisión penal cometida por el individuo en sociedad, bien haciendo o dejando de hacer lo que la propia ley penal le prohibe. En efecto, es de suma importancia considerar que el código de Martinez de Castro, clasifico a los delitos en intencionales y de culpa, aceptando el

principio de que todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que cometió el delito, aún cuando también en forma contradictoria se admite la presunción de haber obrado con dolo, presunción que no podía ser desvirtuada en determinados supuestos, como el de ignorar la existencia de la ley, el error en la persona o cosa, o en el fin legitimo, etottera. No obstante de lo anteriormente citado podemos damos cuenta, que en la actualidad este principio no siempre se cumple, en virtud de que en la mayoría de los casos el presunto responsable y/o indiciado, es detenido, procesado, y sentenciado, y en el último de los casos es recluido en cualquier institución penitenciaria, sin antes comprobar plenamente su presunta responsabilidad con el hecho delictivo del que se le acusa, conculcándosele por consecuencia sus garantías individuales previstas estas por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y más aún en el último de los casos negándole todos y cada uno de los beneficios de libertad anticipada previstos por la propia legislación penal.

Los redactores del código de 1871, después de subrayer la necesidad de la codificación, para no continuar como hasta aquí sin más ley que el arbitrio prudente y a veces caprichoso de los encargados de administrar justicia, expresan, en su Exposición de Motivos, que solamente por una casualidad muy rara podrá suceder que la legislación de un pueblo convenga a otro, según dijo Montesquieu, pero tal afirmación no traduio, en realidad, con exactitud aquellas.

La critica histórica más autorizada, consideramos coincide en señalar la orientación clásica, con ligeros ataques del correccionalismo, la inspiración doctrinaria de Ortolon, por lo que toca a la parte general y de Chaveau Helei por lo que hace a la parte especial, y su entroncamiento con los códigos españoles de 1848, 1850 y 1870, redactados los dos primeros por don Joaquín Francisco Pachaco y Gutiérrez Calderón, quien por rara coincidencia, siendo ministro de España en México, fue expulsado del pais por Juárez en enero de 1861, por considerarlo enemigo del gobierno a causa de su intervención a favor de los adversarios de la revolución reformista.

El código penal de 1871, de acuerdo con Carrará y Trujillo, conjuga la justicia abeoluta con la utilidad social. Establecer como base la responsabilidad penal, la moral fundada en el libre albedrio, la integración y la voluntad (artículo 34, fracción I), cataloga rigurosamente los atenuantes y agravantes (artículo 39 a 47), dándoles valor progresivo matemático, reconoce, excapcional y limitadisimamente, el arbitrio judicial (artículos 23 y 66), señalando a los jueces la obligación de fijar las penas elegidas por la ley (artículos 37, 69 y 230). La pena por su parte afictiva, tiene carácter retributivo y se acepta la de muerte (artículo 92, fracción X), y pera la de prisión se ergantiza el eletema celular (artículo 130), No obstante se reconocen algunas medidas preventivas y consectionales (artículo 94). Por último se formula una tabla de probabilidades de vida para los efectos de la reparación del daño por homicidio (artículo 325).

Para Fernando Artilla Base el código penal de 1871 presenta, eln embargo, por le que hace a la ejecución de la pena de prietón, la libertad preparatoria (artículo 98) libertad que fue posteriormente reglamentada por la ley de 8 de diciembre de 1897. La institución de la libertad preparatoria constituyo para Carrará y Trujillo, para su tiempo un notable progreso, recogido después por la legistación europea a través del proyecto suizo de Cartos Stoos (1892), al que es aplaudida esta originalidad que en realidad, corresponde a Martinez de Castro, pues la libertad preparatoria, tuvo su ongen en las colonias penales inglesas de Australia donde fue conocida como tickem teave system, El parol system, o simplemente parole; la que con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes se concede a los reos que por su buena conducta se hacen acreedores a esa gracia en los casos de los artículos 74 y 75, para otorgarles después una libertad definitiva (artículo 98). Utilizada en los Estados Unidos, que pudo servir de inspiración a los redactores

de 1871, tiene sus antecedentes en la casa de Refugio de Nueva York (1825). En fin la institución cuenta con una rica serie de antecedentes anteriores a 1871.<sup>16</sup>

Luego entonces, podriamos concluir diciendo, si el código penal de 1871 consagra ya entre su articulado una de las grandes instituciones de la libertad anticipada, caso concreto la libertad preparatoria, consideramos decir fue para la legislación penal de esa época, y la actual en que ha hoy vivimos un notable progreso principalmente en todo su sistema penitenciario; y no obstante de haber constituido un gran avance, ha sido la base fundamental para que posteriormente surgieran otras grandes instituciones, como tal es caso del tratamiento preliberacional, la remisión parcial de ta pena, entre otros, y como tema fundamental de esta investigación el tratamiento en externación; todos vinculados bajo un mismo objetivo, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación primordialmente; pero aún lo más importante, estar prevista por la hoy casi desconocida Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

#### 2.2. LOS TRABAJOS DE REVISIÓN DE 1912

"Francisco Pavón Vasconcelos señala que en septiembre del año de 1903, y con el propósito de renovar la legislación penal de 1871, se integró una comisión en la que figuraron Miguel S. Macedo, Manuel Olivera Toro y Victoriano Pimentel, a fin de realizar los trabajos de revisión y proponer las reformas pertinentes, a la que se unió Jesús M. Aguilar, comisión que concluyó sus trabajos mediante el proyecto de reformas, el 11 de junio de 1912, nueve años más tarde, sin que el mismo llegara a tener vida juridica; de nueva cuenta, a partir de 1925 se designa por el señor presidente de la República, una nueva comisión que en 1926 queda definitivamente integrada por José Almaraz, Ignacio Ramirez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudiño y Manuel Ramos Estrada, misma que concluyó

<sup>16</sup> Cfr. Arrilla Bass Fernando. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. México. 2001, Págs. 65 y 66.

#### TESIS CON FALLA DE CLAGEN

sus trabajos, y el presidente Emilio Portes Gil, en uso de sus facultades concedidas por el congreso, excide el decreto de 9 de febrero de 1929 dándole vida jurídica, el 30 de septiembre del mismo año.\*19

Posteriormente la comisión tomo como base de su labor respetar los principios generales del código de 1871, conservar el núcleo de su sistema y de sus disposiciones y limites a incorporar en los nuevos preceptos o las nuevas instituciones, cuya bondad se pueda estimar ya aquilatada y cuya admisión es exigida por el estado social del país al presente; también era objetivo de la reforma enmendar las obscuridades, las incoherencias, las contradicciones, aunque sólo sean aparentes, y los vicios que han podido notarse en el texto del código, por más que no afecten su sistema.

Reforma tan modesta no justifico, en realidad, el largo lapso de los trabajos, pues el proyecto de revisión de 1912, a juicio de JIMÉNEZ DE ASÚA, y principalmente de nosotros quienes nos hemos abocado al análisis comparativo de las diferentes codificaciones penales en comento, consideramos, es deficiente en su técnica, aunque tenga un espíritu criminal bastante certero.

Tales obscuridades e incoherencias y contradicciones que se pretendian enmendar son, por ejemplo la condena condicional, la protección a la propiedad de energia eléctrica, la protección a los teléfonos y su uso, aunque sólo sean aparentes dichas enmiendas y los vicios que han podido notarse en el texto del código, por más que no afecten a su sistema, tuvieron por objeto revisar con miras a corregir erratas, a actarar obscuridades y modernizar lo anticuado.

"Raúl Carranca" y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas sostienen que los trabajos de la comisión revisora no recibieron la consagración legislativa por su inoclualidad y porque las convulsiones internas del país llevaron a atender a preocupaciones de más notoria urgencia y valía. La revolución abanderada con las reivindicaciones populares, con las libertades afectivas, con la igualdad social y económica, luchó hasta dominar a las clases poseedoras del poder, imponiéndoles el estatuto de 1917.

<sup>&</sup>quot; Iden

<sup>20</sup> Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Op. Cit. Pág. 127.

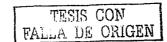
Al concluir la lucha armada de la revolución se convocó a un congreso constituyente, del cual emano, la constitución de 1917, vigente hasta la fecha, documento que en la materia penal recoge las disposiciones que ya aparecían en la constitución de 1857, con la innovación muy destacada de separar claramente las funciones y el papel del ministerio público como el órgano persecutor de los delitos y las de la autoridad judicial en la imposición de las penas.

De ahí que para concluir con este tan importante tema como es el caso de los trabajos de revisión de 1912, consideramos destacar el tan significativo debete del constituyente sobre el artículo 21 de la Constitución, relativo a las atribuciones que corresponden al ministerio público y a los jueces, donde se puso de relieve la situación que privó en la materia panal durante el porfiriato, y que en este espacio podríamos explicarlo de la siguiente manera; como en aquel tiempo lo explicara el diputado y general Múgica:

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el orden común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto, siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la justicia.

Las sociedad entera recuerda horrorizada, los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veian con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la



tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones, ni las berreras mismas que terminantemente establecia la ley.

La misma organización del ministerio público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la responsabilidad de la magistratura, dará al ministerio público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de elementos de convicción, y la aprehensión de los delincuentes, lo anterior con un sólo objetivo, el que ya no haya más procedimientos atentatorios y reprobados para con la sociedad actual en que hoy vivimos.

#### 2.3. CÓDIGO PENAL DE 1929

Durante el mandato del presidente Emilio Portes Gil, y en uso de las facultades que le confirió el Congreso de la Unión, y por decreto del 9 de febrero de 1929, expidió el código penal para el Distrito Federal y Territorios Federales aplicable en toda la República en materia federal el día 30 de septiembre de 1929, para que entrara en vigor el 15 de diciembre del mismo año. Se trata de un código de 1,233 artículos, de los que 5 son transitorios, buena parte de su artículado procede del anteproyecto para el Estado de Veracruz, que fue promulgado como código penal hasta junio 10, de 1932.

Muy al contrario del código penal de 1871, el de 1929 padece de grandes deficiencias de redacción y estructura, de constantes reenvios, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación práctica. Sin embargo, el más enérgico defensor del código penal de 1929 lo ha sido quien también fuera su principal autor, el ameritado señor licenciado don José Almaraz, quien ha producido un autorizado comentario sobre el libro I, comentario redactado, no se sabe si por encargo del señor subsecretario de Gobernación o si del señor secretario de Gobernación.

El propio licenciado Almaraz reconoció que el código penal de 1929, era un código de transición y como tal plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes, si bien entre sus méritos señalo el haber roto con los antiguos moldes de la escuela clásica, y ser el primer cuerpo de leyes en el mundo y a diferencia del código penal de 1871, quien iniciara la lucha consiente contra el delito a base de defensa social e individualización de sanciones.

Las criticas a éste código pusieron en evidencia sus defectos, señalándose su inclinación a la doctrina positivista que no encontró verdadera expresión en su texto, el cual no se separó radicalmente de su antecesor de 1871. Cerrará y Trujillo puso en duda que el nuevo ordenamiento penal constituyera un avance, puntualizando que como el anterior se ocupo de los grados del delito (artículo 20), de la responsabilidad (artículo 36), de las agravantes y atenuantes (artículos 56 a 63), acogiendo un arbitrio judicial, muy restringido (artículos 151, 171, 194 y 195), prisión con sistema calular (artículos 106 y 195), teniendo como novedades la responsabilidad social para los enajenados mentales (artículos 32, 125 a 128), supresión de la pena de muerte, multa tasada en el sistema de utilidad diaria, reparación del deño exigible de oficio por el ministerio público. Acoge igualmente los estados peligrosos y como atenuante de 4ª clase la falta de discernimiento del sujeto para conocer la gravedad del delito, originada en su ignorancia y superstición, sel como la cendena cendicienal, tomada de los proyectos de revisión al código de 1871.

"Francisco Pavón Vasconcelos coincide con Ceniceros, en cuanto a que el articulado del código penal de 1929, no reflejo la pretensión de sus autores de ser un código del delincuente, porque sustancialmente no es distinto de su predecesor, ya que en sus materias básicas sigue la misma técnica, como lo es limitar el arbitrio judicial y no llegar a la sentencia indeterminada, censurándole además el haber olvidado referirse a las medidas de seguridad adoptadas en el código de 1871, Jiménez de Asúa le reprocho, a la legislación penal de 1929, su exagerado número de articulos; ser obra emparentada con el positivismo entendido en sus más primitivas formas; proponer en su articulado

la defensa social pero inspirada en el proyecto FERRI, sin señalar penas para los imputables y medidas de seguridad pera los inimputables; dejar fuera de las circunstancias que excluyen la responsabilidad el estado psíquico anormal de orden patológico y la edad infantil; que parace fundarse en la peligrosidad subjetiva (artículo 32), pero prescindiendo en ese concepto la exigencia de su amplio arbitrio judicial.<sup>21</sup>

Como podemos observar de lo anteriormente expuesto, el código penal de 1829, a pesar de sus enormes críticas en cuanto a su enorme sentido positivista, y al igual que el de 1871 consagran entre sus articulados otra más de las grandes instituciones de la libertad anticipada, tal es el caso de la condena condicional, importante y conocida institución en el sistema penal consideramos decir fue prevista y reglamentada hasta hace poco por el código penal de 1931, en virtud de que con la nueva legislación penal del 2002 misma que abrogara en definitiva al anterior vino a adquirir otra denominación, pues dejo de ser condena condicional para ser conocida como suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin embargo cave señalar que durante su larga trayectoria histórica ha logrado beneficiar en mayor medida a todo nuestro actual y pasado sistema penitenciario, ya que ha sabido brindar sus mayores beneficios principalmente a cada uno de los sentenciados al momento de que estos han podido lograr obteneria, a través de su buena conducta.

Por lo tanto, y como ha quedado mencionado, el código penal de 1871 dio paso a una gran institución, tal es el caso de la libertad preparatoria, y con el código penal de 1929, bajo los trabajos de revisión del primero en el año de 1912, se da vida jurídica a otra trascendental e importante institución, la condena condicional; quizás podriarmos decir que bajo condiciones similares, pero indiscutiblemente con el nuevo código penal del 2002 ambas instituciones cuentan ya con un avance jurídico tal ves más certero que el de las legislaciones anteriores.

<sup>21</sup> idem

"Raúl Carranca y Trujito y Raúl Carranca y Rivas, afirman que se declaró que los actos y omisiones catalogadas en el libro III eran los tipos legales de los delitos (articulo 1º), se afirmó también que se considerará en estado peligroso a todo aquel que sin justificación legal cometa un acto de los conminados con sanciones en el libro III aún cuando haya sido ejecutado por imprudencia y no consciente en el hecho objetivo, que tenía propia sustancia penal, y que el estado peligroso no fue más que la acción o la omisión que la propia ley sancionaba. No otra cosa es la clásica imputación."22

Ciertamente consideramos que lo anterior representó un progreso en el sistema adoptado para la individualización judicial de las sanciones, mediante los mínimos y máximos, señalados para cada delito, los que se conjugaban con la regla siguiente: dentro de los límites fijados por la ley los jueces y tribunales aplicaron las sanciones establecidas para cada delito, considerando éste como un sintoma de la temibilidad del delincuente (artículo 161). Regla general que quedó a su vez limitada o cuando menos estorbada por el catálogo legal de atenuantes y agravantes, que retrocedió al cartabón clásico otra vez el sistema judicial adoptado.

Resulta de lo que se ha escrito que la inspiración positiva que guió a los redactores del código no tuvo fiel traducción en su articulado positivo, el que fundamentalmente no modificó el sistema anterior, de 1871. Sin embargo, esto y dificultades prácticas en la aplicación del código, particularmente en lo tocante a la reparación del daño y a la individualización de la pena pecuniaria, consideramos hicieron sentir a los órganos del poder la necesidad de una nueva reforma que diera satisfacción a las inquietudes científicas recogidas por el mismo código de 1929, pero sólo muy limitadamente, pues de esta suerte el mérito del código de 1929 no fue otro que el de proyectar la integral reforma penal

<sup>22</sup> Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Op. Cit., Pág. 129.

35

mexicana derogando el venerable texto de Martinez de Castro y abriendo cruce legal a las corrientes modernas del derecho penal en México.

Por lo anterior se puede decir que éste código penal de 1929 fue de vida muy breve, pues escasamente se aplicó un aflo nueve meses, pues, el 17 de septiembre de 1931 inició su vigancia el código penal que lo abrogó, y que hasta el 03 de julio del aflo 2002 permaneciara en vigor.

#### 2.4. CÓDIGO PENAL DE 1931

El código penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y de aplicación en toda la República en materia del fuero federal, se basó principalmente en el proyecto formulado por la comisión redactora que fue integrada por destacados juristas de esa época y en la exposición de motivos del proyecto elaborado por el licenciado Alfonso Teja Zabre, uno de los miembros de la comisión, se pronuncia en el sentido de que ninguna escuela, doctrina o sistema es válido para fundar integramente un código penal, pues la realidad puede dictar la conveniencia de adaptar diversas solucionas prácticas y realizables, por lo que el proyecto consideramos se declara, en sentido ecléctico, e invoca las frases no hay delitos, sino delincuentes, superada por la formula de Quintiliano Saldaña: no hay delincuentes sino hombras.

Este código fue promulgado el 13 de agosto de 1931 por el entonces presidente de la República Pascual Ortiz Rubio, quien en uso de sus facultades concedidas por el congreso, y por decreto del 2 de enero del mismo año lo promulga, dicho ordenamiento legal consto de 404 articulos de los que 3 son transitorios; y que a su correcta y sencilla redacción española entendernos une una arquitectura adecuada.

El delito es principalmente un hecho contingente, sus causas son múltiples; es un resultado de fuerzas antisociales. La pena dice, es un mai necesario; se justifica por distintos conceptos parciales; por la intimidación, la elemplaridad, la explación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la

venganza privada, etc.; pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social; el ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden. La escuela positiva tiene valor científico como crítica y como método, el derecho penal es la fese jurídica y la ley penal el límite de la política criminal, por lo tanto la sanción penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito.

La manera de remediar el fracaso de la escuela clásica no lo proporciona le escuela positiva; con recursos jurídicos y pragmáticos, sino consideramos debe buscarse la solución principalmente por: a) la ampliación del arbitrio judicial hasta los firmites constitucionales; b) le disminución del casuismo con los mismos limites; c) la individualización de las senciones (transición de las penas a las medidas de seguridad; d) la efectividad de la reparación del daño; e) la simplificación del procedimiento, racionalización (organización científica) del trabajo en las oficinas judiciales, y los recursos de una política criminal con estas orientaciones:

1.- Organización práctica del trabajo de los preses, referma de prisiones y oreación de establecimientos adecuados; 2.- Dejar a los niños al margen de la función penal represiva; sujetos a una política tutelar y educativa; 3.- Completer la función de los canciones con la readaptación de los infractores a la vida social (casos de liberted preparatoria o condicional, resducación profesional, etc.)

Los maestros Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas señatan, que el código penal de 1931 no es, desde tuego, un código ceñido a cualquiera de las escuelas conocidas. Respetuoso de la tradición mexicana, su arquitectura formal, con más de una originalidad, sin embargo, es la de todos los códigos del mundo, incluso el mexicano de 1871; pero por otra parte en su dirección interna acusa importantes novedades a los que se agrega lo que de auténtica modernidad había recogido el código penal de 1929. Además de mantener abolida la pena de muerte, las principales novedades consisten en; la extensión uniforme del arbitrio judicial por medio de amplios mínimos y máximos para todas las sanciones, sin más excepción, muy debatida ciertamente, que la que señata el artículo 371, relativo a

robos de cuantía progresiva; fijándose reglas adecuadas al uso de dicho arbitrio, en los artículos 51 y 52, los que señalan a la justicia penal una dirección antroposocial, que es fundamental, en la teoria del código. Además, fueron técnicamente perfeccionados: la cendena candicional (artículo 90), la tentativa (artículo 12), el encubrimiento (artículo 400), la participación (artículo 13), algunas excluyentes y se dio uniformemente carácter de pena pública a la multa y a la reparación del deño (artículo 29). Todo ello reveló un cuidadoso estilo legislativo para corregir errores técnicos en que habían incurrido anteriores legisladores.<sup>23</sup>

El Código Penal de 1931, como lo había sido el de 1871, fue adoptado prácticamente por todos los estados de la República, que lo reprodujeron casi a la tetra. Cabe señalar que este código ha sufrido importantes reformas, las más destacadas en 1951, 1984, 1989, 1994, y aún la más importante consideramos hasta hoy en día, ha sido la del año 2002, en tanto que abrogó definitivamente a la legislación penal de 1931, toda ves que fue tal la cantidad de reformas que sufrió este código durante todo el siglo pasado, que a la fecha podemos observar que se trata de un código penal totalmente diferente a los anteriores, en virtud de que observa mejores expectativas para sancionar al culpable o culpables de un delito e inclusive ha permitido la creación de nuevas instituciones de libertad anticipada que creernos justamente en un futuro no muy lejano permitirán a nuestras sociedades mexicanas vivir con una mayor seguridad. El nuevo código penal, instrumento jurídico adecuado de una modema política criminal.

Cumplidos algunos de los fines de la legislación, incumplidos todavia otros, como es el caso de la falta de reglamentación para el tratamiento en externación, consideramos de suma importancia hacer hincapié, en el hecho de que la reforma penal, con sus códigos de 1871, 1929, 1931 y 2002, han permitido fijar direcciones de política criminal bastante certeros, sefialar numbos ciertos a la

<sup>23</sup> Cfr. Ibidem, Péas, 130 v 131.

jurisprudencia, formar grupos de especialistas y enriquecer la bibliografía penal mexicena, a estas horas conocida en los circulos especializados que se interesan por los temas juspenales.

Por todo ello podriamos decir que la reforma penal en México, es sin lugar a duda un producto genuino de la revolución, obadece a sus anhelos e inquietudas y, como realidad lograda que ya es, aunque modesta, tiene el derecho de creerse justamente hija legitima de la revolución y de su tiempo; y al mismo tiempo seguida la gestación del código podernos concluir diciendo que para hacer el examen del nuevo código penal y reconocer sus aciertos no se hace necesario acumular defectos sobre el que va a quedar abrogado, en virtud de que esos grandes aciertos del código penal de 1931 se ven ahora reflejados por el nuevo código penal del 2002, principalmente por lo que respecta a los beneficios de libertad anticipada, y que por mencionar algunos podríamos citar a la libertad preparatoria y a la condena condicional mismos que con el tiempo fueron y han sido técnicamente perfeccionados tanto por las reformas al código en comento, como por la hoy casi desconocida por la mayoría de los grandes penalistas. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, para posteriormente completar así la función de las sanciones con la readaptación social de los infractores a la vida social, y que indiscutiblemente consideramos fueron la base fundamental para la creación de otros innumerables beneficios, como tal es el caso del tratamiento en externación objetivo central de esta enorme e enriquecida investigación.

En efecto, el Código Penal de 1929 ha hecho posible al de 1931, cada cual ocupe su lugar, sencillez, precisión, diafanidad, la expresión breve y justa, horra de adherencias complicadas que son en la práctica, el vericueto desde el que acecha con su trabajo la chicana, dice sólo lo que necesita el jurista y el hombre de la calle.



#### 2.5. CÓDIGO PENAL DEL 2002

El código penal vigente esta conformado de una estructura bastante amplia consistente en dos libros, con 32 títulos, que contienen uno o varios capítulos que sumándolos dan un resultado de 147 capítulos y 365 artículos con 5 transitorios.

Es innegable afirmar que el incremento desmedido de la delincuencia con las nuevas formas que ésta ha ido adquiriendo, ha determinado que la normatividad penal heya quedado a la zaga, ya que el marco teórico que sirve de base el actual código penal, ha sido rebasado por el progreso de la ciencia penal y de la política criminal, además de ser evidente la ineficiencia de su aplicación y los alcances de la misma, el tema de la delincuencia se ha convertido en un verdadero debate público, sin embargo, no se ha podido lograr condensar en un cuerpo normativo las tendencias, doctrinas y opiniones que al respecto han sido vertidas tanto por la opinión pública, así como por los estudiosos y litigames de la materia, que día a día, en nuestro actuar, nos enfrentamos a la vaguedad de las disposiciones existentes en la materia penal.

Del mismo modo, se planteó la necesidad de dar origen a un código penal que respete los derechos humanos en su misión fundamental de proteger los bienes jurídicos, individuales, colectivos o estatales de mayor importancia para la vida ordenada en comunidad y, por tanto, que no se le utilice sólo como un instrumento a su servicio. No se trata de una reforma simple. El código penal de 1931, con sus adiciones y reformas, es fruto de la reflexión de muchos penalistas destacados y tiene, sin duda, aspectos encomiables que se retoman en la iniciativa del código penal del 2002, pues consideramos es un reflejo de muchas tendencias y doctrinas a veces coincidentes, pero en otras confrontadas.

Con la misma preocupación, creimos la necesidad de ver entrado al estudio comparativo de las diversas legislaciones penales de 1871, 1929, y 1931 que rigieron durante muchos años a nuestro actual país, y que ahora con el nuevo código penal del 2002 se pretende seguir reglamentando esas

conductas penales pero con una mejor nitidez de los presupuestos de la pena, las medidas de seguridad, o bien con criterios político criminales bastante centeros que los anteriores, lo anterior con el solo objetivo de una mejor individualización judicial de las penas, toda vas que resultaria imperativo revisar el catálogo de los delitos, pera determinar por una perte, que nuevas conductas habra de penalizar el nuevo ordenamiento penal y cuáles se deben excluir de éste, pertiendo de la base de que sólo deben regularse aquéllas conductas que revisten gravedad, y buscando una mayor racionalización de las penas, podríamos decir que si en un momento dado pudieran evitarse tanto las penas que son definitivamente ridiculas como las penas sumamente elevadas, llegariamos a la conclusión de que penas menores o mayores traicionan el fin de prevención general al que está llamada la punición.

En otras palabras creemos firmemente que seria mejor la inclusión de mejores instituciones de libertad anticipada que permitan al culpable o culpables de un delito en cualquier momento procesal poder obtener su libertad sin mayores trabas ni obstáculos que las previstas por la propia ley penal, lo anterior bajo objetivos claros: a) mayores fuentes de trabajo, b) capacitación para el mismo y c) la educación primordialmente, pero estas siempre y cuando sean verdaderas podrán lograr en un futuro no muy lejano una mejor readaptación social del delincuente, y con el tiempo dejar de ser lo que nosotros flamariamos un inframundo de reclusión sin esperanza ni alternativas.

Más discutidas aun son la cantidad de reformas que comprende el nuevo código penal para el Distrito Federal, y aunque aqui no vamos a ocupamos de esta polámica con detalle, expondremos sucintamente los temas más importantes en relación a la diversidad de criterios que se presentan para la concesión del tratamiento en externación respecto de sentencias privativas de la libertad dictadas en procesos penales diversos, y el estado actual del problema.

Tradicionalmente el código penal de 1931 con sus reformas comprendía dentro de su articulado y en un capítulo especial a la libertad preparatoria, así como a la condena condicional, sin embargo, con la nueva legislación penal se ve reservada juridicamente la primera de estas, para posteriormente ser

prevista en la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales pera el Distrito Federal en un capitulo especial denominado de la libertad antifeipada, reforma que apoyamos considerablemente, en virtud de que craemos que tratándose de beneficios que vayan a favor de la readaptación social del delincuente deben ser previstos y reglamentados por una ley en perticular, pues de lo contrario muchas veces no sólo el propio legislador, sino también el propio litigante caerlamos en tembles contradicciones que al final de cuentas únicamente perjudicarian al sistema penitenciario actual.

Otra de las reformas más inesperadas y controvertidas del nuevo ordenamiento penal, es la derogación de la figura jurídica llamada reincidencia, pues a pasar de ser de suma importancia para el procedimiento penal, consideramos decir, a respondido durante mucho tiempo a medidas de política criminal tendientes a incrementar la lucha contra la repetición delictuosa, lo anterior en virtud de que la reincidencia ha integrado dentro de la doctrina, la culpabilidad de carácter.

De ahí que no encontramos justificación alguna, a pesar de ser una práctica casi universal, que el sujeto que reitera su actitud delictuosa, y ha sido sentenciado; y consecuentemente beneficiado con una libertad anticipada, pueda posteriormente si comete otro delito volver a obtener su libertad de la misma manera que el anterior.

En efecto, consideramos que seria totalmente absurdo y contradictorio pensar que sólo se deseara sancionar la peligrosidad del sujeto, más no la gravedad de los delitos, es decir, esta medida resultaria ineficaz, pues prácticamente se imposibilitaria el funcionamiento adecuado de esta figura.

Con puridad técnica trato el legislador este tema, al manifestar que no importará para la aplicación de este precepto, el nuevo antecedente panal. Sin embargo, si hiciéramos una adecuada interpretación del artículo 86, pérrafo segundo del nuevo código penal para el Distrito Federal, nos dariamos cuenta de inmediato que dicho precepto legal que a continuación se transcribe a la letra contempla congruentemente las disposiciones constitucionales al decir que se considerará reincidente a

todo aquel sujeto que cometa un nuevo delito, y contra quien ya exista una sentencia debidamente ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio:

#### Artículo 26. (Condiciones para la Suttitución).

párrafo segundo.- La suetitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de un sujete al que antariermente se le hubiere condenado en sentencia ejecutariada per della delese que se paraiga de eficie y cuando no precede en los términos de las leyes respectivas, tratindose de una tranegración en perjuicio de la hacienda pública.

Por todo ello, resultaria importante señalar, que si bien el articulo anteriormente citado contempla la figura de la reincidencia, consecuentemente podríamos decir, que no se trata más que de una absurda contradicción del propio legislador con la propia ley que prevé los multicitados benéficos de libertad anticipada; luego entonces, más como una proposición concreta para futuros reformas, podríamos agregar un párrafo que dijera. No hay reincidencia cuando el primero o el segundo delito sea culposo y el otro intencional.

Al igual que lo anterior podriamos habíar de los sustitutivos penales, otra de las figuras juridicas de mayor trascendencia e importancia para el procedimiento penal, así como para el sistema penitenciario actual, lo anterior en virtud de que con la nueva legislación penal su procedimiento de concesión ha tomado otras directrices, principalmente en lo relativo a la multa y a la reparación del daño, y aunque anteriormente no dejo de ser un beneficio de concesión muy limitada creemos que en la actualidad, y con el nuevo código penal más que un beneficio paso a ser una especie de penalidad tiránica o de impunidades anárquicas para con el propio sentenciado.

"Para Francisco González de la Vega, en lo general la sustitución de la pena privativa de la libertad, obedece a la generalizada opinión de que el encarcetamiento por poco tiempo de los

delincuentes primarios expone a los mismos a la convicción y muy posible imitación de la conducta, con delincuentes condenados por delitos graves, ya endurecidos por su segregación social."24

Es decir, su inconstitucionalidad paso a ser de mayor trascendancia que la que se observaba en su antecesor, en virtud de que para que la sustitución opere al prudente arbitrio del Juez, se requiere, aparte de que se tomen en cuenta las circunstancias personales del neo y los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho punible, que el defincuente ses primario, es decir, primario en el orden o grado delincuencial y lo principal que regiare les dañes y perjuicles ocasionados a la víctima, o bien en caso de prorrege pera su liquidación éste la garantice.

Sin embargo, nos inclinamos en no apoyar lo previsto por el legislador en el nuevo ordenamiento penal, en atención a que como dijera García Ramírez, las críticas que con mayor frecuencia se enderezan contra las penas breves de prisión aluden a su escaso poder intimidante sobre el sujeto peligroso, a la mínima o nula posibilidad de tratamiento resocializador del reo y a los estragos que causan en el delincuente primario, a más, claro está, la no readaptación social del mismo, así como la proliferación penitenciaria más preocupante hasta hoy en día en nuestro país, excluyéndose por lo tanto de la posible sustitución a los reincidentes y habituales.

Es recomendable proponer, que los jueces mantengan cerca de sí, este precepto y lo apliquen cada vez que resulte procedente. Sólo así daremos mayor dinamismo al Derecho Penal y al principio que dice; No deben fabricarse delincuentes!

Con la finalidad de poder reforzar muchas de las opiniones y criticas vertidas al nuevo código penal del 2002, consideramos de suma importancia transcribir a la letra algunas de las jurisprudencias y tesis de mayor trascendencia juridica, que prevalecieran durante la vigencia del anterior código penal.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> González de la Vega Francisco. El Cédigo Penal Comentado. Edit. Pomús. México.1989. Pág 166.

y que creemos justamente deberían seguir prevaleciendo hesta froy día, en relación a los sustitutivos penales y a la verdadera readaptación social del delincuente con el sistema penitenciario actual:

PENA. SUSTITUCIÓN DE LA NO DESE CONDICIONARSE A HECHOS QUE SON MATERIA DE LA EJECUCIÓN. Viola garantías la condición que señala el juzgador para otorgar los beneficios de la sustitución de la pana de prisión, cuando tal condición puede traducirse en la imposibilidad de gozar de los beneficios, misma que se enuncia como aparcibimiento de dejar sin efectos el beneficio otorgado, lo cual no debe hacerse en el texto de la sentencia, ya que se refiere a hachos propios de la misma, contemplados en el artículo 71 del Código Panal para el Distrito Federal (abrogado por decreto del 03 de julio del 2002) y que se la autoridad ejacutora quien debe determinarlo, procediendo por tanto concederae el amparo al quejoso, para el único efecto de que se eliminen el apercibimiento o condición que se impuso pera gozar del beneficio otorgado.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Ampero directo 1490/91. Héctor Manuel Andreu Cuellar. 14 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria, Marina Elvira Velázquez Arias.

Ampero directo. 1109/92. Raúl Pinede Sénchez. 16 de junio de 1992. Unenimidad de votos. Ponente. Guillermo Velézquez Félix. Secretaria. Gloria Rangel de Valle.

Ampero directo, 2475/92, Jesús Sánchez Mendoza, 29 de enero de 1993, Unenimidad de votos, Ponente, Manuel Morales Cruz, Secretaria, Miriam Sonia Saucado Estrella,

Ampero directo 543/92, Juan Rojae Almazán y otro. 12 de febrero del 1993. Unanimidad de votos. Ponente. Certos de Gortari Jiménez. Secretaria. Marina Elvira Velázouez Arias.

Ampero directo. 2295/92. Noé González Guzmán y otro. 26 de febrero de 1993. Unenimidad de votos. Ponente. Carlos de Gortari Jimánez. Secretario. Víctor Menuel Estrada Jungo.

Tribunates Colegiados de Circuito, Gassta del Samanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 68 agosto de 1993, tesis I. 3º. P.J/7, página 33(JUS: 215155).

SUSTITUTIVA DE PRISIÓN POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD. APERCISIMIENTO INDESIDO PARA LA PROCEDENCIA DE LA. Si bien es cierto que la pena de prisión puede ser sustituida, a juicio del juzgedor, por tratamiento en tibertad, también lo es que para la procedencia de su ontorgamiento no debe apercibirse en el texto mismo de la sentencia al beneficiado, en el sentido de que previamente cumpla con las obligaciones que al efecto le señale la autoridad ejecutiva, pues no puede exigirle que cumpla, con unas obligaciones que todavía no conoce. Esto es así porque dicho apercibimiento, se refiere a hechos posteriores en ejecución de la sentencia respectiva, lo que en caso contrario haría nugatorio el beneficio otorgado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Ampero directo 1490/91. Héctor Manuel Andreu Cuéllar. 14 de febrero de 1992, Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménaz. Secretaria. Marina Elvira Velázquez Arias.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII Agosto, página 586 (JUS; 215728).

DARO MORAL EN EL PROCEDO PENAL. DE ESTAR ACREDITADO PARA QUE PROCEDA LA CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme el ertículo 37, fracción HI, Del Código de Defense Social de esta entidad federativa, la sención pecuniaria comprende la multa y la reperación del deño. Esta última constituye una pena pública en términos del artículo 50 bis de la codificación en cita, y acorde el numeral 51 siguiente, aberca la restitución de la cosa obtenida o au valor comercial, como la indemnización del deño material o moral y el resercimiento de los perjuicios cossionados. Ahora bien, si conforme el segundo numeral, la reperación del deño se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuentía con base en las pruebas obtenidas en el proceso, es inconcuso que no se pueda condenar al pago de la reperación del deño moral, cuando no se rindió ninguna prueba tendiente a demostrar su existencia, con motivo del ilícito cometido.

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Ampero directo 131/99, 8 de julio del 1999. Unenimided de votos. Ponente: Cerlos Lorance Muñoz. Secretario: Alfonso Gerza Cossio.

Ampero directo 214/99, 12 de agosto de 199, Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueros. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda. Ampero directo 156/99, 9 de septiembre de 1999, Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueros. Secretario: Amoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Ampero directo 234/99, 15 de octubre de 1999, Unenimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueros, Secretario: Sergio Guzmán Mertin. Ampero directo 337/99, 15 de octubre de 199, Unanimidad de votos, Ponente: Diógenes Cruz Figueros, Secretario: Sergio Guzmán Mertin. Vésse: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1997-1995, Tomo II, Materia Penal, Página 160, tesis 285, de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA".

Novene Époce, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Faderación y su Gaseta. Tomo XI, Febrero de 2000. Tesis. VIP. J/2. Página 926. Jurisprudencia.

De esta forma podríamos concluir diciendo, es absurdo aceptar que la prieión sigue siendo la más importante de las penas, lamentablemente su aplicación tiende ampliarse a casi todos los casos, así lo ha demostrado el nuevo código penal que considera graves todas aquellas conductas típicas cuyo término medio aritmético exceda de cinco años, negando el beneficio de la suspención condicional a todos aquellos quienes su conducta pueda tipificar un illicito penal de los ahora considerados como graves por la ley. Sin embargo, como una forma de contribuir a que la justicia tenga un verdadero sentido y cumpla con su cometido que está plasmado en nuestra norma fundamental, deberíamos hacer hincapié en el hecho de que el responsable de la comisión de un delito que haya causado daños y perjuicios, deberá por consecuencia desarroltar una actividad remunerada, ya sea fuera de su horario habitual e indispensable, cuyo producto se pudiera aplicar posteriormente al pago de la reperación de éstos daños, bajo la única finalidad de no serrarle más las puertas al reo de poder alcanzar su libertad, así como el de poder lograr una mejor readaptación social del mismo para con la sociedad en que hoy vivimos.

finalmente, sirva todo lo anterior como un botón de muestra para visualizar la importancia y trascendencia de una adecuada estrategia y normatividad jurídico penitenciaria



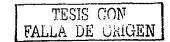
'TODO HOMBRE TIENE LA LIBERTAD PARA HACER LO QUE QUIERA, SIEMPRE Y CUANDO NO INFRINJA LA LIBERTAD DE OTRO HOMBRE\*

HERBERT SPENCERT.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

#### CAPITULO TERCERO

'UN ENREJADO # TODO EL MUNDO SABE LO QUE ES: LA CÂRCEL, LA PENA MÁS HONDA Y DOLOROSA Y ACONGOJADORA QUE PUEDE CAERLE EN CIMA A UN SER HUMANO (VAGABUNDO), LOS GOLFOS DEL SIGLO DE ORO, LOS ILUSTRES PADRES DE LA GERMANÍA, LLAMABAN ANGUSTÍA A LA CÂRCEL"



# PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LA LIBERTAD ANTICIPADA EN MÉXICO, CASO CONCRETO EL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN

#### 3.1. ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL

Antes de entrar de lleno al aspecto jurídico constitucional permitasenos abordar un aspecto extraordinariamente relevante que quizás nos permita desarrollar mejor nuestra investigación; cuando hablamos de la prisión, nos es posible sustraemos a la comparación de un ente vivo, en el cual coexisten diversos núcleos que la conforman, entiéndase por éstos agrupaciones de internos, autoridades, personal de las diversas áreas técnicas, jurídicas, administrativas, de seguridad y custodia, familiares de los presos, organizaciones políticas y civiles que inciden en el ámbito penitenciario, etc.; podemos decir con nuestra corta experiencia que el sistema carcelario en nuestro país está viviendo una de sus peores crisis siendo necesario su transformación, con el fin de satisfacer las demandas de una sociedad modema y plural.

Es por esto que esta investigación tiene como humide finalidad el analizar y comentar las bases juridico constitucionales y penales más importantes, las cuáles creamos firmemente tienen la meta de, en un futuro no muy lejano, lograr que las prisiones dejen de ser lo que nosotros llamariamos un infrámundo de reclusión sin esperanza ni alternativas, para conventirse en verdaderos centros de readaptación social del delincuente sobre las bases de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo, como románticamente lo establece nuestra Constitución Política.

Los centros de reclusión penitenciaria con los que cuenta el Estado, presentan como ya mencionamos características de un ente vivo, producto de la constante internetación de los diversos grupos que interactúan en esta podríamos llamar microsociedad, presentando en la mayoria de los casos situaciones patológicas producto de la inadecuada y realmente irregulada internetación de esos grupos.

Es innegable aceptar que la subcultura carcelaria combine diversas estructuras sociales y de poder, elaborando su código de valores y manifestaciones especificas que regulan la vida cotidiana en el interior de cada institución los problemas económicos, sociales, políticos, educativos, de salud, de corrupción, étnicos, de falta de seguridad, organización y planeción entre otros, que se viven en el exterior, son reproducidos en las instituciones, ya que a final de cuentas quienes pueblan dichas instituciones en un momento determinado vivieron y convivieron en dicha sociedad, por lo que en este orden de ideas el estudio de la vida intercarcelaria adquiere también una importancia significativa, cobrando vigencia e importancia la manifestación de Angela Davis al afirmar que según un principio consagrado por el tiempo, el nível del progreso general o del retroceso de cualquier sociedad nos esta dado por sus prisiones.

Cuando hablamos de hombre, necesariamente tenemos que hablar de instintos, así podemos decir que existen instintos básicos en el ser humano, como el de la guardia, que cuando se cambia de ubicación se genera angustia, otro instinto es de la huida, de peligro, etc., los instintos mencionados adquieren quizás su másima expresión durante el encarcelamiento, ya, que, desde el impacto emocional inicial que recibe una persona al ingresar a un reclusorio; a un medio ambiente hostil, donde casi todo es impuesto autoritariamente, las emociones, el miedo en el futuro y la gran confusión por el generalmente desconocimiento del régimen penitenciario realizan una tarea de bloqueo y deformación de la personalidad casi inmediata; si a lo anterior se agrega la inseguridad sobre su situación jurídica y las consecuencias críticas de la prisionalización reflejadas en su situación familiar, económica, laboral, social, se generan manifestaciones de conductas tales como la angustia, negación, represión, evasión de la realidad, etc., para evitar el dolor que causa la reclusión.

Es indudable que, como en una familia, en una comunidad, en una sociedad y en un país, la conducta de sus componentes, entendiendo por éstos a las personas que lo integran, responde a las características integrales de dichos núcleos, así por ejemplo influye la ubicación geográfica y por

consecuencia tógica el clima, el medio ambiente, el grado de avence cultural, técnico, científico, humanista, etc., así en la misma medida la conducta de la población penitenciaria responde o se ve influenciada por las características de sus instituciones, las cuales varían de unas a otras deede el tipo de régimen, el tipo de tratamiento, los diversos sistemas de seguridad y control, el número y calidad del personal en todas las ramas, la arquitectura misma del centro, la población y sus características.

"José Maria Rico coincide con Clemmer en cuanto a que en todas las prisiones se observa y presenta un fenómeno que, en mayor o menor medida es invariable, constituido por el llamado proceso de prisionalización, entendiendo por éste la adopción en mayor o menor grado de los usos, costumbres, tradiciones y cultura general penitenciaria."

Lo anterior no nos debe resultar extraño ya que nosotros mismos experimentamos éste fenómeno de aculturación en diversos momentos de nuestra vida; así por ejemplo, cuando de la primaria pasamos a la secundaria, nos adaptamos y en mucho adaptamos los valores y formas de ser de nuestros compañeros más adelantados etc., éste fenómeno se ejemplifica con mayor claridad cuando convivimos con gente de otra cultura por un tiempo prolongado, por lo anterior no es extraño que el nuevo recluso siga un proceso similar de adaptación social al de cualquier nuevo miembro de todo grupo.

Tomando como base el ejemplo de una persona que ingresa por primera vez a una institución penitenciaria, podemos decir que su punto de referencia en cuanto a su cultura y en general a su modo de vida es un medio natural constituido por el mundo libre, al paso del tiempo la aculturación carcelaria tiene un sentido inverso, es decir, se adapta a un medio antinatural el encarcelamiento, a la privación de la libertad, a las normas no escritas de la convivencia y vida penitenciaria, así uno de los objetivos de

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Rico José María. Op. Cit. Pág. 82.

las normas que rigen a la sociedad de reclusos tienen como finalidad proporcionar a sus miembros condicionas aceptables por Itamarias de alguna manera, para su supervivencia en dichas instituciones, lamentablemente muchas de detas normas no escritas están enfocadas a antivatores identificadas por conductas parasociales y antisociales con la finalidad de mantener una cuota de poder y sobre todo una cohesión como grupo, ya que como comentamos anteriormente uno de los fenómenos que se presenta en reclusión es la despersonalización.

Cabe señalar que el marco juridico de la ejecución panal, lo que sin duda alguna constituye el derecho penitenciario en cuanto a la ejecución de la pana de prisión, es realmente una rama del derecho penal de reciente estructuración, ya que en etapas anteriores, la ejecución penal había sido considerada actividad discrecional de las autoridades responsables, con tendencias represivas o correccionales como habíamos señalado, teniendo un marcado carácter administrativo y no jurídico, ya que las disposiciones al respecto se localizaban en los códigos penales y procesales.

Sin embargo el reconocimiento de esta falta de normatividad y lo evidente de la ya entonces vergonzosa situación de los prisioneros, apoyó la idea de legislar cada vez con mayor detalle la ejecución de la pena y en particular la ejecución de la pena de prisión.

En lo que se refiere a los origenes en nuestro país de la normatividad constitucional en relación con la ejecución penal, se encuentra el antecedente que podriamos calificar como más remoto de nuestro actual artículo 18 Constitucional, que es el artículo 297 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, que en lo que interesa señalaba:

Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos; así el alcaide tendrá a éstos a buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozo subterráneos ni maisanos.

Un segundo antecedente se encuentra en el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814 señala:

Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.

Se ha señalado como tercer antecedente de nuestro artículo 18 constitucional, el artículo 72 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, dado el 18 de diciembre de 1822 en la ciudad de México, el cual a la letra dice en lo que interesa lo siguiente:

Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el dello merazca pena corporal y conste en el mismo acto, o el quejoso se oblique a proberto dentro de seis días.

El siguiente antecedente lo constituyen los artículos 31 a 35 del proyecto de constitución que formulara Fernández de Lizardi, aportación interesante por la experiencia sufrida por el mismo, en la que trata de corregir las múltiples carencias de la época, los artículos señala que:

El principio de legalidad en nuestro sistema jurídico esta plenamente reconocido y garantizado por nuestra Carta Magna, destacando en el artículo 14 el principio de legalidad en materia penal y penitenciaria al señalar:

Artículo 14.-.... Nedie podré ser privedo de la vida, de la libertad o de sus propiedades, possesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ente los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y con fierme e las leyes expedidas con enterioridad el hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, per almple analogia y aun por mayoria de razón, pena alguna que no esté decretada per una ley exactamente aplicable al delito que se trate...

Es decir: No hay delito sin ley, ni pena sin ley.

El articulo 18 constitucional ha sido reformado dos veces en sucesivas ocasiones y publicadas estas reformas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1965 y el 4 de febrero de 1977, para quedar con el texto de la forma siguiente:

### TESIS CON FALLA DE CAGGEN

Artículo 18. Sólo per delto que merece pene corporal habré lugar e priolén preventiva. El altíc de éste será distinte del que se destinare para la extinción de las penes y esterán completamente separados.

Los gebiernos de la Federación y de los Estados organizarán el aletema penal, en aus respectives juriedicciones, sobre le base del trabajo, le capacitación para el mismo y le educación como medios para le readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establescen las leyes locales respectives, podrán celebrar cen la Federación convenies de carácter general, para que los reos sentenciados por delites del erden común extingen su condene en establecimientos desendientes del Elecutivo Federal.

La Federación y los gablemes de les establecerán instituciones especiales para el tratamiento de monores infractures.

Los reos de necionalidad mexicana que se encuentran compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados e la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previetos en este artículo, y los reos de necionalidad extranjera sentenciadas por delllas del arden federal en teda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladades el país de su origen o residencia, sujestindose a los trasados internacionales que se hayan catabrado para see efecto. Los gobernadores de los Estados padrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del enden común en dichos traslados. El traslado de los reos sólo padrá efectueras con su consentimiento expreso.

"La Doctora Emma Mendoza Bremauntz señala, que actualmente el artículo 18 constitucional contempla un abanico de asuntos concretados con la pana de prisión, o en todo caso, con el tratamiento de los delincuentes, se pueden observar en su texto clasificaciones, que obadecen a la diversidad de lugares para la detención de procesados y extinción de panas de sentenciados, hombres y mujeres, adultos y menores. Establece el artículo en comento que el designio de la pana de prisión y, acaso cualquier pena, es la de readaptar al delincuente sobre las bases ya mencionadas del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, es decir, readaptación a la vida social común, mediante el respeto a los valores medios imperantes en la comunidad ordinaria."

Siguiendo en el ámbito constitucional analizaremos algunos otros artículos relacionados con la materia penitericiaria, así tenemos el artículo 5:

Articulo 5.- A ningune persone podré impedirse que se dedique e le profesión, industria, comercio o trabajo que le acomoda, alendo licitas. El ajercicio de este Mertad sélo padré vederse por determinación judicial, cuando se staquen los derechos de tercaro, o per resolución gubernetiva, dictada en los términas que marque le ley, cuando se afecten los derechos de la sociedad. Nedie puede ser privado del producto de su trabajo, aino por resolución judicial.

La ley . . . . . . . . . . .

. . . . . . . . . . .

Nedio podrá ser obligado a prester trabajos personales sin la justa retribución y sin au pieno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustara a lo dispuesto en las fracciones. I y II del artículo 123.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Mendoza Bremauntz Emma. Derecho Penitenciario. Edit. Mc GRAV-NILL, Interamericana Editores. México. 1998, Pégs. 208 y 209.

En el pérrafo tercero del precepto constitucional en cuestión se alude al trabejo impuesto como pena por una autoridad judicial, el cual constituye una excepción al trabejo libre como regle general.

La terminología, que utilizó el tegislador al hablar de obligado e impuesto quizás nos haría pensar en la pena de trabajos forzados con fines puramente retributivos; el massiro Sergio Gercia Ramírez efirmaba que dicha creencia rifie con las conductas modernas acerca del trabajo del sentenciado; este, en efecto, no posee ya valor punitivo, sino terapáutico, tal como se estiputa en el más moderno texto del artículo 18 de la constitución.

Relacionando el artículo en comento con lo dispuesto por el artículo 18 de nuestra Constitución es evidente que la mención al trabajo esta referida al trabajo eshabilitador.

#### El articulo 19 de nuestre Constitución Política señala que:

Todo proceso se seguirá forzasamente por el delito que. . . . . . .

Todo maltratamiento en le aprehensión o en las prisiones, todo molectio que se inflere sin motivo legal, todo gabelo o contribución, en las cárcales, sen abuese que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Este articulo consagra la linea humanitaria en el orden de las prisiones, atendiendo plenamente a la finalidad socializadora de la pena y a los medios fundamentales pera su desenvolvimiento, ya que como mencionamos anteriormente en esta investigación, la resocialización con violencia es inalcanzable.

De igual forma el artículo 20 Constitucional señala una serie de garantias para el inculpado dentro de las que destacan la prolongación juridicamente imposible de que el reo pase mayor tiempo en prisión preventiva del que la ley dispone para el delito del que se trate, en caso de que no se cuente con sentencia que determine la panalidad al caso concreto.

Así mismo se contempla que en caso de que el procesado sea condenado a una pena de prisión y, éste durante el proceso haya estado privado de su libertad, se le computara todo ese tiempo en la ejecución de su sanción.

Se suele ponderar, a este respecto, el valor del trabajo y la educación, entendidos en el sentido más amplio, y eficaz. Sin embargo, vale decir que no se agota en ellas el catálogo de instrumentos para la readaptación. Con frecuencia habrá necesidad de recurrir a otros métodos: tal sucederá, por ejemplo, si el delincuente padece alguna enfermedad física o psiquica que demande atención médica.

Pone énfasis la Constitución en el trabajo, mencionado con dos enfoques: como ocupación laboral, primero, y como capacitación laboral o educación para el trabajo, después. En este punto destaca el interés por reducir o eliminar uno de los factores de mayor riesgo en materia de conducta antisocial: la marginación del sujeto, incapaz de acceder al mercado de trabajo en condiciones razonables.

Esa marginación aumenta por la desactualización que sufre el individuo en el curso de la ejecución penal, si esta apareja privación de libertad. Por ello resulta preciso en los términos de la ley suprema capacitar al reo para que pueda asumir su papel en el orden laboral, mediante la aplicación de la pena. No es sencillo que esto ocurra, como no lo es que el sistema penal obtenga verdaderamente, la readaptación social de los infractores.

Este es el objeto plausible, el honrado desideratum de la sanción con sustento político, jurídico y moral. Pretende mucho más que la mera retribución, la correspondencia del mal del delito con el mal de la pena; de ahí la mayor hondura y complejidad de este designio, que parece, a veces, impracticable.

Reuniendo con aciento les preocupaciones y les esperanzas que guiaron a los reformatores del artículo 18, y que conducen a los pentenciaristes y penatietes de ahors podemos decir que mientres les cárceles sigen stando altice carentes de condiciones senterles; mientres se mantenga a los reclusos en una termentable ociosidad y no se hage de atlos una culdadosa clasificación, según su peligrosidad, sus antecedentes, sus tendencias y sus aptitudes, para logrer, en la meyor medida posible, le individualización administrativa de le pana de prisión; y mientras la administración y vigilancia de ecos establecimientos no se pongan en menos de funcionarios y empleados especializados y aptos no en podrá encontrar ningún sentido de utilidad social ni de relusbilitación del defincuente en la imposición y ejecución de les panas privativas de la libertad.



El objetivo del alstema penitanciario de que quienas esigan de la prisión esan capazas de respetar las loyas y de ganarse la vida en forma legal.

Para legrar le resdaptación socia resulta indispensable que les internes tengar contesto con el contesto contesto con el contesto contesto con el contesto con el contesto contesto

exterior. Si no se trata cor Alguidad y respeto d los presco, ásias no podrán readapteros.



El artículo 18 constitucional establece que edio por delitos que merezcan para privativa de libertad puede apticarse prisión preventiva, que es la reclusión en que permanace el inculpado mientras se deserrolla su proceso, es debr entes de que el juez dicte sentencia. El miemo precepto ordene la separación entre procesados y sentenciados, entre hombres y mujeres, y entre adultos y menores. Asimiemo, señale que el sisteme pen debe organizarse sobre la base del trabajo, la capacitación laboral y la educación como medias para la readeptación social del delincuente. La readeptación social se logra ousrato el sentenciado, una vez therado, tiene la capacidad y la voluntad de prover su subsistencia y respetar las leyes. La fatta de oportunidades de trabajo y de capacitación laboral en las prisiones es el talón de Aquites del sisteme penitanciario, con excepción de unos cuantos centros donde las actividades laborates de realizan suficiente y astisfactoriemente.

#### 3.2. LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO PEDERAL

Mejores horizontes se presentan actualmente en el Distrito Federal donde se ha puesto término a la promiscuidad entre procesados y sentenciados, constituyandose establicalmientos especiales pera hombres y mujeres, así como innumerables instituciones de libertad anticipada, ambas creadas bajo técnicas más modernas pera el mejor tratamiento de los sujetos a proceso y sentenciados. Al tiempo de poner al día la presente Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal publicada en la

Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación el 17 y 30 de septiembre de 1999.

La presente ley de ejecución de sanciones penales, es de interés general y de orden público, y tiene como principal objetivo, la ejecución de las sanciones penales impuestas por tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y a las leyes aplicables.

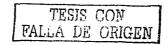
El contenido de la presente Ley, se aplicará a los sentenciados ejecutoriados y en la parte conducente a indiciados, reclamados y procesados, entre quienes se promoverá su participación en los programas de trabajo, capacitación para el mismo y educación.

Para los efectos de su competencia y aplicación, esta corresponderá directamente al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaria, a través de la Subsecretaria de Gobierno, la Dirección General y la Dirección aplicarán las disposiciones contenidas en la presente ley para su debida cumplimientación. La Dirección General y la Dirección contarán con las instalaciones, personal y presupuesto que se le asigne, de igual forma se prevé que para la aplicación de la presente ley la Autoridad Ejecutora podrá celebrar convenios con las autoridades federales o de los Estados, o con instituciones de educación superior, sujetándose a las disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

#### 3.2.1. MEDIOS DE PREVENSIÓN Y DE READAPTACIÓN SOCIAL

La prevención del delito consideramos se ha contemplado desde diferentes puntos de vista, así, los dos aspectos formales son la prevención especial, aplicables muy claramente a las funciones del derecho penal en general.

La otra parte de la prevención delictiva está en los aspectos prácticos que como responsabilidad del Estado y como necesidad social se tienen, por ello se debe hacer mención de



ambos extremos, la prevención en su aspecto formal, general y especial, y la que corresponde al Estado y a la sociedad en sus aspectos prácticos.

Resulta indispensable hacer referencia a la finalidad de la ejecución penal que es declarada legalmente a nivel constitucional en nuestro país y que además encuentra fundamento internacional en las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, elaborados y aprobados por la Organización de las Naciones Unidas; la readaptación social, dictada, agredida y tal vez matericha pero que persiste en la legislación y tel vez en la lógica humana.

"La Doctora Emma Mendoza Bremauntz basándose en las ideas de Mezguer, sostiene que la prevención general es una actuación pedagógico social sobre la colectividad, mediante una cierta intimidación que prevenga el delito y eduque la conciencia de dicha colectividad hacia sentimientos humanos contrarios a la comisión del delito, mediante la amenaza contenida en la norma y a través de la prevención especial es la actuación pedagógico individual que puede ser corporal y física o animica y psíquica, y que actúa sobre la colectividad cuando el delito es castidado".27

También la prevención especial actúa individualmente de manera corporal, mediante el encierro, la pérdida de derechos e inclusive el sufrimiento material aplicado al individuo, animica y psiquicamente por el sufrimiento que la perdida de ciertos derechos le ocasiona al individuo concreto sujeto a una pena.

Vale mencionar que estas actuaciones deben obrar en el marco del respeto a la personalidad humana y no mediante el terror, que ha sido utilizado como medida de intimidación y que no se considera válida en un derecho moderno, que ante todo debe ser respetuoso de los derechos humanos de víctimas y víctimarios; (obsérvese artículo 9 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales).

<sup>27</sup> Ibidem. Pás. 15 y 16.



Todo ello independientemente de la consideración de que la pena sea una medida frente al individuo o a quien se le commina, impone y elecuta la pena.

Para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Constaré por lo menos de dos periodos:

- El primero consistirá en el estudio y diagnestico que se hage del interno por conducto del Consejo Técnico interdisciplinario del recluserio, a través de las diverses áress de percologia, trabejo social, criminologia, entre otras.
- El segundo consistirá de Tratamiente, dividido este último en feses de tratamiente en internación, externación, preliberación y pospenitenciario.

Dicho tratamiento se fundará en las sanciones panales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente.

#### 3.2.2. a) EL TRABAJO, b) LA CAPACITACIÓN y c) LA EDUCACIÓN

Desde el siglo XVIII Tanto Cesar Bonessana Marqués de Beccaria, como Don Manuel de Lardizábal y Unibe, destacaron la importancia de la educación en la evitación de los delitos. También Enrico Ferri, jurista italiano precursor de la ciencia criminológica, enfatizó en sus sustitutivos penales la necesidad de fortalecer los factores de orden educativo en la prevención de los delitos. Al efecto podriarmos decir que la educación constituye el principal medio a través del cual se produce la adaptación del hombre a la vida social. Siendo así es claro que la educación y el trabajo son factores de primera importancia para lograr la readaptación social.

Por todo ello consideramos deben existir en los centros penitenciarios centros escolares donde se instruya a los internos, pero además deben realizarse actividades extraescolares complementarias que le den a la educación un carácter integral.

Con la instrucción a cargo de maestros especializados en pedagogía correctiva, se debe partir desde cursos de alfabetización hasta carreras técnicas y bachillerato. Por lo que se reflere a la educación ectrasecolar, deben desarrollarse actividades deportivas, recreativas, eventos artísticos, cívicos, etc. Todo ello con el propósito de desarrollar en el interno tendencias hacía una convivencia armónica intrarruros que potencialmente le predisponga favorablemente hacía su reineerción social.

El trabajo premisa básica de la vida social, fundamento del bienestar y la cultura, no puede ser concebido como una actividad rutinaria, agobiadora y tediosa, sino como la acción del hombre que consciente y placentera, orientadas hacía la creación de bienes que la permitan la continuidad como especie. El Trabajo es, por así decirlo, una de las formas prácticas de la cultura y la educación. La actividad laboral que se desarrolla en las instituciones penitenciarias no puede quedar al margen de este enunciado general.

Por eso, la discusión sobre el camino histórico que ha recorrido el trabajo y si este es un instrumento adecuado para la readaptación social, es una discusión superada.

Si pretendemos llevar a los prisioneros de México una verdadera readaptación o adaptación por el trabajo, uma eficaz capacitación para el mieme y la educación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 constitucional y con las actuales concapciones criminológicas de nuestras Leyes de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y de Normas Minimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, debemos dejar de lado los enfoques estrechos y parciales y atender al trabajo del individuo privado de la libertad con un enfoque científico y dentro del carácter interdisciplinario de la readaptación.

"Por trabajo penitenciario entendemos a todo aquél que se realiza en los establecimientos que albergan a sujetos privados de su libertad, es decir, incluimos tanto a los internos, llámense procesados o sentenciados, como al personal penitenciario en sus niveles directivo, administrativo, técnico y de

63



custodia. Unos y otros perticipan activamente en la actividad laboral, aunque los segundos tengan como función aplicar la técnica interdisciplinaria con el fin de capacitar al interno para vivir en sociedad.<sup>50</sup>

Un centro de readaptación social no constituye precisamente un edificio o un conjunto de establecimientos, por más bien instalados que estén, un centro de readaptación social es, más bien, el resultado de la unidad que se establece entre los procesados y sentenciados con el personal administrativo y técnico científico que lo atiende.

Es evidente que los primeros requieren de un tratamiento directo. La capacitación para el trabajo, independiente a que juegue un papel decisivo, constituye sóto un aspecto de la readaptación interdisciplinaria contemporánea. Al considerar el trabajo dentro de las prisiones como un sistema único paso a un primer plano la elevada responsabilidad que tiene el personal directivo, técnico, administrativo y de custodia. La readaptación social de las transgresiones de las normas establecidas colectivamente por la sociedad reclama un personal altamente preparado en lo técnico y lo científico y dotado de equilibrio fisico, moral y afectivo. En la tarea de remodelar al hombre no debe tener cabida ni la improvisación.

Congruentemente con el desarrollo económico y político de un país, el sistema penitenciario debe avanzar hacia la preparación de un personal capacitado, recto y honesto para atender las instituciones de readaptación social. En los últimos años México ha creado las premisas legales para transformar el sistema penitenciario de acuerdo con una concepción criminológica científica. Para seguir avanzando es ahora necesario implementar nuestras conquistas generales en otros campos, dentro de los cuales destaca el trabajo en los centros penitenciarios.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Definición tomada del Congreso Nacional Penitenciario sobre trabajo Penitenciario en el año de 1974.

"Irma García Andrade considera que la organización del trabejo, merece ser subrayada la congruencia que debe existir entre las labores que deserrollan los internos y las condiciones de trabejo en libertad, a fin de preparar a aquélios para su acomodo posterior a liberación. Asimismo se procura la concordancia entre la producción carcelaria y los requerimientos del mercado local con el propósito de buscar, esegurando éste, la gradual autosuficiencia de los reclusorios."29

De igual forma pensamos que la preparación del personal que trabaja en los establecimientos penitenciarios, la modernización con criterios de productividad de los talleres y grupos y el reacondicionamiento arquitectónico de las prisiones son tareas que, hoy por hoy tienen prioridad si queremos aplicar el trabajo como medio de readaptación.

Queremos detenemos un poco en las condiciones minimas que debe reunir el personal. La primera y puede decirse que la decisiva es la selección adecuada del personal, que debe de reunir una rigurosa preparación y una verdadera vocación orientada a remodelar un material tan dificil como lo es el ser humano. El personal de un centro de readaptación debe de estar formado por un colectivo capaz de diferenciar aspectos tan sutiles como lo son la aplicación de un diferente idioma, una diferente actitud y distintas relaciones humanas según la calidad jurídica del interno.

Un salario adecuado que evite la corrupción y la improvisación en el personal penitenciario, una preparación criminológica, desde el director de la institución hasta el custodio de nuevo ingreso que garantice el tratamiento apropiado a todos y cada uno de los internos, un sistema de incentivos que estimule la superación personal y el cumplimiento de los deberes colectivos, una rigurosa selección del personal penitenciario en todos sus niveles y una coordinación técnica y administrativa, suieta a crítica

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup>Garcia Andrade Irma. El Sistema Penitenciario Mexicano, Edit. Sista. México.1999. Págs. 126 y 127.

y autocrítica constantes son condiciones que deben implentarse en toda institución penitenciaria. Sin estos requisitos previos salen sobrando cursos de capacitación, conferencias, discusiones, visitas y otros eventos similares que no constituyen en realidad a mejorar la actividad práctica que se despliega para readaptar socialmente al desadaptado.

Esta investigación, que precisa estadísticamente to que todos sabernos, pone de mánifiesto como la necesidad de aplicar métodos avanzados en la readaptación, es una urgancia en el Distrito Federal, y en todos los Estados de la Rapública. En este segundo caso es urgante el estudio sobre las disposiciones jurídicas que permiten o frenen la aplicación de la técnica interdisciplinaria y, al mismo tiempo, sobre el estado real de los establecimientos y el paraonal que los atiende.

Sólo concibiendo el trabajo en los centros penitenciarios con criterios criminológicos modernos es posible transformar al interno de un objeto pasivo que recibe la acción de la actividad laboral como una pena impuesta por la sociedad, en un sujeto activo, que participa creadoramente en el trabajo y hace de él, voluntariamente, el camino para superar conscientemente las dificultades que implican la readaptación.

Sólo si se modifica el carácter del trabajo en las prisiones es posible modificar la actitud del interno frente a la sociedad en el curso mismo de la compurgación de la pena. Si la pena es la privación de su libertad, el trabajo no tiene porque ser visto como parte o elemento constitutivo de la pena, sino como instrumento, el mejor sin duda, para encausar la readaptación social.

En esa situación todos los mecanismos interdisciplinarios, desplegados para readaptar al delincuente durante su reclusión y para capacitarlo en el trabajo se creará estrepitosamente, quedando en un esfuerzo estéril y sin utilidad alguna.

Bien podriamos decir como lo expresara Teja Zabre, que tan importante es para la sociedad el acto de privar de la libertad a un individuo como el de reintegrarlo a la vida libre. Por eso, el

fortalecimiento del petronato para Reos Liberados es necesidad imperiosa. Deben por lo tanto funcionar con mayor apoyo económico, político y técnico para evitar la reincidencia criminal.

De igual forma compartimos la afirmación del Dr. José Antonio Yáñaz Rosas, cuando señala que deben establecerse ordenamientos jurídicos precisos que regulen la organización y administración del trabajo de los internos en los centros penitenciarios, que no hagan de los internos remedos de obreros ni de la producción penitenciaria su objetivo: por el contrarto que hagan de los internos personas que desarrollan un trabajo formativo y técnicamente determinado cuyo producto final sea su readaptación social.

En efecto, hemos encontrado en párrafos anteriores algunas cuestiones que debemos analizar minuciosamente: primero existen elementos objetivos para la concesión de cualquier beneficio de libertad anticipada, caso concreto el tratamiento en externación, a saber: trabajo, educación y buena conducta, segundo, existen elementos subjetivos al decir que el interno revele por otros medios efectiva readaptación social; y tercero la concesión o negativa de los multicitados beneficios y no en los elementos objetivos primeramente señalados. Sobre el trabajo, educación y buena conducta, decimos que son elementos precisos y objetivos, toda vez, que mediante las constancias y documentos respectivos puede acreditarse y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 Constitucional. (Por todo ello en paginas posteriores mostraremos alguna de la documentación que se le requiere al interno para poder ser acreedor a algún tipo de beneficio). . . .

Si a todo lo anterior agregáramos que cuando el exreo busca un trabajo que le permita vivir, tanto en las empresas particulares como en las gubernamentales exigen los antecedentes penales y que, al presentarios se le rechaza creándole un mayor odio hacía la sociedad y, consecuentemente, la desesperación que propicia la comisión de un nuevo delito, se puede comprender lo dificil que es la readaptación en su verdadera prueba de fuego: la nueva incorporación a ta vida social libre.



DIRECTION GENERAL DE ENEVENIQUES E MEADA PERCENE SOCIAL TILL GOVERNMENT DIS DIRECTION LEFTERAL H. concella ternica Interdicipinario del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente

COORDINACION DE ASISTERCIA DIRIDACA

Presente

WEXICO D. T. 13 LE MATZO 2000

C. Director GENEVAL de Prevencion y READAPHACION BOCIAL EN EL D.F.

Priszuta

Por Mi Propio derecho Audres Ortega Esparza Actual Mente interno en el realusorio Preventivo Varonil Oriente en el Anexo 83I.

CONEL devide respete comparence y exponge 902 con base en la ley de l'alección y sentencias y con fundamento en el artículo 36 de esta ley le solicito la Valoración y en su caso la aprovación de la apricación de los veneficios correspondientes.

SINMAS POY EL MONEUTO YEN ESPERA de SU VALIOSA ATENCION EN ESTE ESCRITO QUEdu A USTEL, SU ATENTO Y SEGURU SERVIDOR

Andres Octega Esparza

ماياديء

### TESIS CON FALLA DE CRIGEN



DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL DEPENDENCIA - 120 PROVINCES

SECON CENTS EST LAN MET. SENATE

MESA EN 3 C A
NUMERO DE OFICIO 299/99
ERPEDIENTE C.C.F. 1930/45

ASUNTO - CONSTRUCTA DE PARTICIPACION DE ACTIVIDA DES EDUCATIVAS.

A STATE COMRESSINGAL

Normis finimes entre Rescepteción Social y el Artículo 150 de la Ley de -Reclusións y Centros de Bandagtación Social y el Artículo 196 del Regionento de Reclusións y Centros de Bandagtación Social del Distrito Pederal, le que sus cribe Farfal. Alloi ENTZAV. JANDIUM, Directora del Cintro Esculer Francisco la FALCAD, appendiente de la Secretaria de Educación Escacia MACE C D N S T A R que según occumento que obren en el Archivo de la Institución el C.

PACHEGO BULL BERNARD, No. DE INSCRIEGION 0663/93. COMMITCHIO A/Anima, MA VENTED PARTICIPADO EN LO SIGUIEN.ES ASPLICTO ENCATIVOS PARTICIPO CLAD ALIGNO EN EL MIVEL DE PRIMARIA Y CATUVO SU CARTIFICADO DE ESTUDIOS CON UM PROMEDIO LA ... (7.8). CUB MERERO DE RULLOS PO278439. A TRAVES DEL INSTITUTO MACIONAL PARA LA -EDUCACION DE LOS ADULTOS. TREA. CONTINUA CON EL NIVEL DE SECUMENTA CATENTENTO-SU CENTIFICATO DE ESTULIOS CON FRINCIDO FINERAL DE (7), CLA NUMERO DE POLIO - -GUZAE 178, A THAY'LS DEL ENSTITUTO MECIONAL FANA ZA EQUICACION DE LOS ADULTOS, - -IMEA-ACTUALMENTE FART\_CIPO COMO ALUMNO EN EL CURSO DE INCLES BASICO. A PARTIR -DE FERRERU DEL SE, HASTA EL 15 DE DICHEMBRE DE 1997, ASPETTO EXTRAESCOLA: PAR-TICIPO EN LO SIGUIENTES CURSOS: OBTENIENDO RECUNCLIPARNOS Y CONSTANZIAS A -TRAVES DE AUPLAGNIES INSTITUCIONES, AFAIR ECHAPIENTO DE RESIDIOS SOLICOS, LOS -DÍAS 19, 27 y 26 DE NOVIDARE DEL 94. ELECTROMECANICA 197. CONCURSO DE OPRENDA-TEL GIA DE MUESTOS, lor. COMCUASO DE PASTORELAS PENTIFICIANIAS EN E. ANO DEL 94 CONCLUYO D.S CHARASI ORTHGRAFIA, ACCACCION, CIN FECHA DE OCTUBRE Y N. VIDIGRE -DEL 94, ASEATIVIEAD . FILLO DEL 95, CICLO DE PRATICAS DE SEXUALIDAD HUMANA, ELP TARRED BL 95, Y CHITABILIDAD, ASSECTO DESCRIPTION OFFUND FOR SE FARTS-CIPACIUS EN EL TORMED INTERNORMICATOS LIBERTAD, DONDE EL EGATIPO LEJANO ORIENTE obravo si tercer lugur 93-91, a trabes de allomidades de la institucion. - -

que al interesado convença Discisieta bias DEL Mes d tience le presente pare los fines legales d de México, Distrito F-derol. A LOS -MOVECIENTES MOVEMIR Y MUZVE.

MATENTALE CONTRACTOR

ETC. DE ELLET E METOMA ENTEANA SAPEINS MAMOSCO L MARTIO

c.c.p.- Expecients Unico de la Institución c.c.p.- archivo.

At comester sere af che citannas las dates comin miss en el cuedro det angu. le esampres desertin



DEPENDENCA_	TECLUSORIC PROVESTED
	7430711.07757
SECCION:	STATISTICS TO THE
MESA	ORGANIZACION DEL SARAJO
NUMERO DE OFICIO	930369
E/PEDIENTE	4206/92

#### ASUNTO: CONSTANCIA LABORAL

econo Rescuerzación Se de Recrusarios del Distriction de la cuerco o la IRI Transico de la Companya del Companya de la Companya del Companya de la Companya del Companya del Companya de la Companya del Companya de	amento en el Articulo 18 scial y Articulo 2 Fraccio ulto Fredral, se nace	n 1,Articulos 64.69. 70.	Y 73 del Regiamen  B de Organizacion e que ingree
AREA LABORAL	CCMISION	HORARIO E ALTA	
DO-U-4 D-4 YG.ESC. DO-U-4 DAIL INDUST. T.HD.Y B-4 DAIL INDUST. SE-Y. G-ALES.	ATESANC AT. Y A.LILIP. ATESANG ATESANG ATESANG ATESANG AUT. LULP.	9 = 17	6-E-0-95 105 5-003-95 272 5-003-95 52 5-26-007-95 52 31-2-97 122
PARTE EN PROPERTIE	AUZILIA-	9 17 1-7-3-99	

(DOS TEL COUNTROS DIESTISEIS DIAS)

	TOTAL DE DIAS TRABAJADOS	(2116)
Se extrende la preser México, Distrito Federal, con fer	nte cara los efectos legales a qui cha <u>19</u> de 1440	e hays lugar en la Ciudac se de 19 9 9
		C.
ELABORO JEPE DE LA OPIGINA CE ORGANIZACION DEL TRABAJO	MEVISO SUPPRECTOR TECNICO	Ve Se.
-1/1/1/200	E TO THE PARTY OF	Mil Via
The state of the s	USING LUTE HARRISADAS	Mary Rest



DEFEM	ENCIA SECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE DEL D.E.
SECCION SEGUED	AD Y CUSTODIA
MESAL'	VIC A
NUMERO EXPENS	NTE

#### **ASUNTO: CONSTANCIA DE CONDUCTA**

Con fundamento en el articulo 16 de la ley de Normas Minimes sobre Readaptacio. Social 2 Fracción 1 , 94, 70, y 73 del Registranto de Reclusiros del Departamento del Distri Federal, suscrito Cristia. ROSENDO ARELLANO ASCENCIO, Jefe de la Unidad Departament de Sejundad y Custodia del Reclusiron Preventivo Varonii Oriente del Distrito Federal.

HACE CONSTAR

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

DIRECCION

			, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
Que el interno PAC	HECO BUIZ BERNARDO	<u> </u>	hype
	IR / DICIEMBRE	/10 <u>92y</u> dura	nte su estancia en es
Institución ha casarva	** BUZNA	CONDUCTA	
***	é		
- 3 <b>3</b>			
A solicitud diffi	Meredaeo y para efectos k	egates a que haye lugar, s	extiende la presente
	o, con fecha:13	3 / M A Y O / 19 99	<u></u> .
DEPAL CONTROLS DELLO			
PALVETONE	•		
DEPA. NTC.			
JEFE DE LA U.D. DE CUSTODIA DEL R		DIRECTOR DEL	
PREVENTIVO VAR	ONIL ORIENTE	N.	
$\rightarrow$			<b>FLJ</b>
MOTE ROSENDE AL	ELLAND ACENCIO	UC. ATTURO TERM	NEW PANEZ
22.75		0.000	AIG : THE ROP
v		ECLUSUR O	PAEV. VARCHIL ORIENT

At correction when place, creates has sea conference on an unadic delignor and unadic delignor delignor.

### Asociación de Taxistas Colectivos

Adolfo Lopez Mateos y Ramales Ruta 25-01 de Penetración al D. F. A. C.

PONIENTE 85 No. 19

COL. COVE DELEG. ALVARO OBREGON

TEL. 5516-40-16

México, D.F., a 16 de junio de 1999.

OFICIO No.: 089/99

ASUNTO: COMUNICACION DE FUENTE

DE TRABAJO.

DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL SECRETARIA DE GOBERNACION PRESENTE. TESIS CON FALLA DE CRIGEN

El que suscribe ADALBERTO MANZO SANDOVAL, en mi calidad de Presidente de esta Organización de Transporte Público de Pasajeros, desea comunicarles que dentro del funcionamiento de esta, se tiene contemplado al C BERNARDO PACMECO RUEZ, ya que al lograr los beneficios de Libertad y Reincorporación a la Sociedad, podrá integrarse a laborar dentro de esta Asociación.

Lo amerior es porque es persona conocida como cumplida y honesta en el desempeño de las comisiones asignadas. No teniendo ortro particular que agradecer las atenciones que se sirvan brindar al presente, queda de ustedes su seguro servidor.

C. ADALBERTO MAJZO SANDAS AL DESTA 28-41:

# TESIS CON FALLA DE UMGEN

C. DIRECTOR GENERAL DE PREVENÇION Y READAPTACION SOCIAL.

teres eachers emil
CON DOMICILIO EN ESE EVICT PO de lla M21  ENTRE LAS CALLES DE AV. VOSCO DE DES DE CONTROL DE CONTRO
- (cl : Amplaces la moncoua
ENTRE LAS CALLES DE AV NOSCO Le QUART ESCRIPT Pode /h
VILES, ANTE USTED CON TODO RESPETO COMPAREZCO, PARA EXPONER QUE DE CONFORMIDAD CON/LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 84 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, FRACCIÓN III INCISO D), 16 REFORMADO DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIA-
DOS Y 542 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES MI DE
SEO CONSTITUIRME EN FIADOR MORAL DE
QUIEN SE ENCUENTRA RECLUÍDO EN RECLUSIONE BRIGHT
CUMPLIENDO LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES- COMPETENTES.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE SOY PERSONA SOLVENTE, HONRADA, DE ARRAIGO Y NO CUENTO CON ANTECEDENTES PENALES. ÁSIMISMO, ME OBLIGO A VIGILAR LA CONDUCTA DEL INTERNO, DUARANTE EL USO Y DISFRUTE DEL BENEFICIO QUE ESA BEPENDENCIA, PREVIO ESTUDIO DE SU EXPEDIENTE, LE CONCECA, INFORMANDO MENSUALMENTE SOBRE SU COMPORTAMIENTO Y REPORTAR CUALQUIER ANOMALÍA QUE PUDIERA ACONTECER, ASÍ COMO TINDICAR OPORTUNAMENTE CUALQUIER CAMBIO DE DOMICILIO. O QUE SE SUBSTRAIGA DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESA DIRECCIÓN GENERAL.

MEXICO. D.F. . A /6 DE JUNIO DEL 79

TIME

Por todo ello consideramos que los antecedentes penales deben desaperecer. La injueticia de esta institución es evidente en aquélios casos cuando el acusado resulta no culpable, digamos, por ejemplo, del delito de homicidio: Sin embargo, por sus antecedentes aperece como homicida; el recurso para invalidarlo es inoperante en una acciedad como la nuestra que tiene un porcentaje elevadistimo de analfabetas Creemos que los antecedentes penales deben ser sustituidos por un cuadro cientificamente elaborado de antecedentes criminológicos que registran la conducta anteceial o parasocial del sujeto, desde la niñez hasta el estado adulto. Un documento de este tipo permite conocer la evolución antisocial de un individuo determinado. Los antecedentes criminológicos tendrán sóto una utilización técnica en caso de readaptación social, serán de carácter privado y de uso exclusivo, en donde el particular no tendrá acceso a ellos por ser estrictamente confidenciales. El manejo de los antecedentes criminológicos deberá exigir como ya lo hemos plasmado en párrafos anteriores un patronato para reos liberados totalmente eficaz, con mecanismos expeditos de trabajo, personal altamente profesional y técnicamente capacitado capaz de determinar el tipo de trabajo que puede desplegar un exreo al incorporarse a la vida social.

#### 3.3. TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN

De acuerdo con nuestra experiencia personal llevada acabo durante la realización de nuestro servicio social y prácticas profesionales en los diversos Centros de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal nos hemos dado cuenta que tanto la Dirección General de Prevención y Readaptación Social como la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, que dependen de la Secretaria de Gobierno del Distrito Federal, no cumplen adecuadamente con las disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada caso concreto el tratamiento en externación a que tienen derecho los internos (e internas) que ya fueron sentenciados.

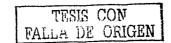
De enero del 2001 a marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal ha recibido 215 quejas y se siguen recibiendo por hechos similares. Todas se han investigado y se ha requerido a la Dirección General de Prevención que se analice la pertinencia de conceder la libertad anticipada o en su defecto actare al propio interno o a sus familiares su situación jurídica.

Desde hace aproximadamente custro años, la Dirección General de Prevención y Reedeptación Social del Distrito Federal tiene la facultad de otorger beneficios de libertad anticipada a los internos sentenciados por delitos del fuero común. Primero, del 5 de diciembre de 1997 al 30 de septiembre de 1999, con base en la Ley que establece las Normas Minimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y luego, del 1 de octubre de 1999 a la fecha con la Ley de Ejecución de Sanciones. Penales para el Distrito Federal. Esta ley establece el derecho de las personas sentenciadas al tratamiento en enternación y a le libertad anticipada en sus tres medalidades: tratamiento preliberacional, libertad preparatoris y remisión perotel de la pena.

Hemos encontrado a través de nuestra muy corta experiencia y principalmente del trato directo con internos e internas de los diversos Centros de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, y a su vez por quejas que estos mismo hacen llegar a la Comisión Nacional de Derachos Humanos del Distrito Federal que la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales no cumpte satisfactoriamente con el mandato de iniciar de oficio los procedimientos para la concesión del tratamiento en externación y/o preliberación de las personas sentenciadas.

Comprobándose que el Programa de Asistencia Jurídica que opera en módulos de beneficios de libertad anticipada en los diversos centros de reclusión es deficiente, incompleto y dista mucho de to que significa iniciar un procedimiento oficiosamente.

En los módulos de beneficios de libertad anticipada no disponen de áreas de sistemas y de cómputo, ni tienen programas especializados para el registro y control de los expedientes técnico-



juridicos de cada interno. Tempoco cuentan con personal suficiente pera la revisión de los expedientes técnico-jurídicos.

Asimismo, los abogados dictaminadores responsables de analizar los expedientes de los internos que podrían aspirar al tratamiento en externación y/o a la libertad anticipada, tienen que atender en promedio más de 400 expedientes, prácticamente sin apoyo alguno en el ejercicio de sus funciones por el número insuficiente de secretarias, trabajadores sociales y pasantes de derecho que auxilian a los abogados.

Además, son los propios internos que consideran se encuentran en tiempo de poder obtener algún tipo de beneficio quienes se anotan en un libro para ir revisando cada caso concreto.

Asimismo hemos constatado, a través de la Comisión que el personal que labora en los diversos Reclusorios del Distrito Federal no cuenta con registros computarizados de los expedientes técnico-jurídicos, por lo que los abogados dictaminadores flevan el control en fibros o libretas, lo cual dificulta la búsqueda de los datos de los internos.

Debido a la sobrepoblación y fatta de recursos en los Reclusorios, no todos los internos pueden participar en actividades educativas, recreativas, culturates y deportivas, lo cual constituye uno de los requisitos para la obtención del tratamiento en externación. Es común que en las sesiones del Consejo Técnico interdisciplinario, los internos sean aplazados para obtener algún beneficio, por no reunir alguno de esos requerimientos.

Por otra parte, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal no está provista de un Reglamento que garantice el adecuado procedimiento para el otorgamiento de los beneficios de la libertad anticipada y del tratamiento en externación. Quienes participan en el proceso para el otorgamiento de los beneficios de ley son los Jefes de la Unidad Departamental de Valoración, abogados dictaminadores y el Comité dictaminador, pero estas áreas jurídicamente no existen porque no se cuenta con el Reglamento que las crea así como sus atribuciones.

En este sentido, sus actuaciones podrían ser impugnadas e inclusive declaradas nulas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo porque no cuentan con la base legal reglamentaris.

De acuerdo con las consideraciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal no es adecuado realizar estudios de personalidad para demostrar la efectiva readaptación social de los internos pues con ello se vulneran los derechos de la población penitenciarla porque la decisión de alguna manera se deja al libre albedrío de los técnicos, ya que la autorización del beneficio está condicionada a opiniones subjetivas. Además, esta disposición se extratimita de lo señalado por el artículo 18 constitucional que establece que el sistema penal se organizara sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

En tanto, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales son las autoridades que en el Distrito Federal se encargan de la custodía y de la readaptación social, lo que implica una práctica contraria a la disposición expresa del artículo 50 de la Ley, porque son las mismas autoridades que se encargan de la custodía y aplican el sistema de cómputos de plazos.

Para efectos de rebuetecer le anterior expuesto, y a efecto de entender mejer el cencepto de lo que se entiende por tratamiento en externación considerames prudente explicarlo de la forma eiguiente:

Por tratamiento en externación entiéndase aquella medida cautelar que tiene por objeto la libertad provisional del inculpado en un proceso penal, cuando se le imputa un delito de baja panalidad, tiene buenos antecedentes y no ha sido condenado en un juicio penal anterior, con el compromiso formal de estar a disposición del juez de la causa hasta en tanto se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada que contempla la Ley de Ejecución de Sanciones Panales para el Distrito Federal.

Si bien el tratamiento en externación se encuentra previsto en el artículo 33 de la ley en comento, este no se opone a las normas de carácter fundamental por tratarse de un baneficio que se refiere a una situación que se encuentra dentro de los timites y los propósitos del citado precepto de nuestra ley suprema.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto por el artículo 36 de la Lev en cita, los motivos de procedencia de la externación se hacen consistir en: a) Que no se encuentre el sentenciado en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 34 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal; b) Que la pena de prisión no exceda de 7 años; c) Que sea primo delincuente, es decir. que no hubiere sido condenado en otro juicio criminal; d) Que técnicamente acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable, durante dos períodos de valoración consecutivos, esto es, que durante dos semestres el sentenciado haya aprobado todos y cada uno de sus exámenes favorablemente; e) Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantica a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraidas por el externado, en la practica, a esta persona se le conoce como fiador moral, misma que mediante un oficio dirigido al C. Director General de Prevención y Readabtación Social del Distrito Federal acepta y protesta dicho cargo: fi Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continua estudiando, en la practica para poder ser acreador a un beneficio se le requiere al interno que en el exterior tenga una oferta de trabajo, al igual que el anterior se requiere de un oficio; g) En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, esta se hava garantizado cubierto o declarado prescrita, en ambos casos el sentenciado deberá exhibir copias debidamente certificadas por el juzgado de la causa. Sin embargo, son tan amplios y dificiles de consequir hoy en día los multicitados requisitos que en la mayoría de las veces al tenerios el personal penitenciario en sus manos no los aplican adecuadamente, a pesar de ser tramites que por su naturaleza se deberían de iniciarse de oficio, pero quizés esto se deba a la gran diversidad de criterios que se manejan en cada institución

penitenciaria, o tal ves por los enormes indices de corrupcionalismo que existe actualmente en las cárceles, y sobretodo por no existir una reglamentación adecuada para la concesión de los mismos.

En virtud de lo anterior, transcribimos perte de estos artículos:

#### CAPITULO E

#### DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACION

Artícule 33.- El Tratamiento en Externación es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente Técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, civicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad.

Artículo 33 Bis.- No se concederá el tratamiento en externación a los sentenciados por los delitos de: tráfico de menores en los supuestos de los párrafos tercero o cuarto del artículo 169; corrupción de menores e incapaces a que se refieren los artículos 183, 185 y 186, pomografía infantil previsto en los artículos 187 y 188; lenocinio a que se refieren los artículos 189 y 190; extorsión a que se refiere el tercero y cuarto párrafo del artículo 236; robo previsto en el artículo 220, en relación con la fracción I del artículo 223 o la fracción I del artículo 224 y el 225 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 34.- En las Instituciones de Tratamiento en Externación sólo se atenderá al sentenciado que:

- La pena privativa de libertad impuesta no exceda de cinco años.
- II.- Durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia hubiese gozado de Libertad Provisional Bajo Caución.
- III.- Sea primodelincuente.

- IV.- Cuente con trabajo permanente o se encuentre estudiando en institución reconocida oficialmente con excepción de aquellos de 75 o mas años.
- V.- Cuente con una persona conocide, que se compremete y garanties a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de les obligaciones contraides per el externado;
- VI.- En caso de haber sido condenado a la reperación del daño, deta se heya garantizado, cubiento o declarado prescrita.

Artículo 35.- El tratamiento a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, se diseñará y aplicará por profesionales bajo la supervisión de la Dirección. El tratamiento tendrá como finalidad la readaptación social, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social

Artículo 36.- Cuando un sentenciado per sus características personales, así como la dinámica del delito, heya estado detenido durante el proceso, al causar ejecuteria la centencia definitiva, podrá someterse tembién a tratamiento en externación cuando reúna los siguientes requisitos:

- I.- No se encuentre en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 34 de esta Ley;
- II.- La pena de prisión impuesta no exceda de 7 años;
- III.- Sea primodelincuente;
- IV.- Técnicamente acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable, durante dos penodos de valoración consecutivos;
- V.- Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraidas por el externado;
- VI.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando:

VII.- En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita; y

VIII.- Derogada.

Reunidos los requisitos a que se refiere éste artículo, la Dirección abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará el sentenciado.

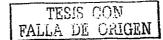
Artículo 37.- El Tratamiento en externación a que se reflere el artículo anterior, comprenderá:

- I.- Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna.
- 11.- Salida a trabajar o estudiar con reclusión los dias sábados y domingos.
- III.- Tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie.

Artículo 38.- El Tratamiento en Externación, tiene como finalidad mentener o poner en libertad bajo control de la Autoridad Ejecutora al sentenciado que per sua características así lo requiera y durará hasta en tanto se tenga derecho a obtaner alguno de los beneficios de libertad anticipada que esta ley centemate.

Artículo 39.- El sentenciado que haya obtenido Tratamiento a que se refiere este capítulo, estará obligado a:

- 1.- Presentarse ante la Autoridad Ejecutora que se señale, conforme a las condiciones y horarios previamente registrados.
- II.- Someterse al tratamiento técnico penitenciario que se determine.
- III.- Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, psicotrópicos o estupefacientes.
- IV.- No frecuentar centros de vicio.
- V.- Realizar las actividades que a favor de la comunidad determine la Dirección, para lo cual se abrirá el



expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará.

#### 3.3.1. TRAMITE Y RESOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN

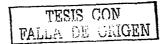
Al hablar del procedimiento que se requiere para la concesión del tratamiento en externación, es centramos en la idea de que cuando un sentenciado considera que tiene derecho a que se le otorgue el tratamiento en externación primeramente deberá acudir ante la Dirección del Centro de Reclusión respectivo, solicitando dicha medida, acompañándose de las constancias y demás elementos de convicción necesarios para acreditar que se ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 36 de la ley en comento.

Posteriormente con la información del Consejo Técnico Interdisciplinario y documentación respectiva la citada Dirección deberá emitir la resolución a la Autoridad Ejecutora quien en un momento dado aprobará, revocará o modificara en definitiva la solicitud de concesión del tratamiento en externación notificándose de inmediato al solicitante. Considerando lo anterior es de decirse que en la practica no siempre se cumple al pie de la letra este procedimiento, en virtud de que casi nunca se le hace saber oportunamente al sentenciado la resolución dictada, y muchas veces únicamente se le informa que ha sido aplazado por seis meses más y por consecuencia se le hace ignorar el derecho que tiene este de poder impugnar dicha resolución desfavorable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

#### TITULO CUARTO PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN Y EL BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA

#### CAPITULO UNICO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN

Artículo 51.- La Dirección, será la autoridad responsable de dar seguimiento, llevar el control y ejercer la vigilancia para que el procedimiento establecido en este título se cumpla.



Artículo \$2.- El procedimiente para la concesión del tratamiente en estemación y el beneficio de libertad enticipada se iniciará de eficie e a patición de parte. La solicitud se efectuará ante la Dirección del Centro de Reclusión respectivo, exercando de inmediato a la Dirección.

Artículo 83.- El expediente único que se forme con motivo del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, deberá estar integrado por dos apartados: en el primere se contamirán tedes los documentos de naturaleza jurídica y en el segundo los de carácter tácnico.

Artículo \$4.- La Dirección, después de haber recibido el expediente con el dictamen respectivo del Consejo deberá emitir la resolución, misma que se someterá a consideración de la Autoridad Ejecutora, quien aprobará, revocará o modificará en definitiva.

Artículo 55.- La resolución definitiva que emita la Autoridad Ejecutora, surtirá sus efectos desde luego y puede ser impugnable ante el Tribunal de lo Contancieso Administrativo del Distrito Fasieral.

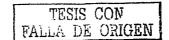
Artículo 56.- Aquellas peticiones que conforme a lo dispuesto por esta Ley, sean notoriamente improcedentes serán notificadas de inmediato por la Autoridad penitenciaria que esté conociendo.

Artículo 57.- El procedimiento que se establece en este capítulo se sujetará a los términos siguientes:

- I.- Iniciado el procedimiento, se integrará el expediente único dentro de diez días hábiles.
- II.- El Consejo deberá emitir su dictamen dentro del término de cinco días hábites.
- III.- La Dirección emitirá su resolución en un término no mayor a cinco dias hábites
- IV.- La Autoridad Ejecutora emitirà su resolución definitiva en un término no mayor a cinco días hábiles.

Los términos antes establecidos, podrán ampliarse por la Autoridad Ejecutora, a petición debidamente justificada y correrán a partir del día siguiente de la última actuación.

En ningún caso dicha ampliación será mayor a los términos antes señalados respectivamente.



#### 3.3.2. SUSPENCIÓN Y REVOCACIÓN DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN

En cuanto a las causas de suspansión y revocación del tratamiento en externación estas están previstas del artículo 64 al 67 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal haciendose consistir en: a) Cuando el externado no cumple con las condiciones señaladas en la resolución que concede el beneficio; y b) Cuando el beneficiado es condenado por un nuevo delito intencional mediante sentencia firme, supuesto en el cual si el delito fuere imprudancial, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho suspander o revocar el beneficio.

De acuerdo como lo prevé la Autoridad Ejecutora el sentenciado cuya libertad haya sido revocada deberá cumplir el resto de la pena que le fue impuesta en la institución que señalo la misma.

En la practica los indices de revocación de beneficios es tan alto, que nos ha Nevado a afirmar que verdaderamente en todo el país no existe ninguna priatón donde se readapte al interno; los penales del Distrito Federal no escapan a esta situación; existe extorsión, comupción y maltrato contra nuestros prisioneros, y si a todo lo anterior agregáramos que cuando el exreo busca un trabejo que le permita vivir, tanto en las empresas donde se exigen los antecedentes penales y que, al presentarlos se le rechaza creándole un mayor odio hacia la sociedad, y consecuentemente, la desesperación que propicia la comisión de un nuevo delito comprendemos entonces to dificil que es la verdadera readaptación social de un sentenciado.

# TITULO SEPTIMO SUSPENSIÓN Y REVOCACION DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN Y DEL BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA

### CAPITULO I

Articulo 64.- Al sentenciado que se le haya otorgado el Tratamiento en externación o el beneficio de Libertad Anticipada se le suspenderá, por virtud de estar sujeto a un procedimiento penal por la comisión de un nuevo delito.



# CAPITULO II REVOCACION DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACION Y DEL SENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA

Anticulo 65.- Al sentenciado que se le haya otorgado algún beneficio de libertad anticipada o tratamiento en externación podrá revocársele por las siguientes causas:

- I.- Cuando ha dejado de cumplir con alguna de las obligaciones que se le fijaron.
- II.- Cuando es condenado por la comisión de un nuevo delto doloso mediante sentencia ejecutoria; tratándose de delitos culposos, la autoridad ejecutora podrá revocar o mantener el beneficio dependiendo de la gravedad del delito.

Artículo 66.- Al sentenciado que se le hubiere revocado el Tratamiento en Externación, o el beneficio de libertad Anticipada, la Autoridad Ejacutora previa audiencia, podrá determinar que compurgue el resto de la sanción que le fue impuesta en la Institución que señale la misma.

Artículo 67.- Para que se haga efectiva la revocación, la Autoridad Ejecutora solicitará al Titular de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal que por su conducto, el Ministerio Público designe elementos de la Policia Judicial para que procedan a la localización, detención, presentación e internación del sentenciado, en el lugar que se designe.

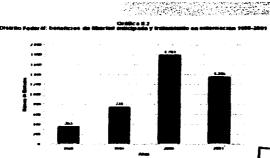
Al ver estudiado y analizado minuciosamente esta Ley podemos contemplar entre otras cosas, el beneficio del tratamiento en externación a que tienen derecho los internos e internas que aún no cumplen con la mitad de la sentencia impuesta; sin embargo, poniendo como ejemplo el hacho de que cientos de nuestros presos hicieron la solicitud debidamente documentada desde octubre y noviembre de 1999, debido a que las autoridades penitenciarias les había informado que para enero y febrero del año 2000 saldirían como 3 mil internos de las prisiones con el beneficio de tratamiento en externación. En realidad no fue así, sólo han salido alrededor de 300, por todo ello cabria decir que en todas las institución penitenciaria siempre han existido hacía nuestros prisioneros y prisioneras maltratos, engaños, y sobretodo una nefasta administración penitenciaria, que trae como consecuencia una

enorme proliferación carcelaria. Por ello consideramos exponer algunos de los puntos más preocupantes hasta hoy día con relación al otorgamiento del tratamiento en externación:

- 1. Existe una enorme tentitud y burocratismo para la atención de los casos de internos que tienen posibilidades de hacerse acreedores al beneficio de tratamiento en externación, existiendo el hecho de que algunos técnicos pidan dinero para agilizar los trámites, alendo esto ilegal e injusto, porque entonces, el que tenga dinero saldrá libre más rápido, y el que no tenga recursos económicos tendrá que pasar todo un viacrucios.
- 2. No se respetan los plazos legales para hacer efectivo el beneficio de tratamiento de externación; para que at interno le hagan sus estudios de personalidad pasan muchos meses, en caso de aprobarlos, éstos son retenidos en el reclusorio respectivo por varios meses más.
- 3. Existe una terrible sobrepoblación en todos los penales, la solución al problema no reside en la construcción de más cárceles ni en más reformas al Código Penal para aumentar las condenas, la alternativa es que mejore la economía, que haya trabajo bien remunerado para que las cárceles ya no estén sobresaturadas.
- 4. En los centros penales del Distrito Federal no hay trabajo y los centros escolares no tienen cupo; en relación con esto, es contradictorio que la autoridad le pida al interno que compruebe que trabaja y estudia, por esta situación, a cientos de internos les aplazan sus exámenes hasta por seis meses; nuestra sugerencia a la autoridad es que desde que el interno se registre en la bolsa de trabajo, se comience a contar como si trabajara, lo mismo seria con lo de la escuela.
- 5. Algunos técnicos que aplican los exámenes de personalidad aplazan por seis meses a internos porque aun no están readaptados; es sabido por el pueblo de México que no existe ninguna prisión en todo el país donde se readapte al interno; los penales del Distrito Federal no escapan a esta

sifuación; existe exionsión, comupción y metirato contra los pristoneros y pristoneras, y contra los femiliares de ésics.

Reconcernos que las autoridades del Gobierno del Distrito Federal han hacho bien en eleborar leyes que beneficien e los internos para que éstos obtengen eu libertad, mismas que no existen en ninguna otra parte del pais, saludarnos esa actitud, pero es importante que las autoridades encargadas de su aplicación lo hagen con estricto apego a derecho: que se respeten los plazos legales y se aglice la administración de justicia. "Anexo Estadistatico tomado de internet". 39



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Pupil o: Colours del Gibble Page al. Marriage

оне обеспециальный распециальный от присторы от присторы в присторы в присторы обеспециальный обеспециальны

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Dirección de Ejecución de Senciones Pensies. 1998. El con material mático mentos finforment e rinformativo autoridad el colombia del transferitifo. 2011. 12 de mayo del 2003. 17:00 pre.



#### 3.4. LEY DE NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS

Esta ley significó desde su creación, el reconocimiento de la necesidad de normativizar formal y adecuadamente la ejecución penal, especialmente el manejo adecuado de los delincuentes sentenciados a cumplir atiguna pena de prisión, esto es, alcanzar finalmente el ideal de que existiera una ley penal sustantiva, una ley de procedimientos penales y una ley de ejecución penal; fue aprobada y ordenada su publicación el 04 de febrero de 1971, pera entrar en vigor treinta dies después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 19 de meyo de 1971.

En ella se ordena su aplicación en lo conducente, a todos los reos federales sentenciados en toda la República y la promoción de su contenido en todos los estados para su adopción.

Esta ley está organizada en seis breves capítulos que se ocupen, el primero, de las finalidades de la ley, el segundo, del personal penitenciario; el tercero, del sistema; el cuarto, de la asistencia a liberados; el quinto, de la remisión percial de la pena, y el sexto, de las normas instrumentales, contando además con cinco artículos transitorios.

Como una ley modelo, consideramos tiene las previsiones básicas relativas a los puntos citados, con el fin de orientar en el aspecto técnico penitenciario y en los demás que se enuncian en su capitulado a las entidades federativas en la adopción de un rágimen prograsivo técnico, congruente con las aspiraciones constitucionales y con los compromisos internacionales del país.

En cuanto a sus finalidades, el artículo primero establece como la principal, la organización del sistema penitenciario en la República, en los términos precisados de los artículos que a continuación se detallan sucintamente, tornando en cuenta los de mayor relevancia jurídica en relación al tema principal de esta investigación, así como algunas de las iniciativas de reformas legales que se propusieron ante la Honorable Asamblea Legislativa para su consideración.

Al reformar y adicionar el articulo 18, de la Ley Fundamental, el Órgano Constituyente logró fortalecer aspectos particulares que tiene que ver cómo reforzar los instrumentos jurídicos para lograr

una auténtica defensa y gode de les garanties y derechos individuales. La idea que subyace en la propuesta de reforma, es la consideración de la pena privativa de la libertad no sólo en su carácter de castigo, sino también de lograr que en aquellos casos en que los internos no revelen alta peligrosidad, purguen sus condenas en un ambiente que propicie su readaptación y reinserción a la sociedad, es decir se pone énfasis en el carácter preventivo para evitar la reincidencia.

Este precepto prescribe que los sentenciados en los casos y condiciones que establezca la ley podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarlos más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

Es decir, el constituyente estableció, que todos los aentenciados, podrán compurgar sus penas en las penitenciarias más cercanas a su domicilio, con el fin de que el contacto con su entomo familiar les permita contar con mejores condiciones afectivas y sicoecciales pera su readaptación.

Por todo ello se propuso reformar y adicionar la Ley que Establece las Normas Minimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, por ser este el ordenamiento donde se encuentran desarrollados los postulados del artículo 18 constitucional en materia panitenciaria.

Se propuso en concreto, que los internos sentenciados por delitos del orden federal puedan compurgar sus penas en los centros de readaptación social dependientes de los Ejecutivos Estatales, cuando estos últimos se encuentren más cercanos a su domicilio que los centros federales. Siempre será mejor que en lo posible los sentenciados queden recluidos lo más cerca posible a su domicilio, donde su familia pueda velar mejor por él. Pero paralelamente a estas propuestas, se incluyeron otras que tratan especificamente de los internos indigenas, a fin de que en la educación y la capacitación para el trabajo que se les proporcione como forma de readaptación social, se tomen en cuenta sus usos y costumbres, y en la medida de las posibilidades y necesidades, la instrucción se las impartan maestros que conozcan su lengua y cultura.

ARTÍCULO ÚNICO: Se REFORMAN el primer parato del artículo 6 y el segundo pártato del artículo 13, se ADICIONAN los pártatos quinto, sexto, y sáptimo del artículo 3, recomiendose el actual pártato quinto por su orden, para pasar a ser el pártato octavo, un último pártato al artículo 6, y un segundo pártato al artículo 11, todos ellos de la Ley que Establece las Normas Minimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para quedar como alque:

Articulo 3º.....

Podrá convenirse también que los reos sentenciados por deltos del orden federal compurguen sus penas en los centros penitenciarios a cargo de los Gobiernos Estatales, cuando éstos centros se encuentren más cercanos a su domicilio que los del Ejecutivo Federal y que por la mínima peligrosidad del recluso, a juicio de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, ello sea posible. Esta medida no podrá otorganse tratándose de reclusos sentenciados por alguno o más de los delitos que prevé la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En los convenios a que se refiere el presente artículo, podrá acordarse también que tratándose de reos sentenciados por delitos dal orden común, podrán cumplir su condena en un centro federal si éste se encuentra más cercano a su domicilio.

Las previsiones contenidas en los dos parratos anteriores, estarán sujetas además a las posibilidades presupuéstales, materiales, logisticas, capacidades de seguridad y número de población recluida, de los centros penítenciarios donde por razón del domicilio del reo sean las idóneas para que cumpla su condena.

Articulo 6°,- El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indigenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél.

84

TESIS CON FALLA DE ORI**GEN** 

Articulo	<b>8°</b>		•	٠	•		•		
----------	-----------	--	---	---	---	--	---	--	--

la V.- . . . . . . .

Para la aplicación de los beneficios preliberatorios a que tengan derecho los hombres y mujeres indicenas, las autoridades deberán considerar los usos y costumbres de aquellos.

Articulo 11.- . . . . . . . . .

Tratándose de internos indigenas, la educación que se les imparta considerará especialmente sus usos y costumbres, y en la medida de las posibilidades presupuéstales y el número de internos indigenas, se procurará que la instrucción se las proporcionen maestros que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Articulo 13.-...

Se entregará a cada interno un instructivo, en el que aparezcan detallados sus derechos, deberas y el regimen general de vida en la institución. Tratándose de reclusos indígenas, el instructivo se les dará traducido a su lengua o dialecto.

Articulos Transitorios:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario.

Oficial de la Federación.

Segundo.- Quedan sin efecto las disposiciones que a la entrada en vigor del presente decreto contravengan las disposiciones del mismo.<sup>31</sup>

En efecto, ha quedado debidamente planteada la idea de que para obtener el beneficio preliberacional, primeramente se deben tornar en cuenta los usos y costumbres de aquellos sentenciados que tengan la calidad de indígenas.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup>AsambleaLegislativa, http://www.senado.gob.mx/comisionea/directorio/gobernación/trabajo/propuest as/sentenciados.htm.13/mayo/2003. 17:00hrs.

Continuando con el breve análisis de la ley en comento, observamos que en su artículo final se ordena su aplicación a los procesados, en lo conducente, de manera coherente con las previsiones de la Organización de las Naciones Unidas, quienes generan sus propuestas para el manejo de todas las personas recluidas con motivo de actividades delictivas, sean detenidos, indiciados, procesados o sentenciados.

El parrafo final del citado artículo hace alusión a que la autoridad administrativa encargada de los reclusorios no podrá disponer en ningún caso, medidas de liberación provisional de procesados, ya que se deberá estar exclusivamente a lo que resuelva la autoridad judicial a cuya disposición se encuentra el procesado, en los términos de la legislación aplicable a la prisión preventiva y a la libertad provisional.

Por todo ello, no apoyamos considerablemente to anterior expuesto, en virtud de que si el objetivo primordial del la Ley que Establece las Normas Minimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, es propiciar en el defincuente su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social, es decir, pretende evitar por todos los medios posibles su reincidencia, con lo anterior únicamente se contradirian estos dos principios a los que hace alusión el propio legislador, toda vez que las instituciones las hacen las gentes que las forman, cualquier institución, empresa, familia, grupo o lo que sea, no funcionará adecuadamente si carece del personal idóneo. El personal entonces deberá ser escogido, teniendo en mente la razón o el fin para el que se le requiere, si queremos jugadores de básquet bool, evidentemente no escogeremos a individuos de un metro sesenta, sino a personas cuya estatura rebase el metro con ochenta centimetros y que técnicamente conozcan el deporte, así el personal de cualquier empresa deberá ser escogido aegún los requerimientos.

El personal que se pretenda emplear no debe escapar a esta selección, más aún por la finalidad que tienen encomendada, deberán seleccionarse cuidadosamente y formándose con estricta vocación penitenciaria.

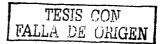
Frente a los deficientes salarios, la escasa y poco profesional capacitación que recibe el personal de los reclusorios observamos que se formentan las practicas comunitas.

Entre los principales problemas del sistema pentiencierio está le falta de opartunidedas teorales. Por ello, si se quiere lograr une vardadara readaptación social es pracisio organizar un sistema pentiencierio que parmita a los reclusos ser parsones productivas. Las leyes de ejecución de sanciones federales y estatales prevén las características y condiciones en las que se debe desamollar el trabajo. Pero, sun cuando la mayoría de los centros de reclusión de las capitales de los estados cuentan con instalaciones destinadas a dicho fin, éstas caracen de especio y de equipos suficientes.

En los municipios, les instalaciones por lo general no disponen de talleres, pues carecum de especios construidos en profeso o porque éstos son dumesiado paguellos. Aunque la Ley de normas mínimas sobre medentación accial de sentenciados establece que los mos caparán au acatanimiento en el reclusorio con cargo a les percepciones devendedes por el trabajo que desempañan, esto no se cumple, ya que sólo trabaja aproximadamente 25% de la pobleción interne. El único trabajo remunerado es el que otrece la institución. Sin embargo, un porcentaio minimo de los reclusos tiene acceso a 41. Además, la cantidad que se paga por ejecutario es casi simbólica. La mayoria de los presos se dedican a actividades no remunerades (artesanias) y pero obtener alguna ganancia, tendrian que recibir el apoyo de un alsterne de comercialización, que no existe. Además, esa ocupación no es adecuada pera inomese al mercado leborat al salir del reclusorio. Requisito pera le reinesrción social es que el interno adquiera conciencia de que él y sus semajantes siempre deben recibir el trato respetunto que mercos su dignidad. Para ello es indispensable atender adecuadamente sus necesidades de atimentación. salud, liampo libro, actividades deportives y contacto con el exterior.

El contacto con el exterior es tan importante en el tratamiento penitenciario que les autoridades de las prisiones deben fomentar las posibilidades de que los internos tergen vieltas, leen partidicos, escuchen y veen noticieros, sostengen correspondencia, reciben y hegen ltemedas telefónicas. El personal penitenciarto debe trabejar pera lograr el dobte objetivo de preservar la seguridad y de respetar los derechos humanos. Generalmente, en las prejones mesicanas este personal no tiene la preparación edecuada, por lo que unge profesionalizanto. Si bien el orden y la disciplina han de mantenarse con firmiza, no deben imponense a los internos más restricciones que las indispensables para lograr la convivencia respetuosa, preservar la seguridad y aplicar el tratamiento de nesedaptación. El personal debe dar trato digno a los internos.

Finalmente concebimos a la educación y al trabajo como actividades promotoras de una vida social en desarrollo progresivo y perfeccionamiento constante; resultan incompetibles con las elevadas tareas de la ciencia criminológica contemporáries las concepciones estrechas del trabajo y las practicas denigrantes de la educación, incluida dentro de ella la actividad laboral. Al remodelar la organización del trabajo en los centros penitenciarios ponemos en un primer plano nuestras facultades tradicionales de respeto a los derechos individuales y sociales. Respetando las garantías individuales pugnamos por la readaptación individualizada del reo, por su trato como persona y por el rechazo de esquemas generales en la aplicación de la técnica interdisciplinaria. Respetando las garantías sociales, pugnamos por la reorientación del trabajo en los presidios dando a este un sentido social, útil a toda la comunidad y capaz de devolver al infractor la confianza en el carácter colectivo de las normas que infringió. Creemos que con un verdadero enfoque integral del trabajo en los centros de readaptación social conduce a la necesidad de reglamentar el trabajo de los reos y perfeccionar las instituciones que prestan asistencia y ayuda a los exreos y, por último, a plantear la urgencia de la creación de una empresa de participación estatal que permita las bases económicas para implementar prácticamente las medidas anteriores. Es una tarea difícil, pero sólo por este camino podemos dar vigencia real a la ley que establece las Normas Minimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.



"A TODOS AQUELLOS, QUE POR UNA U OTRA RAZÓN SE HAN VISTO PRIVADOS DE SU LIBERTAD"

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN

#### CAPITULO CUARTO

"NO DEBEMOS PREGCUPARNOS DE LOS CRIMINALES INDIVIDUALES O PARTICULARES, SIMO DE LOS DELINCUENTES SOCIALES, QUE SON LOS MÁS PELIGIROSOS. LOS DELINCUENTES SON ÚNICAMENTE INSTRUMENTOS DEL DELITO, POR LA INCAPACIDAD DEL ESTADO Y LA NEGLIGENCIA DE LA SOCIEDAD"



#### EL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN CRITICA Y PROPUESTAS DE SOLUCIÓN EN LOS SUPUESTO DE SENTENCIAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD DICTADAS EN PROCESOS PENALES DIVERSOS

Con el presente trabajo, y al inicio del mismo hamos hacho un estudio sistematizado de la historia general de la pena, así como del carácter social de las penas primitivas, posteriormente nos enfocamos al análisis comparativo de las más importantes codificaciones penales tendientes a la concesión de los beneficios de la libertad anticipada en materia del fuero común y del fuero federal, en el tercer capítulo conocimos el procedimiento pera la concesión de los beneficios de la libertad anticipada caso concreto del tratamiento en externación analizando los supuestos de procedencia, así como su tramite y suspensión que ponen fin al mismo, no obstante, con el objeto de lograr nuestros objetivos en éste último capítulo criticamos y proponemos una diversidad de criterios tendientes a la concesión del tratamiento en externación respecto de sentencias privativas de la libertad dictadas en procesos penales de diverso fuero.

## 4.1. Primer Supuesto. "Existencia de Beneficios en Sentencias Privativas de la Libertad Dictadas en Procesos Penales del Fuero Común y/o del Fuero Federal"

A lo largo de esta investigación hemos estudiado, y analizado la diversidad de criterios doctrinales, así como algunos casos prácticos relacionados con la pena de prisión, mismos que a la vez considero carecen de un poder correctivo principalmente las de corta duración en virtud de que ha provocado en las legislaciones modernas la sustitución de está por otros medios de mayor ineficacia para el proceso penal mexicano.

En épocas pasadas, cuando se concebia a la pena sólo como medio de hacer explar el delito cometido, imponiéndose en si y por si misma, normalmente sin un objetivo posterior de prevención especial, es obvio, que no se entendía con claridad cuales podrían ser los efectos y fines de privar de la

libertad a un individuo. Hoy en cambio, a la prisión se le totera socialmente sólo cuando sirve a conseguir fines de política criminal como por ejampto; recuperar a los frombres y corregir sus conciencias, para reincorporarios en el seno común del Estado. Sin embargo, hoy también se acepta que la prisión no debe ser el único medio de resocializar al condenado, sino que, con mejor resultado, es posible acudir a otros medios sansionatorios que independientemente de propiciar la prevención especial también motivan al reo para adaptarse mejor nuevamente en sociedad. En tal virtud, consideramos que actualmente se debe estar acerde de que cuando menes se deben exestituir las penas de poca duración, por la sencitta rasón de que éstas no surten tales fines por virtual de no contar con el suficiente tiempo para el tratamiente educativo del reo.

Del mismo modo, hemos tratado de buscar aquellas bases jurídico penales que nos puedan permitir aplicar adecuadamente las recientes legislaciones penales, y que por mencionar algunas de ellas tendriamos que hacer mención del Nuevo Código Penal pera el Distrito Federal y de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Es asombroso que, a pesar del enorme gasto que implica la manutención de cada interno y del lastre que significa la sobrepoblación, los beneficios de libertad anticipada que la ley otorga caso concreto el tratamiento en externación no se apliquen conforme a derecho, y con la debida prontitud que estos requieren.

En atención a ello, he encontrado que el programa penitenciario de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal ha venido atendiendo hasta hoy día innumerables solicitudes de internos e internas a los que se les han negado la concesión del tratamiento en externación; y que gracias a su oportuna intervención se a podido lograr la excarcelación de una parte de la población penitenciaria privada de su libertad. Este importante logro digámosto así, no resuelve de raíz el problema, y se han puesto oidos sordos a las sugerencias formuladas tanto por la propia comisión como por algunos penalistas, sugerencias que por mencionar algunas podríamos citar las siguientes:



- a) Tanto en el ámbito local como en el federal se deben implentar sistemas computarizados de registro de sentenciados, con datos actualizados sobre su situación jurídica actual;
- b) Lapso compurgado de la pena y fecha probable de obtención de beneficios que nos permitan detectar instantáneamente el momento justo de otorgar las libertadas. Apenas es creible que en la época de una sorprendente revolución informática tal aistema no se heya adaptado.

El retraso en el otorgamiento del tratamiento en externación ha dado lugar a corrupción e injusticia, personajes siniestros solicitan dinero a los internos o a sus familiares, haciándoles creer que sólo pagando se puede acceder a la libertad, siendo esto totalmente absurdo, en virtud de que todo tramite que implique la concesión de algún tipo de beneficio de libertad anticipada, aparte de ser un tramite que se debe de iniciar de oficio por consecuencia debe ser totalmente gratuito, lo anterior según lo prevé el artículo 52 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Sin embargo, es frecuente que un reo que ha observado buen comportamiento permanazca en prisión, después de que sus coacusados, condenados a la misma pena, han sido liberados.

Resulta pertinente exponer en éste último capítulo de mi tesis intitulada de la Diversidad de Criterios para la Concesión del Tratamiento en Externación respecto de Sentencias Privativas de la Libertad dictadas en Procesos Penales Diversos, algunas de las críticas y propuestas de solución de mayor importancia con relación al tema en cuestión, las cuales creo firmemente podrán lograr en un futuro no muy lejano que las prisiones dejen de ser lo que yo flamaría un inframundo de reclusión sin esperanza ni alternativas para convertirse en verdaderos centros de readaptación social del delincuente sobre las bases de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo, como lo establece nuestra Constitución.

La experiencia en algunos de los Centros de Readaptación Social del Distrito Federal ha podido permitirme percatarme de la gran diversidad de criterios que se emplean para la concesión del tratamiento en externación, y de algunos de los beneficios de libertad anticipada. En otras palabras,

considero firmemente que tanto los jueces del orden común como los del orden federal y con estos el propio personal penitenciario a su libre albedrio son los que han venido aplicando inadecuadamente la Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito Federal, esto sin contar la mela aplicación de otras tantas leyes penales de la misma naturaleza, en virtud de no existir hasta el momento una buena reglamentación que garantice su adecuada aplicación en el sistema penitenciario actual mexicano.

Consecuentemente del estudio de algunos de los expedientes jurídicos de internos e internas, y del trato directo con estos pude observar que la mayoría de la población penitenciaria, sentenciada por juzgados de diverso fuero no cuentan con ningún tipo de beneficios de libertad anticipada e independientemente de que muchos de ellos sean primo delincuentes y sus sentencias sean menores a los cinco y siete años de prisión; no obstante, lo anterior no quiere decir que no se den algunos casos en que si se les haya concedido algún tipo de beneficio con relación a la pena de prisión, pues aunque son muy pocos los casos por lo general una que otra sentencia dictada por un juez del orden federal concede un beneficio cuando menos, en virtud de la diversidad de criterios que existen actualmente en cada juzgado penal del Distrito Federal.

En una opinión más personal sobre la autermedión considero decir que entre algunas de las causas que influyen sin lugar a duda en la inadecuada aplicación de esta se encuentran: 1a) La inexistencia de instituciones adecuadas para ello; y 2a) En México todavia subsisten las cárceles cloacas, es decir, existen recintos improvisados en los que no es posible hablar de tratamiento, esto sin contar con la mala capacitación del personal penitenciario. A últimas fechas se cometió el gravisimo error por parte de las autoridades federales, de fijar un limite mínimo de tiempo compurgado 66% de la pena de prisión impuesta, para que el reo tenga derecho a una remisión parcial de la pena, en su modalidad de libertad anticipada. Esto además de ser ilógico considero es muestra evidente que ya no se cree en el régimen progresivo técnico, pero lo sostienen por una falsa Imagen de humanitarismo a pesar del alto costo económico y social que representa para la propia sociadad.

En la realidad; el interno es quien ha sabido manejar esta fese del tratamiento como un medio de obtener su libertad anticipada; ahora lo exigen y precionan a las autoridades mediante huelgas de hambres, motines, etc.; para que se les otorgue. Desafortunademente les autoridades incapaces de enfrentarse a este problema, cayaron en el juego y ahora se les concede como un derecho de gracia, en ocasiones hasta se realizan ceremonias especiales a les que asisten el Director General de Prevención y Readaptación Social y/o el Director de Ejecución de Sanotones Penales ambos del Distrito Federal quienes personalmente entregan las cartas de preliberación.

El fundamento jurídico del tratamiento en externación radica en la idea y sana intención de ejecutar la sanción penal de carácter eminentemente técnico por el que se somete al sentenciado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, civicos y morales que le permitan su readaptación social, es decir, se pretende superar aquella época del régimen celular en el que el reo permanecia aislado en su celda durante todo el tiempo de su condena y después de varios años de repente se veia en libertad, que además de no saber que hacer con ella era rechazado por la propia familia y por la sociedad de manera que esto lo impulsabe a delinquir nuevamente para regresar a prisión en donde había creado ya su medio ambiente.

Por todo ello, es necesario proponer lo siguiente: Cuando existan sentencias privativas de la libertad dictadas por dos autoridades judiciales de diverso fuero, suscitadas ambas de un mismo hecho delictivo, como tal es el caso de que un individuo que ha sido procesado por un juzgado del orden común consecuentemente sea sentenciado a sufrir una condena de 5 años, 1 mes, 26 días de prisión por el delito de Robo Calificado, y por otro lado se desprenda que del mismo hecho delictivo ha sido sentenciado por un juez del orden federal a sufrir una condena de 1 año, 11 meses de prisión por el delito de Portación de Arma de Fuego sin Licencia. Primeramente es recomendable verificar cual de estas dos sentencias concedió algún tipo de beneficio con relación a la pena de prisión impuesta, beneficio que pudiera consistir en algún sustitutivo penal. Una vez hecho lo anterior, y dado el caso que

ese beneficio se haya otorgado en la sentencia del orden federal, en virtud de que dicha semencia fue menor a los cinco años de prisión se recomendara al reo de forma inmediata se acoja al beneficio en cuestión, es decir, se requerirá que su defensor sea éste particular o de oficio, o en su defecto a petición del propio interno ante el personal jurídico del reclusorlo donde se encuentre recluido, procedan de forma inmediata, y ante las autoridades competentes a llevar a cabo los tramites necesarios tendientes a la obtención de dicho beneficio, a fin de que de esta forma el reo pueda quedar sólo sujeto a una sola autoridad ejecutora la que en este caso será la del fuero común.

Una vez hecho todo lo anterior, y eliminado que haya sido el proceso penal del orden federal, el reo podrá iniciar los tramites necesarios tendientes a obtener su tratamiento en externación por lo que hace a su proceso del orden común, no obstante, se debe tomar en cuenta desde un principio que la sentencia emitida por la autoridad judicial del fuero común no sea mayor a los siete años de prisión, es decir, el reo deberá encontrarse en todos y cada uno de los supuesto previstos por el artículo 36 del la Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito Federal, para que posteriormente una vez que se encuentre en tiempo puede obtener un beneficio de libertad anticipada.

Otra de las problemáticas de mayor importancia que resulta pertinente referir, en atención a que del estudio de barios de los expadientes penales de internos e internas de los diferentes reclusorios del Distrito Federal sentenciados por juzgados de diverso fuero se constata de forma personal, y que a su vez tienen relación con la propuesta de solución que se acaba de exponer lineas amba, es el hecho de que la mayoria de los jueces de orden federal cuando conociden algún tipo de beneficio con relación a la pena de prisión al mismo tiempo lo condicionan, es decir, le fijan al sentenciado determinado plazo para que éste se acoja al mismo, advirtiéndole que de lo contrario se entendará como si hubiese renunciado voluntariamente al mismo perdiendo por consecuencia todo cuanto derecho pudiera tener sobre el multicitado beneficio. En efecto, tal problemática en mi opinión personal considero conculca garantías individuales a favor del reo quien en todo momento es quien tiene que padacerta.

Sirva como sustento de apoyo a la propuesta de solución que antecede en parrafos anteriores la siguiente jurisonudencia que a la letra se transcribe por su importancia:

> "SUSTITUCIÓN DE PENAS, APERCIBIMIENTO IMPROCEDENTE PARA TENER POR RENUNCIADO EL MENEFICIO DE LA.

El beneficio de la substitución de la pena privativa de la libertad a que se refiere el artículo 79 del Códige Penal, e cualquier etre que se cenceda a un reo en la sentencia, no puede cendicionerse a que el sentenciado se acoja a él en un plazo determinado, advirtiéndoses que de ne hacer use del mismo dentro de ses lapso, se setime que ha renunciado al beneficio. Es válido que la autoridad fije un tiempo para que la pena principal y las accesarias se cumplimente, pero en cambio, la ley no fije alguno para que el sentenciado se acoja a los beneficios que se otorguen en sentencia, por lo que el apercibimiento de que se dejarán sin efecto les concedidos, si el beneficiario no se acege a ellos en el lapso que se le haya señalado, esos beneficias, de hecho, se cettin revecando, sin base legal alguna, haciendo nugatorias las causas que se temeron en cuenta para concederios; por tento resulta violaterio de garantias, el que, sin que mediare recurso por parte de quien hubiera tenido el derecho a oponerse a su concesión, le sean denegados posteriormente, por no cumplir con los requisitos no contemplados por la ley.\*22

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup>Barradas Gercia Frêncisco y Sánchez Licea Gloria. Comentarios Prácticos al Código Penal Federal. 4º ed. Edit. Sista. México. 2000, Págs. 98 y 99.

Amparo directo 472/86.- Luis Gonzalo Rodríguez Ducoint.- 13 de febrero de 1987.Unanimidad de votos.- Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena.- Secretario: Juvenal
Hernández Rivera.

Amparo directo 182/87.- Luis Cos Murillo.- 15 de mayo de 1987.- Unanimidad de votos.-Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena.- Secretario Juvenal Hemândez Rivera.

Amparo directo 4/89.- Celia Rodríguez Aguitar.- 27 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Martin Carraeco.- Secretaria: Martin Gercia Gutiérrez.

Amparo directo 224/89.- Silvia Ordaz Pastrana.- 31 de marzo de 1989.- Unanimidad de

votos.- Ponente: Alberto Martin Carrasco.- Sacrataria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 1630/94.- Ernesto Villatón Lara.- 23 de noviembre de1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Vicente Salazar Vera.- Sacretario: Rafael Rames Oleda.

Se ha dicho que la conducta criminal obedece a motivos numerosos y complejos en que su etiologia es tan abigarrada como su fenomenologia y que por lo mismo, la prevención y la terapia se han de intentar desde diversas perspectivas. Es obvio que para poder desarrollar esa terapia desde diversas perspectivas se requiere de un conjunto de personal capacitado, profesionales que tendrán a su cargo la obligación de proporcionar el tratamiento individualizado de readaptación del delincuente.

Así pues, en general los sustitutivos penales (beneficios), parten de la idea de que la pena de prisión no cubre ya en múltiples casos las finalidades señaladas por la doctrina, en otras palabras la disminución de la delincuencia por medio de la prevención general y especial ni, menos aún, con la reincorporación del delincuente en el seno de la sociadad.



#### 4.2. Segundo Supuesto. "Que en Proceses Penales, ya sea del Fuero común o bien del Fuero Federal se heya agestado previamente el recurso de apsisolán"

Para dar inicio a dete segundo supuesto, es necesario primeramente hablar de una figura jurídica de suma importancia para el procedimiento panal, dicha figura es el Recurso de Apelación, pero seguramente muchos de nosotros nos preguntaremos que es la apelación o alzada, en efriteste pedificidefinirla como aquel recurso concedido a un Migante que ha suffide agravio per la sentancia del Juez Inferior, pera reclamar de ella y obtener su revocación per el juez experior.

Sobre la misma premise juridica, y conforme al criterio jurisprudencial sostenido en su momento por la Suprema Corte, que estimamos no podrà modificarse al sustituir iguales razones que las existentes cuando se formó, si el Juez del proceso sentencia al inculpado que se encontraba en prisión preventiva, a una pena inferior a cinco años de prisión y contra ese fallo interpone el recurso de apelación, resulta indudable que tiene que concederse la libertad provisional en la segunda instancia, ello aún cuando también hubiere apelado el Ministerio Público, pues en primer término, tiene jurisdicción para hacerlo y además, para examinar la procedencia de la libertad provisional, debe atenderse precisamente a la sentencia de primer grado, y no tomar como base el término medio aritmético de la pena aplicable al delito imputado, supuesto que dicho término opera sólo respecto a la punibilidad que en abstracto establece la norma juridico penal, pero no resulta aplicable cuando el órgano de la jurisdicción estableció ya la punición de manera concreta en la sentencia, perque entre otras razones, en materta penal se acoge el principio de derecho universalmente reconocido, de que debe estarse a lo máe favorable al reo.

Del mismo modo, y con el objeto de reforzar el comentario anteriormente expuesto permitaseme transcribir a continuación dos de los fundamentos legales que consagran el principio de la ley más favorable para todo reo.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:



Artículo 14.- A ninguna loy se dará efecto retreastivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiededes, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con amerioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los Juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

El artículo 10 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala que:

Artículo 18.- (principio de la ley más feverable). Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad comespondiente, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociando o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.

Cuando el reo hubiese elde sentanciado y la reforma dieminuya la pensilidad, se estará a la loy más favorable.

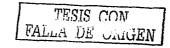
No obsta a lo anterior el que hubiere apelado el Ministerio. Público, ni que se encuentre subjudice la sentencia relativa que impuso una sanción inferior a los cinco años de prisión, como tampoco el hecho que el delito materia del procedimiento tenga prevista una pena cuya media aritmética supere los cinco años de prisión porque para la concesión de la libertad debará considerarse.



la situación del inculpado originada por la pana impuesta en primera instancia, inferior a cinco años de prisión, sino que pueda desconocerse la garantia individual, por el posible aumento de la sanción que pudiera sobrevenir al resolverse el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, pues aparte de que se prejuzgaria la decisión de la atzada, el prepiede del tegletador al etergar la libertad provisional sin duda es que no sufra el encarcalada la pritatión preventiva, en caso de resulter inspente.

Estos razonamiento son acogidos por la jurisprudencia por contradicción de tesis número 1º. /J.3/90, visible a fojas 111, del T. VI Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990, Octava Época, que reza:

"LIBERTAD CAUCIONAL (APELACIÓN EN MATERIA PENAL). Al imponerse una pena que no exceda de cinco años, precede la libertad liejo fianza de los quejosos, la que debe conceder el juzgador de esgundo grado, por tener juriedicción y estisfacer los requieltos legales. No elesta que, per proceserse a los acueados por delito cuyo término medio artimético supere los cinco años de prisión; se encuentre subjudice la sentancia que impues pena menor a dicho término, y que haya apetado tente el reo como el titinisterio Público, puesto que pera conceder la libertad caucional ha de considerarse la altuación de los inculpados originada por la pena impuesta en la primera instancia, de menos de cinco años de prisión, y que la garantia constitucional no puede ignorarse por el posible aumento de la sención, al reselverse la apetación del órgano acueador, máxime que se projuzgaria la decisión de la alzada. La finalidad del juzgador al conceder tal beneficio, obviamente es la de prescreianer que los acusacios accen-



#### de libertad couclenal, para que no sufran prición proventivo, en caso de ser inocentes."<sup>28</sup>

Tomando en cuenta los razonamientos anteriormente vertidos y con la misma preocupación propongo lo siguiente:

Pongamos nuevamente como ejemplo, el que un individuo heya sido sentenciado por dos juzgados penales de diverso fuero, de los cuates se desprende que el juez del orden común lo sentencia a 5 años, 1 mes, 26 días de prisión por el delito de robo calificado, y por consecuencia del mismo delito un juez del orden federal lo sentencia a 1 año, 11 meses de prisión por el delito de portación de arma de fuego sin ticencia. En un primer aspecto sería valido pensar que conforme al artículo 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal el reo podría acogerse al tratamiento en externación por lo que hace a su proceso penal del orden común, pero desafortunadamente mientras siga pendiente su proceso penal del orden federal no será posible en ningún momento que el sentenciado pueda gozar del multicitado beneficio, es decir, no podrá obtener su libertad hasta en tanto no quede sujeto a una sota autoridad ejecutora, e independiente mente de que se encuentre en los supuestos del precepto legal anteriormente invocado.

De igual forma, una vez presente el hacho que antacade, sugiero que el reo por conducto de su abogado defensor sea esté de oficio o particular o en su defecto por el propio personal penitenciario del reclusorio donde se encuentre interno, no sin antes previa valoración y estudio técnico interdisciplinario que se haga de sus procesos se interrumpa oportunamente el proceso penal del orden federal mediante el recurso de apelación, lo anterior con la finalidad de que si dicha apelación válgase la redundancia es admitida en el efecto suspensivo implicará que el juez recurrente no podrá ejecutar la resolución reclamada hasta en tanto el tribunal de alzada resuelva si es de confirmarse o modificarse la resolución.

<sup>33</sup> Hernández Pliego Julio Antonio, El Proceso Penal Mexicano, Edit. Porrúa. México. .2002. Pág. 286.

Esta suspensión, como se acaba de apuntar no es alampre forzosa, ye que de lo contrario si ésta fuera admitida en el efecto devolutivo que por lo general es la que se de siempre en toda apelación produciria una doble consecuencia: por una parte mamendría viva la jurisdicción del juez para seguir actualndo, y por otra, permitiria al superior intervenir única y exclusivamente como revisor de la resolución recurrida. Si la confirma, el juicio continuaria su trámite legal, pero si la revoca, ello implicaria la anulación de las actuaciones posteriores a la interposición del recurso, o la reposición de aquellas que se opongan a lo resuelto por el tribunal Ad quem, es decir, con la admisión en el efecto devolutivo la sentencia no podrá causar estado hasta en tanto no se falle la alzada confirmando la pena.

Ambos casos, en mi opinión personal son similares, toda vaz que el objetivo primordial que se busca con la interposición oportuna del recurso de apelación, es que el juez recurrente no pueda ejecutar la sentencia privativa de la libertad en ese momento reclamada hasta en tanto la alzada resuelva si es de confirmarse o modificarse el recurso de apelación, es decir, con lo anterior se requiere que el reo quede únicamente sujeto ante una sola autoridad ejecutora.

En otras palabras, una vez que haya sido interpuesto oportunamente el recurso de apelación en cualquiera de los dos procesos penales diversos restara por esperar que al resolverse dicho recurso se conceda algún tipo de beneficio, y por consecuencia la terminación del mismo. En efecto, si nos remitiéramos al primer supuesto de esta propuesta nacesariamente tendriamos que hablar de interrumpir el proceso penal del orden federal para efectos de que el sentenciado pueda quedar sujeto ante la autoridad judicial del orden local, y de esta forma pueda acogerse al tratamiento en externación; ya que de lo contrario si dicha interrupción se produjera en el proceso penal del fuero común el reo quedaria a disposición de la autoridad judicial federal y por consecuencia a lo previsto por la Ley que Establece las Normas Minimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en lo que a beneficios de libertad anticipada se refiere.

Gran perte de los razonamientos anteriormente expresados, son recogidos en su esencia por la reciente jurisprudencia por contradicción de tesis que sustantó la Suprema Corte, al estimar que si en un caso concreto, al ejecutarse el delito, éste no era considerado por la ley como grave, pero más tarde, por un cambio en la legislación, sí se estimara como tal, resulta procedente conceder la libertad provisional bajo caución, porque debe aplicarse el principio de estar a lo más favorable al reo, que se enmarca, en el artículo 14 constitucional cuando preconiza la aplicación retroactiva de la ley más favorable.

Me refiero a la tesis jurisprudencial número 10/2001, relacionada con la contradicción de tesis 44/2000, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo Tribunal en Materia Administrativa y del Trabajo del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, resuelta el 24 de enero del 2001, que transcribo por su importancia.

"LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES UN DERECHO SUSTANTIVO RESPECTO DEL CUAL RIGE LA EXCEPCIÓN CONTENDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO.- La liberted provisional bajo caución establecida en el artículo 20, fracción i, de la Constitución Federal, es un derecho sustantivo o fundamental del gobernado, y no una cuestión ineramente adjetiva o precesal, porque además de estar consegrada como tal en la Carta Magna, involucra uno de los derechos sustantivos más precisdos del hembre, como es su libertad, y la afectación que produce su negativa, no es susceptible de ser reperada, aunque el interesado obtuviera una sentancia absolutoria y, per ende, le es aplicable la excepción contenida en el artículo 14 constitucional, en cuanto a la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo, en este case, del indiciado, precesado o

sentenciado; lo que eignifica que al reselver estre el derecho de referencia se debe apiticar la ley más benéfica para aquél, ya sea la vigante en el memento en que comatió el Hicito, el deta parmitie que se etergara dicho beneficio, o bien la vigante en le ápaca de amisión del acuardo respectivo, al esta última lo se más favorable."<sup>24</sup>

En esta garantia de imetroactividad de la ley, se implica como regla general, que la autoridad o autoridades que configuran los órganos del Estado, están impedidos para aplicar retroactivamente una ley en perjuicio de las personas, ya sea físicas o morales; existiendo algunas excepciones en las que si se puede y hasta se debe aplicar una ley retroactivamente, siempre que beneficien al gobernado (reo).

El maestro Ignacio Burgoa Oribuela, en forma clara ha precisado que una ley será retroactiva cuando se aplique a un hecho realizado sobre su vigencia, para cuyo examen de justificación o injustificación tenga que recurrinse al acto que le dio origen, el cual se supone tuvo verificativo bajo el imperio de la ley anterior: Por lo contrario, una ley no será retroactiva cuando se aplique a un hecho realizado durante su vigencia, para cuya justificación o no justificación no se tenga que acudir al acto generador celebrado bajo el imperio de la norma abolida, sino que pueda ser analizado independientemente de su causa justificada.

En otras palabras, entendemos que la ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, ya sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto o para modificar o suprimir los efectos de un derecho. A contrario sensu, la ley es irretroactiva cuando no se autoriza su aplicación a hechos adquiridos o sucedidos en el pasado.

Finalmente, podria concluir estas breves consideraciones diciendo, que resulta paradójico desde el punto de vista lógico jurídico, de que si existe la obligación de la autoridad de aplicar una lev

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Ibídem. Págs. 287 y 288.

penal retroactivamente en beneficio del gobernado, resulta obvio pensar que, en contrapartida, ello constituye un derecho del reo, y por otro lado la inconstitucionalidad en que incurren la mayoria de los juzgados del orden federal en la concesión de beneficios nos hace pensar que tal ves todo esto se debe a la gran cantidad de delitos que tanto en los códigos penales como procésales se califican como graves y como si ello no fuera suficiente la propia legislación federal feculta a las autoridades judiciales a negar la libertad condicional, a petición del Ministerio Público, cuando este pruebe que su otorgamiento, por la conducta precedente del encausado o por las circunstancias de comisión del illicito, puede constituir una amenaza para el ofendido por el delito o pera la sociedad dejando un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad jurisdiccional, pera que decida si efectivamente constituye el riesgo oportuno, otorgar el beneficio, al entender por conducta precedente o circunstancias y características del delito cometido.

# 4.3. COMO PROPUESTA DE SOLUCIÓN SE ESTABLECE: "EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL PROCESO PENAL DEL ORDEN FEDERAL; PREVIO JUICIO DE AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA EN EL PROCESO PENAL DEL ORDEN COMÚN"

Antes de entrar de lleno al análisis jurídico de la siguiente propuesta de solución que lineas más adelante quedará expuesta, considero de suma importancia explicar dos de los temas que a lo largo de esta exposición tendrán sin lugar a duda suma relevancia: Dichos temas son: ¿Qué entender por Cumplimiento de la Pena o Medida de Seguridad? y ¿Qué entender por Juicio de Amparo?.

Por lo que respecta al primero de estos él Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 97, señala que por cumplimiento de la pena debe entenderse aquella potestad para ejecutar la pena o la medida de seguridad impuesta, diciendo de Igual forma que se extingue por cumplimiento de las mismas o de las penas por las que se hubieren sustituido o commutado. Asimismo, la sanción que se

104

#### TESIS CON FALLA DE ORIG**EN**

hubiese suspendido se extinguirá por cumplimiento de los requisitos establecidos pera el otorgamiento de la suspensión, en los términos y dentro de los plazos labolimente edicables.

En otras pelabras la pana privativa de la libertad canaluya, se extingue, cuando di delincuente ha cumatido con la sención o senciones que la fueron impuestas en éste caso tratándose de procesos penales diversos, precisamente porque ese cumplimiento debió haber satisfecho la finalidad primordial de la pena, la readeptación social del delincuente, meta de la función punitiva del Estado, como se consegra en el artículo 18 constitucional. Ahora bien por lo que hace al Juicio de Amparo, en síntesis podría decir que es aquella garantia constitucional ubicada dentro de la jurisdicción constitucional de la libertad y concretamente como un instrumento específico, ya que a través de él de manera pronta y eficaz se restituye a los gobernados en el goce de su derecho violado y por ende, para la restauración y defensa de la constitución, esa es precisamente la función que cumple el juicio de amparo dentro de nuestro ordenamiento jurídico, es decir, cen el luicio de amesto se busca que las cosas vuelvan al estado en que se encentraban antas de que se cometiera la violación, de ahí su carácter reservador. Sirva todo to anterior pera tograr un mejor entendimiento de lo que más adelante expondré, no sin antes actarar que dicha propuesta de solución tiene como objetivo primordial no hablar única y exclusivamente de las formas de extinción de la pretensión punitiva ni mucho menos del juicio de amparo en lo particular, sino más bien considero, es buscar a través de estos dos temas soluciones que le permitan al reo en un momento determinado poder gozar del tratamiento en externación en los subuestos de sentencias privativas de la libertad dictadas en procesos penales de diverso fuero.

Propiamente la primera causa de la extinción de la pena es su cumplimiento, esto quiere decir que al obtener éste cesa todo derecho del Estado a perseguir y a sancionar al infractor; pero al decirse cumplimiento de la pena debe entenderse su ejecución en los términos y con las condiciones legalmente señaladas en la pena misma, tales como la retención, tratándose de la prisión. Las medidas

## TESIS CON FALLA DE UMG**EN**

de seguridad plantean problemas de aplicación posteriormente a las panas, como es el caso de los delincuentes habituales o gravemente peligrosos. Ello se relaciona con la individualización administrativa de las sanciones.

La selectiquia natural de la pana y aún de la medide de seguridad es su observancia. Al ejecutarse no únicamente se restablece el orden jurídico vulnerado, sino igualmente, se cumplen los fines de prevención general al actuar sobre la colectividad como un ejemplo para no delinquir y como una forma de reflexión acerca de la legalidad en muchas conciencias, así como de prevención especial al operar sobre el agente que ha cometido el delito, buecando resocializarlo para que no vuelva a delinquir.

Tras la determinación legal del marco penal abstracto y concreto, y la determinación judicial de la pena, salvo que esta suponga suspensión o sustitución, procede concretar la forma de cumplimiento de la pena impuesta.

Cuando la pena impuesta es privativa de la libertad existe; por una parte, una amplia normativa que regula su cumplimiento y es pracisio por otra parte, proseguir el proceso de Individualización de la pena adaptando al penado las múltiples posibilidades que, según la legislación penitenciaria, puede adoptar la privación de la libertad. Ello puede afectar, en una medida muy importante, tanto a la severidad de la pena y a sus condiciones, como a la misma duración de la privación de libertad. Es pues, aconsejable destinar un apartado propio a esta problemática, cuya importancia y complejidad consideramos ha dado lugar a toda una especialidad científica (Derecho Penitenciario). Es oportuno, por otra parte, entroncar el tema con el de la determinación e individualización de la pena, pues de la creación del cumplimiento penitenciario depende el contenido y la duración de la pena realmente impuesta. Y no se trata meramente de una individualización judicial, sino de un proceso de corrección que parte, como la sentencia, de un marco legal y ha de controlarse judicialmente sin perjuicio, claro está, de que intervenga constantemente el criterio de las autoridades de la Administración penitenciaria.



Por todo ello, y en atención a la enorme diversidad de criterios que se presentan hoy en día para la concesión del tratamiento en externación respecto de sentencias privativas de la libertad dictadas en procesos penales de diverso fuero, considero valido deade mi punto de vista proponer la siguiente solución tendiente al cumplimiento de la pana privativa de la libertad en lo que al proceso penal del orden federal se refiere previa interposición que se haga oportunamente de la demanda de ampero directo en el proceso penal del orden común. En efecto, se ha sostanido en parrafos anteriores que para que un neo pueda gozar del tratamiento en externación primeramente debe acreditar encontrarse en todos y cada uno de los supuesto previstos por el artículo 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, sin embargo, y deade otra perspectiva lógica jurídica no sólo es éste el punto principal el que realmente nos preocupa, sino más bien considero seria saber cuales son realmente los delitos por los que en ese momento se le proceso a mi defenso, así como la condena que se le impuso por la comisión de los mismos.

En otras palabras, permitaseme remitirme al ejemplo que párrafos artiba he venido citando donde un individuo que ha cometido en un solo acto delictivo los delitos de robo calificado y el de portación de arma de fuego sin licencia consecuentemente haya sido procesado y sentenciado por dos autoridades judiciales de diverso fuero, donde se desprande que el Juez del orden común lo ha sentencia a sufrir una condena de 5 años, 1 mes, 26 dias de prisión por el delito de robo calificado, y por otro lado un Juez del orden federal lo condena a sufrir una sentencia de 1 año, 11 meses de prisión por el delito de portación de arma de fuego sin licencia. Hasta aqui perecería saber cual es realmente su situación jurídica, no obstante, ahora nos faltaria por saber que procedimiento podría ser el adecuado para que mi defenso pueda quedar sujeto a una sola autoridad ejecutora que a nuestra opinión personal sugiero sea la del fuero común, en virtud de que si el reo en un momento dado quedará a disposición únicamente de ésta, se le facilitaria de forma inmediata el poderse acoger al tratamiento en externación y por consecuencia al goce de cualquiera de los beneficios previstos por el

artículo 37 de la ley en comento, es decir, pera que el reo puede acogerse libremente al beneficio en cuestión se requiere forzosamente eliminar en forma definitiva el proceso penal del orden federal.

Sobre la misma premisa jurídica, la interrogante sigue presente al preguntamos en que razonamientos lógico jurídicos pude basar mi propuesta de solución austentada en la hipótesis que antecede, y a lo anterior responderíamos:

Como es sabido en la compurgación de las sentencias privativas de la libertad especialmente tratándose de sentencias dictadas por dos autoridades judiciales de diverso fuero, el reo empieza siempre por pagar la condena que le fue impuesta por el delito del orden común, no importándole al Juez que la emitió ni a las autoridades penitenciarias que al mismo tiempo exista una sentencia de orden federal en contra de la misma persona mucho menor a los cinco años de prisión y por consecuencia derivada del mismo delito. En efecto, tal situación nos parace injustificada, toda vez que al no tener una razón lógica jurídica de ser e ir en contra de la propia constitución consecuentemente es violatoria de garantías individuales en contra de la propia libertad del reo quien en todo momento es quien tiene que padecerta.

Del mismo modo, y regresando a la interrugante anterior supongamos que el reo hasta la fecha lleve compurgados 2 años de prisión por lo que respecta a su proceso penal del orden común, situación que a simple vista nos llevaria a pensar que el sentenciado ha dado cumplimiento a la condena que le fuera impuesta por el delito del fuero federal, pero por otro tado tal deducción sería imposible de concebir, en virtud de los razonamientos que han quedado vertidos con anterioridad. Sin embargo, y desde otra perspectiva sugiero que si del estudio previo que se haya hacho de ambos procesos penales se desprendiera que el proceso federal incoado en contra del mismo reo se han agotado todas las instancias procésales y a consecuencia de esto no haya podido obtener su libertad; y no obstante del proceso penal del orden local se desprendiera que falta por agotarse la última instancia procedimental que en este caso nos referimos al juicio de amparo directo, es conveniente sugerirle al reo que a la

brevedad posible presente la demanda de garantias correspondiente, con la única finalidad de que si la autoridad competente conocide la suspensión del acto reclamado se podrá lograr paralizar la actividad de la autoridad responsable ejecutora, en este caso la sentencia privativa de la libertad que emitió el Juez del orden común, y que por consecuencia es la que primaramente esta pagando el reo se suspenderá hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del asunto manteniándose las cosas en el estado en que se encontraben antes para evitar que se causen al quejoso defios y perjuicios.

Por todo ello, creo firmemente que a través de éste procedimiento se podrá lograr que nuestro defenso pueda quedar sujeto única y exclusivamente a disposición de la autoridad judicial del fuero federal, para que posteriormente, y una vez logrado lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los articulos 97 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y 116 del Código Penal Federal se proceda ante el Juez del proceso federal, a solicitarte la extinción de la responsabilidad criminal mediante el cumplimiento de la pena de prisión y de la potestad de seguir ejecutando la misma, haciéndole saber que por lo que respecta a su proceso penal del orden local éste se encuentra pendiente de causar ejecutoria hasta en tanto el Tribunal Colegiado competente resuelva sobre el juicio de amparo directo, así como el hecho de que el reo hasta el momento lleva compurgados 2 años de prisión, es decir, una vez observados los argumentos anteriores y con base en los mismos se le podrá requerir al Juez federal tenga por cumplida la pena de prisión impuesta por lo que al delito federal se refiere.

Con la misma preocupación no escapa a lo anterior una interrogante más la que en este orden de ideas considero citar en atención a su importancia; tal es el caso de que en vez de que se interpusiera el juicio de ampara directo en el proceso penal del fuero común fuera ante el proceso penal del orden federal por consecuencia daria la pauta a pensar que si al ser suspendido en este caso el segundo de estos procesos el reo quedaria de nueva cuenta sujeto a una sola autoridad ejecutora la que en este orden de ideas seria la del fuero común y como consecuencia inmediata se le facilitaria al sentenciado el poderse acoger oportunamente al tratamiento en extermación, claro esta siempre y

cuando se encuentre en cada uno de los supuestos del artículo 36 de le Ley de Ejecución de Sanciones. Penales para el Distrito Federal.

La sentencia ejecutoriada y pasada por autoridad de cosa juzgada, debe cumplime en sus términos inclusive si fuese nacesario mediante la ejecución forzada. En la materia penal por la naturaleza de las resoluciones que contemplan dichas fallas definitivas, en tratandose de la imposición de penas, normalmente las mismas se objetivan de manera coactiva por la Autoridad Administrativa competente y es claro que una vez que han sido cumplimentadas en sus términos dichas resoluciones las mismas quedan sin efecto en razón de su observancia decretada por el mandato judicial. Esto es lo que señala en este artículo 116 en comento, con el agregado de que en casos como la condena condicional o la libertad preparatoria tembién se tendrán por extinguidas las sanciones correspondientes conforme a las modalidades y plazos legalmente señalados.

#### Jurisprudencia.

"CONDENA CONDICIONAL. REQUISITOS PARA LA EXTINCIÓN DE LA PENA (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL). Una recta interpretación de los estículos 90, fisoción 1, II y VII, y 116 del Cédigo Penal Federal, lleven a concluir que el beneficio de la condena condicional está regido por tres mementos. El primero de ellos es el del otorgamiento del beneficio en donde el reo debe satisfacer al juez del proceso los requieltos a que se refiere la fisoción I del artículo 90; el segundo momento es el de diefrute de la suspensión de la ejecución de la sención, una vez que dicho beneficio ha sido concedido, durante el cual el reo debe comprober al Juez estar cumpliendo momento a memento con les requisitos a que se refiere la fisoción II del mismo ordenamiento; y el tercero se actualiza cuando el término que se fijó en la condena ha transcurrido cronológicamente, caso en el cual se extingue la sanción impuesta, si el reo no incurrió en la camisión de un nuevo

detto. Sin embergo, la extinción de la pena a que se reflere la fracción VII no debe examinarse en forma alciada, cino en armenia cen lo que establece el segundo párrafo del artículo 116 en comento, al tener del cual le sención que se hubiese suspendide se extinguirà por el cumplimiento de les requiettes extablecides al otergaria, en les términos y dentro de les places legalmente aplicables, de modo que la pena quedarà extinguida únicamento si el reo demuestra haber dedo cumplimiento a les requieltes que se le impuelaren al etergaria la suspensión de la sención dentro del término mismo de la pena; de manera contraria, la pena no se extinguirá por el sólo transcurse del tiempo."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circulto.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo. VII. Enero de 1998.- Tesis XIX. 1º J2P.- Pápina: 1072.

Ampara en Revisión. 481/97. Benigno Minetes de León. 31 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Gonzalo. H. Carrillo de León.

"Alfonso Arroyo de las Heras y Javier Mufloz Cuesta, al igual que Ferrer Sama señalan sobre lo innecesario de aludir a esta causa de extinción de la responsabilidad penal, toda vez que resulta indiscutible que, cuando el delincuente ha extinguido su condena, la responsabilidad criminal en que hava incurrido por su conducta queda satisfecha."

<sup>io</sup> Arroyo de las Heras Alfonso y Muñoz Cuesta Javier, Op. Cit. Pág. 314,

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Código Penal y Su Jurisprudencia. Vol. II. México. 1998. Pág. 1005

De lo señalado anteriormente, podría concluir diciendo que la propuesta de solución la que ha quedado plasmada líneas arriba, contiene sin lugar a duda una enorme traccandencia jurídica para el proceso penal mexicano, al tener que la extinción de la responsabilidad criminal por cumplimiento de la condena, sigue produciendo efectos en orden a la reincidencia en tanto no se produzca la canoslación de los antecedentes penales, pues, aunque parezca translucirse la idea de que la responsabilidad penal es como una deuda que se paga y extingue con el cumplimiento de la pana. Tal asociación debe considerarse afortunada, y no desafortunada deede el prisma de le política criminal moderna como muchas de nuestras obras jurídicas y criterios penalistas la han considerado, lo anterior si queremos que en un futuro no muy lejano disminuyan los attos índices de criminalidad así como las enormes proliferaciones penitenciarias que hoy por hoy aquajan nuestras cárcetes mexicanas, es decir, tratar de lograr en mayor medida la mejor readaptación social posible del delincuente para con la sociedad actual en que hoy vivimos.

# 4.4. COMO PROPUESTA DE SOLUCIÓN PROPONGO: "LA ACUMULACIÓN DE AMBOS PROCESOS PENALES, Y BREVE CRITICA AL ARTÍCULO 804 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL"

Primeramente empezare por definir que es la Acumulación de Procesos, y en síntesis podría decir que es la unión de varias causas penates en una sela, bien sea por la naturaleza de los delitos que en ellos se ventilen o por las personas a quienes se atribuyan, con el propósito de que se prosigan y resuelvan juntas, por el mismo juez, justificándose en la práctica, perque evita los riesgos probables de que se dicten fallos contradictorios en procesos vinculados entre si.

Del mismo modo, y para comprender mejor la siguiente propuesta de solución que tineas más adelante expondré, considero recordar que la ley y la doctrina reconocen dos diversos casos de multiplicidad de delitos realizados por un solo autor. En estos casos y con lo previsto en el Nuevo



Código Penal para el Distrito Federal reciben los nombres de: e) Concurso Ideal; y b) Concurso Reel. En el primero de los casos, el ideal, se configura cuando con una sola acción u omisión, se originan o dan lugar a diversas violaciones de las normas panales. El concurso reel es, cuando el infractor en ocasiones diversas produce varios resultados delictivos.

Para la diferencia neta entre el concurso real y el ideal, podría citar la opinión de Eugenio Florian quien dijera: Exteta el cencurso ideal cuando la acción es una y vertes las violaciones de la ley penal que de la misma derivan. Dos son los principlos del concurso ideal del hecho y la pluralidad de las lesiones jurídicas: a) el hecho realizado por el delincuente debe ser único, y b) el siguiente supuesto consiste en la violación de varios preceptos legales, esto es, en la circunstancia de que el hecho constituya varios delitos.

Aqui se refiere el legislador a la acumulación real que se supone en el mismo agente una pluralidad o reiteración de acciones con pluralidad de resultados delictivos, distinguiándose este caso de la reincidencia o de la habitualidad, porque supone que el agente no ha sido juzgado por los dellos cometidos. Para una mejor distinción entre la acumulación real y el delito continuo o la acumulación ideal, véase artículo 79 de la Nueva Ley Sustantiva Penal pera el Distrito Federal.

La acumulación de autos persigue, además de una casensible economia procesal, evitar el dictado de fallos diversos y en ocasiones contradictorios sobre una misma cuestión, permitiendo que un solo juez o tribunal, en un expediente único, dicte la resolución que proceda, armado con mayores elementos para resolver acertadamente las distintas relaciones procesales, y que el inculpado disfrute de una más adecuada defensa.

En cambio, habrá acumulación de penas, en las hipótesis especificamente señaladas en la ley penal (Articulo 64 del Código Penal Federal) aun cuando no deriven de un proceso acumulado. Es el caso del concurso ideal, que surge siempre que con unidad de cenductas se infrinjan varias disposiciones legales, se decir, cuando con un solo acto u omisión resultan cometidas varios

## TESIS CON Falla de ori**gen**

delitos, caso en el cual se aplicará la pena del delita que meresca la mayor, que se aumentara dice el código penal distrital hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de los máximos señalados; y el deneminado concurso real, que tendrá lugar cuando con vertes conductas destacadas, se cometan distintes delitas. En esta supuesto, se impendrá la pena del delito que meresca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla pera cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado. Así se establece en los precedentes que enseguida transcribo:

"ACUMULACIÓN (CONCURSO REAL), INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE. En los casos de acumulación (Concurso Real), de acuardo con el artículo 64 del Código Penal Federal, es cierto que puede el Juez imponer únicamente pena per el delito de mayor entidad, paro se trata de una facultad potestativa y el Juez puede impener etras sancienes, per los demás delitos cometidos; por estimar que la peligrecidad del contenciado sei lo amerita."<sup>37</sup>

Séptima Época:

Amparo directo 5919/60. Rubén Rodriguez Dominguez. 15 de agosto de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3618/70 Alfonso López Medina. 17 de noviembre de 1971. Cinco votos.

Amparo directo 5294/72 Lázaro Mejia Flores. 16 de marzo de 1973, Mayoria de cuatro votos.

Amparo directo 5725/74 Tomás Beltrán Pinzón. 12 de abril de 1973. Cinco votos.

Amparo directo 5276/74 Carlos Vázquez Rodriguez. 7 de abril de 1975. Cinco votos.

<sup>37</sup> Ibidem. Pégs. 846 y 847.

114

## TESIS CON FALLA DE ORI**GEN**

Primera Sala, Apéndice 1917-1995, Tomo II. Primera Parte, Tesis II. Página 8 (JUS: 389880)

"ACUMULACIÓN EN MATERIA PENAL Confermo a los artículos 19 y 58 del Código Penal del Distrito Federal, no precede la scumulación cuando en un selo acto se vicien veries disposiciones sensies que merencen sencienes diverses, pues entonces se anticará le que corresponde al delle que meresca pena mayor. y si contrariamente esta regla, se impanen panas diversas por cada uno de los hechos delictuacos, se violen en perjuicio de los precesados, les gerenties de los artículos 14 y 16 constitucionales."8

Robinson José y congraviados, 29 de aposto de 1942. Custro votos.

Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXII, Página 5214 (JUS: 308366).

Aunque el código federal no contiene disposición expresa, el distrital dice que la acumulación de procesos podrá ser promovida por el Ministerio Público, el clandido o la víctima, o sus representantes, el inculpado y su defensor. (Artículo 487 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Ahora bien conforme al articulo 473 del Código Federal de Procedimientos Penales, y su correlativo, el 484 del distrital, es necesario señalar que la acumulación de procesos comprende cuatro casos a saber:

a) En los procesos que se sigan contra una misma persena, en los términos del artículo 18 del Còdigo Penal Federal.

<sup>36</sup> Ibidem, Pág. 841



- b) En los que se sigan en investigación de delitos conexos. (Son conexos los delitos, que señala el artículo 475 del código procesal federal: I) Cuando los cometan varias personas unidas; II) Cuando los cometan varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero en virtud de concierto entre ellos; III) Cuando se ha cometido un delito pera procurarse los medios de cometer otro, pera facilitar su ejecución, pera consumerlo o pera asegurar la impunidad).
- c) En los que se sigan contra los coparticipas de un mismo delito (ver artículos 22 del Nuevo Código Penal para el distrito Federal y 13 del Código Penal Federal).
- d) En los que se sigan en investigación de un mismo delito contra diversas personas.

Si los procesos se siguen en el mismo juzgado, la acumulación podrá decretarse de oficio y sin substanciación; si se siguen en juzgados distintos, será competente para conocer de todos los que deban acumularse y se promoverá ante aquel que tramite las diligencias más antiguas, si se comenzaron en la misma fecha, el que conozca del delito más grave, conforme a la legislación local y si los delitos son iguales, el que designe el Ministerio Público.

Para el caso de que la acumulación la promueva alguna de las partes, se tramitará por cuerda separada sin suspensión del procedimiento y de la misma forma que las competencias por inhibitoria en lo federal; el tribunal los oirá en audiencia verbal que tendrá lugar dentro de tres días, sin más trámite resolverá dentro los tres siguientes, pudiendo negarla cuando a su juicio dificulte la investigación. Además, sólo se decretará en los procesos que se encuentren en instrucción, pero no se ha fallado, o bien cuando no sea procedente la acumulación, el tribunal cuya sentencia cause ejecutoria, lo comunicará al que conozca del otro proceso, para los efectos de aplicación de sanciones.

Por lo tanto, es de no apoyarse lo anterior expuesto, toda vez, que si nos remitiéramos en un principio a que en la práctica actual no se cumple conforme a derecho con tal requisito, también es cierto que si nos enfocáramos a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero constitucional

116

entenderiamos claramente que siempre y en todo lugar se debe de estar a lo más favorable para el reo, más aun tratándose de primo delincuentes y sobretodo en el caso que nos ocupa de procesados por dos autoridades judiciales de diverso fuero donde sus sentencias son menores a los cinco y siete años de prisión sin derecho a beneficios.

En otras palabras mientras sigamos manteniando en los juzgado panales y cárceles del Distrito Federal el personal inadecuado nunca se podrá readeptar al delincuente, y por consecuencia la aplicación de la ley penal irá siempre en contra del reo fomentándole con esto una enorme ociosidad por la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

Desde otra perspectiva jurídica, es innegable afirmar que los artículos 474 del Código Federal de Procedimientos Penales y 504 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal con excepción de lo previsto por el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, parrafos segundo y tercero, prevean que no procederá la acumulación de procesos si se trata de distintos fueros, según se confirma con el precedente que transcribo a continuación:

"COMPETENCIA. RADICA EN EL FUERO COMÚN CUANDO NO SE ESTA EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Si a los inculpados es les atribuye la comisión de los delitus de rebe, hemicidio, lesiones, resistencia de partículares, plagio y asociación delictuese, y ninguno de ellos queda comprendido en las hipótesis previstas per el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conecer de la causa radica en el fuero común, y no es razón suficiente para declinar la competencia, que en un Juzgado Federal es ventile etro preceso en contra de los mismos inculpados,

en atención a que el artículo 474 del Código Faderal de Precedimientos Peneles archibe la acuandación de autos de diverso fluer. \*\*\*\*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Instancia: Primera Sala-Tomo: 91-96 Segunda Parte. Páo.16.

Resulta representativo lo ya expuesto hesta ahora. Sin embargo, deede mi punto de vista jurídico no apoyo la tesis vertida anteriormente, en virtud de los rezonamientos que en forma de propuesta de solución expongo en finaes siguientes:

Si bien los artículo 504 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 474 del Código Federal de Procedimientos Penales establecen que no procederá la acumulación de procesos tratándose de distintos fueros, es entonces prudente remitimos primeramente al ejemplo que a lo largo de éste capítulo ha quedado plasmado como guía de entendimiento a lo que se ha tratado de proponer; tal ejemplo, es el caso de aquel individuo que ha sido procesado por dos juzgados de diverso fuero, y por consecuencia no pueda gozar del tratamiento en externación por lo que hace a su proceso penal del orden local primeramente por no encontrarse en los supuestos del artículo 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal o bien encontrándose en estos no pueda acogerse al mismo por estar a disposición de dos autoridades judiciales de diverso fuero, e independientemente de que el delito federal surgiera de la comisión del delito de orden local.

Luego entonces, el Juez del orden común al sentenciarto lo condena a sufrir una pena de 5 años, 1 mas, 26 días de prisión por el delito de robo calificado, y por otro lado se desprende que un Juez del orden federal lo sentencia a sufrir una condena de 1 año, 11 meses de prisión por el delito de portación de arma de fuego sin licencia. Hasta aquí, y con fundamento en lo ya expuesto, es motivo claro que tal acumulación de procesos no sea procedente en ningún momento. No obstante, es

<sup>39</sup> Hernández Pliego Julio Antonio, Op. Cit. Pág. 584.

## TESIS CON FALLA DE UniGEN

innegable aceptar que por el solo hecho de haber cometido en un solo acto delictivo supuestamente ambos delitos se le haya procesado por dos autoridades judiciales de diverso fuero, y por consecuencia no proceda tal acumulación; y más aun inaceptable si del artículo 484, fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal mismo que transcribo por su importancia no se hiciera una correcta interpretación del mismo, y por si esto no fuera poco el reo no pueda gozar de ningún beneficio de libertad anticipada caso concreto de la esternación.

#### Artículo 464. La acumulación, tandrá funar:

Fracción IV.- En los que se sigan contra una misma partena, sun cuando se trate de delitos diversos o inconezos.

Digo inaceptable válgase la redundancia, en atención a que sí en un solo acto defictivo se han cornetido dos delitos diversos como es el caso del robo calificado y la portación de arma de fuego sin licencia; y por consecuencia se abrió proceso únicamente por el primero de estos delitos pronunciándose sentencia condenatoria, y por separado, después se abrió proceso por el segundo de los delitos dictándose de igual forma sentencia condenatoria, considero que en esta última no debió imponerse aistadamente la pena que fija la ley para ese delito, sino más blen debió aplicarse las reglas de acumulación de procesos y/o de penas, ya que el delito de portación de arma de fuego sin licencia ocurrió con el robo; ya sancionado, que fue el delito de mayor entidad. Sirviendo de apoyo a lo anterior los siguientes precedentes:

"ACUMULACIÓN DE DELITOS. Cuando las infracciones penales se ejecutan por una misma persona, en actos diferentes, aun cuando relacionados en los propósitos que preciden su realización, se está dentre de un caso típico de acumulación y no en el que se realización en el artículo 50 del Códico Panal, que

dice: cuando el delito puede ser ecasionado bajo des o más aspectos y hejo cada uno de ellos mersos una sanción diversa, se imegatrá la méyor.^4

Amparo en revisión 3642/37. Radriguez Silva Fernando. 3 de septiembre de 1937. Unanimidad de cinco votos.

Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LIII. Página 2566 (JUS: 310909).

"ARMAS PROHIBIDAS, PORTACIÓN DE Y LESIONES. No es execto que el delho de lesiones ses una consecuencia de la portación de armas prohibides, ya que el hecho de que un inculpado lo ses per tener en su peder una arma prohibida, no exige para su represión que cen ella comete algún delho, y por tanto, procede acumular las senciones correspondientes."41

Amparo directo 2506/57. Manuel Rayes Navarrete. 3 de enero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Châvez S.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 11/85.

Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen VII. Segunda Parte. Página 10 (JUS: 264370).

Consecuentemente, solamente un tribunal podrà conocer de delitos que no son de su fuero en los casos de acumulación ideal, o sea, cuando con un solo hecho se violen varias disposiciones legales como tal es el caso del ejemplo que al efecto ha quedado precisado en párrafos anteriores, es decir, cuando con un solo hecho se violan varias disposiciones legales, pues en homenaje al respecto de no dividir la continencia de la causa un solo tribunal debe conocer de todo. En lo referente al fuero federal y al fuero del orden común, se discute cuál es el tribunal que debe conocer del hecho con el cual se

41 Ibidem. Págs. 861

O Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit.: Págs. 847

violaron dos disposiciones legales, el federal, por estimanse deede el punto de vista político de mayor jerarquia, o aquel a quien corresponda conocer del delito mayor, es decir, el sancionado con más severidad. La polémica al respecto es bestante vigorosa.

Con la misma preocupación me permito transcribir a la tetra el artículo 504 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como su comulativo el artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Penales; a fin de comentar en via de crítica lo que hoy en día han dejado plasmado con relación al tema de la acumulación de procesos y que hoy por hoy sigue siendo improcedente su concesión en los procesos penales de diverso fuero:

El artículo 504 del Código de Procedimientos Penales pera el distrito Federal señale que:

ARTICULO 504.- No procederá la acumulación de precesa que se sigan ante tribunales o jueces de distinto fuero. En estos casos, el acusado quederá a disposición del juez que conozca del delito más grave, sin que esto sea obstáculo para seguir el proceso por el delito menos grave.

El juez o tribunal que primero prenuncie sentencia ejecutoria, la comunicara al otro. Esta, pera pronunciar su fallo, se sujetará a lo que dispone el Nuevo Código Penal pera el Distrito Federal pera la imposición de senciones en casos de acumulación y de reincidencia.

El articulo 474 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que:

ARTÍCULO 474.- No procederà la acumulación el se trata de diversos fueros, excepto lo previsto en el artículo 10, pártefos segundo y tercero.

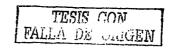
Finalmente es bien sabido que el Estado mexicano por voluntad popular y por disposición del artículo 40 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta constituido en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interno. Además, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de

la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Estados, en lo que toca a sus regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y los particulares de los Estados, los que en ningún caso podrán contravenir las estipulación dal pacto federal.

Así mismo lo anterior significa que en materia penal tratândose de procusos penales de diverso fuero tal acumulación es improcedente, no obstante, sin olvidar que en México no hay fueros atrayentes y que por tanto un tribunal no puede conocer sino de los delitos de su competencia. En efecto, tales consideraciones desde mi punto de vista se contradisponen con lo previsto por los articulos 14, 18 y 19 de la Constitución, toda vez, que la libertad individual de cada reo es un derecho inalienable e inherente a la personalidad humana que sólo puede restringirae por las levas que reglamentan su ejercicio, en la medida en que ello sea estrictamente indispensable para hacerta competible con la libertad de los demás y los otros derechos cuyo ejercicio también asegura la carta magna; y que por consecuencia al no concederse tal acumulación de procesos conforme a los razonamientos lógico jurídicos ya propuestos traerá como problemas principales para la pobleción penitenciaria la no protección de sus derechos humanos como personas principalmente para aquellos primo delincuentes sentenciados a condenas menores a los cinco y siete aflos de prisión procesados por autoridades judiciales de diverso fuero, es decir, si no propiciamos a la brevedad posible una buena modernización del sistema de justicia penal en el Distrito Federal, así como una adecuada rehabilitación hacia el interno, evitando vicios y corrupción nunca se lograrán evitar las sobrepoblaciones carcalarias que hoy por hoy aqueian a todos los Reclusorios.

#### 4.5. COMO CRITICA Y PROPUESTA DE SOLUCIÓN SE PROPONE: "LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO FEDERAL"

Este será el último tema a tratar dentro de este cuarto capítulo en estudio, especificamente de la prescripción; el efecto que el tiempo causa en el derecho del Estado para ejecutar la sanción es la



que constituye la parte final de este trabéjo, y en su desarrollo habré de ir buscando soluciones claras que en un futuro no muy lejano me permitan lograr mis objetivos que hoy sugiero en via de propuesta de solución.

Sí hemos llevado adelante un desarrollo adecuado de cada uno de los temas propuesto hasta ahora podrernos llegar a tener un conocimiento más preciso de la prescripción en cuanto a la pena de prisión impuesta en el proceso penal del orden federal se refiere. En este último tema tratare de dar referencia histórica de esa incongruencia productora de una grave sensación de injusticia, de que el Estado limite su derecho a ejecuter una sanción, cuando a él corresponde la obligación de propiciar por todos los medios a su alcance que no haya impunidad pera los delincuentes y sus delitos.

Sea cual fuere la tesis por la que nuestra preferencia se incline pera aceptar y reconocer la prescripción, la verdad es que es ella una institución que ya ha encontrado su acomodo en las legislaciones. Ya porque se reconozca que el tiempo dificulta la comprensión de la justicia, porque la no punición es sistemática de enmienda del autor del hecho, o por lo inoportuno que es político criminalmente sancionar por hechos ocurridos en un solo acto delictivo, lo indudable es que la prescripción es parte del sistema legal vigente.

Deede mi punto de vista, el deserrollo de la prescripción nos puede permitir ecetener que es la seguridad jurídica el fundamente real y actual del fenómeno extintivo que tratamos, pero esto siempre y cuando se aplique adecuadamente seguirá siende la más importante de las causales extintivas de la responsabilidad criminal de les individues. Nadie está ajeno al transcurso del tiempo así como nadie puede desconocer que a su paso todo se olvida. Como lo dijera Koscrih: hay una virtualidad en el tiempo, que en su transcurso transforma todo lo que pertenece al mundo de lo finito.

Es por la esencia tan universal de esta institución, que pocos tratadistas han dejado de estudiarla en sus obras, investigando y descifrando sus misterios y las complicaciones prácticas que

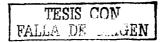
## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

presenta su diaria aplicación. La hipótesis que se sostiene en esta tesis es que todos aquellos reos procesados por dos autoridades judiciales de diverso fuero, y condenados a sentencias menores a los cinco y siete años de prisión puedan gozar cuando menos del tratamiento en externación por lo que hace al delito de orden local, es decir, para que el reo pueda haber gozado de este beneficio se le tuvo que haber logrado primeramente ponento a disposición de una sola autoridad ejecutora, bien en el caso que nos ocupa solicitándole la prescripción de la pena de prisión impuesta por el delito del orden federal bajo los razonamientos lógico jurídicos que más adelante se expondrán. Creo que las vaguedades y contradicciones que se notan en la aplicación diaria de la prescripción no han sido debidamente solucionadas, producto de un estudio defectuoso de la dografica del derecho penal.

Definiciones semejantes, que resaltan únicamente los efectos extintivos de esta causal y el factor tiempo como su detonante, encontramos que Cuelto Calón la define de la siguiente forma: "Para Juan Enrique Vargas Viancos la prescripción en materia penal consiste, en el transcurso de un periodo en determinadas circunstancias, sin que el delito sea perseguido o sin que la pena sea ejecutada."

De acuerdo con mi criterio jurídico estimo que una definición más completa de la prescripción debe incorporar, además de sus efectos y el transcurso del tiempo como factores determinantes, sus fundamentos. Es por eso que la definiré como: el elvido esclal del delito y de la pena, transcurrido el término legal que hace cesar su punibilidad, es decir, es la autelimitación que el Estado se impone para perseguir los hechos con apartencia de delitos, o ejecutar les sanciones impuestas a los delincuentes, por razón del tiempo transcurrido. Atendiendo al concepto dado creo que es lo suficientemente completo y sintético para ser práctico, pudiendo ser aplicado tanto a la prescripción de la acción penal como a la de la pena.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Vargas Viancos Juan Enrique. La Extinción de la Responsabilidad Penal. 2º ed. Edit. Conosur. Santiago de Chile. 1994. Pág. 110.

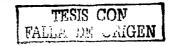


Quizás seria más acertado pera mantener la unidad conceptual de nuestro nuevo código penal habler simplemente de prescripción de la responsabilidad panel, sin distinguir entre prescripción de la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad. Pero lo cierto es que el tratamiento de la materia se simplifica al considerarias por separado, sin olvidar por ello que en última instancia el objetivo de ambes es el mismo y, por lo tanto, comparten sus fundamentos.

Así lo sostiene la resolución siguiente:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. DISTINCIÓN ENTRE. (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO.) Hay dos clases de prescripción: la de la acción y la de la mana. La acción menal como derecho de persecución nace cuando se ha comutido un delito y prescribo per el transcurso del tiempo eino se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional la declaración del derecho en el hecho eue estima delictuoso y la determinación de la sena que debe asticarse at delincuente. Consecuentemente la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no elercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentancia privativa de la libertad, la fuga implica el incumplimiento de la sentencia. Como en el caso el eucloso siceó que el Ministerio Público dejó de actuar per más de tres años, es indudeble que se refirió a la prescripción de la acción, más no a la prescripción de la pena, puesto que no se sustrajo a la justicia después de que hubiera sido sentanciado, siendo inexacto que haya transcurrido el término de la prescriación. \*\*\*

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Vela Treviño Sergio. La Prescripción en Materia Penal. 2º ed. Edit. Trillas. México, 2000. Pégs. 91 y 92.



Ampero directo 7581/60/1<sup>a</sup>, Ramón Jiménez Arias. Resuelto el 24 de marzo de 1961. Por unanimidad de 4 votos. Ponente: Miro. Manuel Rivera Silva. Secretario: Lic. Victor Manuel Franco. 1<sup>a</sup> Sala, Informe 1981, Página 43.

Desde otra perspectiva, el tema de la prescripción de la pene es del todo semejante al de la prescripción de la acción penal. Ambos le reconocen al poder extintivo que por su naturaleza tiene el tiempo, consecuencias en el Derecho Penal, y más especificamente, en la responsabilidad penal de los delincuentes. Sin embargo, los motivos que justifican la de la acción penal; y siguiendo las ideas de Pessina puedo decir que tiene por fundamento, no el abandono tácito del propio derecho, sino un obstáculo que surge por la fuerza del tiempo, para la realización de la justicia penal en la forma de aplicación rigurosa de la ley penal.

Consecuentemente podría agregar a los fundamentos generales de la prescripción en materia penal algunos que le son propios a la de la pena. Efectivamente, esta especie de prescripción se justifica debido a que el transcurso de un largo periodo sin aplicarse la condena produce, como dijera Carrara, la cesación del fin de la pena. Así es como se expresa que los fundamentos de la prescripción de la pena están en la dilación de la acción social que debilita la convivencia pública de restablecer el equilibrio moral perturbado por el delito; las posibilidades de que la pena enmiende al delincuente; y el éxito de su poder intimidatorio para los posibles delincuentes futuros.

El olvido social hará en este caso inadecuado y hasta contraproducente la aplicación de la sanción después de transcurrido un largo periodo desde el delito y la condena. La sanción tiene fines propios de prevención que el tiempo destruye y la prescripción persigue más que hacer aplicable esta realidad.

Para algunos, y especialmente para nosotros la prescripción de la pena, es la extinción de ésta, transcurrido un determinado periodo sin que haya sido ejecutada, es decir, el efecto principal de la prescripción de la pena de prisión es impedir que el condenado se vea obligado a cumplir la sanción

126

TESIS CON FALLA DE CAIGEN

que le ha sido impuesta, en este caso por el delito de orden federal, fuego de transcurridos los plazos legales. Pero esta causal, no le quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delinquimiento, puesto que esas circunstancias agravantes tienen normas especiales sobre prescripción.

Luego entonces, resulta pertinente referir que la prescripción de la condena debe acarrear el sobreseimiento definitivo, no operando en este respecto el desanimiento del Tribunal. Así lo ha declarado la C. Suprema: La extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad se extingue por la prescripción de las mismas de acuerdo con el artículo 94, fracción IX del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Si así lo declarara el Juez de la causa, procediendo a sobreseer definitivamente, de conformidad con el artículo 660, fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Así mismo se han señalado numerosas justificaciones a esta institución por diversas razones. Sin embargo, hay otras que las critican; en este orden podría citar la opinión de Beccaria y Bentham quienes la rechazan en definitiva, por considerarla peligrosa para la sociedad. Desde luego que no comparto tales consideraciones, en virtud de que si en un caso concreto, un individuo en un solo acto delictivo comete los delitos de robo calificado y portación de arma de fuego sin licencia, y consecuentemente ante un juzgado del orden común se le abre proceso únicamente por el primero de estos delitos imponiéndosele una sentencia condenatoria de 5 años, 1 mes, 26 días de prisión, y por separado ante un juzgado de orden federal se le abre proceso por el segundo de los propios delitos imponiéndosele de igual forma una sentencia condenatoria de 1 año, 11 meses de prisión; en un primer principio, y en via de propuesta de solución sugiero no imponer aisladamente la pena de prisión que fija la ley para el segundo de los delitos, sino al contrario debe de aplicarse las reglas de acumulación de procesos como lo he propuesto en el terma que antecede, ya que el delito de portación de arma de fuego sin licencia ocumió con el delito de robo; ya sancionado que fue el delito de mayor entidad, es

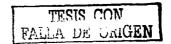
# TESIS CON FALLA DE UNIGEN

decir, seria inexacto pensar que el delito de portación de arma de fuego sin licencia sea una consecuencia del robo, ya que el hecho de que un inculpado lo see por tener en su poder una arma prohibida, no exige para su represión que con ella cometa algún delito, y, por tento, procede acumular ambos procesos.

Desde otra perspectiva, y sin desconocer lo anterior propongo: la prescripción de la pena de prisión impuesta por el delito del fuero federal, la que a la brevedad posible deberá solicitar la defensa del reo cuando éste considere que han quedado previamente agotadas todas y cada una de las instancias procésales en el proceso penal del orden federal, así como el hecho de que el sentenciado hasta la fecha haya permanecido en prisión todo el tiempo necesario para verse extinguido la sención penal impuesta por la autoridad judicial del fuero federal, no importando el supuesto de que el reo se encuentre primeramente pagando la condena impuesta por el delito de orden común si de este se desprendiera que no se han agotado previamente todas aquellas instancias procésales a que tiene derecho el reo de acudir, o en su defecto por haberse interpuesto estas, se encuentre pendiente de resolverse el recurso de apelación o bien el juicio de amparo directo.

En otres pelabras, ceta especio de prescripción que se prepene se justifica debido a que el transcurso de un largo periodo sin aplicarse la condena produce la cesación del fin de la misma, se decir, mientras el reo se encuentre o no sujeto a una sola autoridad ejecutora, e independientemente de que la propia ley contemple que en tratándese de sentencias privativas de la libertad dictadas en procesos penales de diverso fuero, el reo empezara por pegar la sentencia que le fuera impuesta por el delito de enten lecal elempre que en todo momento deba proceder alguna causa de extinción de la responsabilidad penal, en este caso la prescripción de la pena privativa de la libertad del delito federal.

Por otra parte, podría mencionar que la primera de las sanciones de las que se ocupa el artículo 30 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es la llamada de prisión, que conceptualmente



según lo indica el artículo 33 de la ley en cita, es la privativa de la libertad por un mínimo de tres meses y un máximo de cincuenta años y que tiene que extinguirse en el lugar que señala el órgano ejecutor de las sanciones penales.

Esta es, puede deciree, la más conecida y utilizada de las sencience disponibles per parte del derecho penal positivo, y sun cuando en les áttimes años hey una marcada tendencia a eliminar la priolón, sobre todo tratindose de sencience de certa duración, són ne se ha encontrado una aceptación unánime para el cuatitutivo eventual de la priolón. Por no ser este el tema particular de nuestro trabajo, simplemente menciono tal tendencia, sin profundizar en ella y reconozco que aún sigue utilizándose frecuentemente la prisión como sanción, es decir, como consecuencia de la comisión del hacho delictuoso, consecuencia que se pone a cargo del delincuente que es quien ve restringida su libertad personal y sufre el reproche por la conducta realizada que le es personalmente atribuible.

A esta sanción se le ha llamado también pena corporal, por lo que debe entenderse que lo que hasta ahora se ha expuesto vale igual en ambos casos; siempre que se diga pena de prisión corporal o privativa de la libertad, debe entenderse que nos referimos a cualquiera de tales acepciones. De la prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena, y el lapso de prescripción de la potestad de ejecutar las penas, se ocupan los artículos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que a continuación transcribimos:

El artículo 111 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala que:

Articulo 111. (Prescripción de la Pretención Punitive según el tipo de Pena). La pretención punitiva respecto de delitos que se persigen de eficio prescribirá:

 En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modelidades del delito comatido, pero en ningún caso será mayor de tres años. TESIS CON FAX AND JEN

Esta regla se aplicará cuando la perio privitivo de le libertad está señalado en forma conjunte o alterna con etra diversa.

### #) En un año, .....

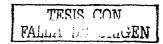
El artículo 116 del Nuevo Código Panal para el Distrito Federal, y el más importante en materia de prescripción de panas de prisión señale que:

Artículo 116. (Lapeo de precripción de la petestad de ejecutar las pense). Selvo disposición en contrario, la potestad para ejecutar la pense privativa de la libertad o medida de seguridad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años de prisión.

La potestad .....

En atención a ello, y aunque reconociendo ambos artículos no soy partidario de estos, toda vez que la solución a nuestro particular punto de vista radica en el hecho de que en estos casos no se deben establecer plazos amplisimos de prescripción. En otras palabras creo que más no puede postergarse la prescripción dejandose latente un problema que puede perjudicar el día de mañana al estado juzgador, más que beneficiarlo. No se puede olvidar los dafinos efectos que el tiempo produce sobre las pruebas, los riesgos de condenar a un inocente.

Concordando con lo ya expuesto en la cita anterior. No veo impedimento de que al quedar firme la sentencia condenatoria por el delito del orden federal se tenga por compurgada y extinguida la sanción de la misma, especialmente cuando se ha impuesto una sanción privativa de la libertad de certa duración. Paro la prescripción de la pena de prisión que es motivo de nuestra propuesta en este último capítulo, caso como el anotado tienen una gran importancia porque, como se ha dicho, es esta la causa más frecuente de extinción de la responsabilidad criminal. Cumplida la condena es obvio que se extingue el derecho de castigar que el Estado tiene atribuido, e inclusive

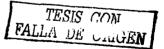


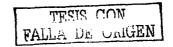
tratándose de delitos de diverso fuero. Tal cumplimiento supone que el sujeto ha pagado sus culpas y saldado sus deudas con la sociadad.

Como una institución protectora de los criminates primo defincuentes no así para los delincuentes incorregibles; ésta puede admitirse cuando el reo haya probado con su conducta que no es un elemento antisocial o cuando por haber cambiado sus condiciones de existencia se crea que el delito no tiene probabilidades de repetirse, y por tanto no debe existir una presunción de enmienda por el simple transcurso del tiempo, debiendo ser éste un elemento a probarse e investigarse por parte del magistrado en que se invoque. Es por ello, que la prescripción presenta el problema de poder ser considerada como un premio al delincuente, toda vez, que de una u otra forma el olvido social favorece igualmente al delincuente cumplidor, puesto que como ya lo señale, luego de transcurrido el período de su condena, puede hacerse acreedor por una parte a la prescripción de su sanción penal en el delito de orden federal, y por otra poderse acoger al tratamiento en externación en el proceso penal del fuero común; beneficio que en alguna manera puede denotar esa amnesia social frente al delito ( unido a la buena conducta del reo, factor imprescrindible para que no se recuerde su actuer antisocial).

Finalmente en una estricta lógica juridica de los principios, y fundamentalmente por un criterio de justicia irrestricta, nadie deberia quedar exento de sanción por sus conductas ilicitas, nadie podría quedar impune, aunque pasaran decenas de años desde la comisión del delito. Sin embargo, ya he manifestado que el derecho tiene un rol social que cumplir, que va más lejos que la simple imposición de penas a los criminales. Su fin no es únicamente la justicia conmutativa. Y es en ese juego social que al derecho se le imponen, por la fuerza de las cosas, instituciones que no siempre encajan dentro de padrones netamente éticos, y está muy bien que así sea porque la norma positiva no es la traducción de la norma moral, sino que es la correcta forma de vida que, en la práctica, se han dado los seres humanos de una colectividad. En la medida en que esa norma solucione un problema social, se justificará aun cuando escape de los rigidos esquemas de los principios de la justicia.

Como creo que la prescripción de la pena de prisión responde a esas recesidades sociales y como vemos que emana de la naturaleza humana miema, aun reconociendo que en muchos casos pueda aparecer aberrante o excesivamente beneficiosa a los criminales, debe aplicarse. No obstante está en manos del Estado la regulación adecuada que de ella se hage. Si responde a motivaciones de política criminal, puede el legislador perfectamente orientar sus normas rectoras hacia el cabal cumplimiento de esos fines. La determinación de los plazos, la forma de ser alegada, etc., son elementos con los cuales se puede jugar para que realmente cumpla con los fines que hoy propongo y se evite el aprovechamiento que de ella pueden hacer los tiamados delincuentes incorregibles.





#### CONCLUSIONES

PRIMERA.- La pena es, pues, la consecuencia justa y necesaria que impone el legislador a determinado grupo de individuos, entendida bien como una necesidad ética, como un imperativo categórico por la imposición de un mal al hecho punible cometido, es decir, su justificación se ve reflejada en una amarga necesidad para la propia sociedad en que hoy vivimos, ya que sin la pena la convivencia humana en la actualidad seria imposible.

SEGUNDA.- Las penas primitivas, tanto en las primeras sociedades humanas como en los primeros pueblos lo primordial fue castigar al culpable del delito, en virtud de que todas ellas han y siguen poseyendo sistemas penales diversos tanto de carácter público como privado, bien con el objeto de proteger al propio hombre en sociedad, ó bien, con el objeto de prevenir y rehabilitar a los culpables de esa misma sociedad, ya sea con periodos de inhumana dureza o con etapas de carácter humanitario, aunque lo único cierto hasta hoy en día, es que la pena ha existido siempre, en todos los pueblos y en todos los tiempos.

TERCERA.- Cumptidos algunos de los fines de las legislaciones penales de 1871, 1929 y 1931, incumplidos todavia otros, como es el caso de la fatta de reglamentación para el tratamiento en externación, y, a pesar de sus enormes críticas positivistas, es sumamente relevante la perfeccionalización técnica que se le dio a dos grandes instituciones de la libertad anticipada; tales son los casos de la libertad preparatoria y la condena condicional, quizás bajo condiciones similares, pero indiscutiblemente, el código penal de 1931 observo mejores avances jurídicos tal ves más certeros que la de los dos primeros.

CUARTA. Es innegable aceptar que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, derogue la figura jurídica de la reincidencia, y al igual que lo anterior pretenda darte otro sentido jurídico a los beneficios de la sustitución de la pena, en virtud, de que si el objetivo primordial del la ley penal es evitar la proliferación de reclusos en las cárceles, no como una piadosa fórmula, sino de acuardo con los fines aseguradores de la pena, luchar contra la repetición delictiva del sujeto, que durante muchos años se ha tratado de conservar.

QUINTA.- Finalmente considero decir que la nueva tegislación penal, independientemente de sus enormes beneficios, observa en gran parte de su articulado innumerables defectos e incoherencias de enorme lógica jurídica, toda vez que al pretender establecer el hacho de que para que proceda un beneficio de sustitución, ahora primeramente se le tendrá que requerir al responsable del delito que repare los daños y perjuicios ocasionados a la victima, para que posteriormente y al prudente arbitrio del Juez pueda esté gozar del mismo.

**SEXTA.-** El sistema penal en México, con forme al artículo 18 constitucional establece que el designio de la pena de prisión, es la de readaptar al delincuente, debiendo estar organizada sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, a fin de que no se siga manteniendo a los reclusos en una lamentable ociosidad.

**SÉPTIMA.**- La tey de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federa, ha sido uno de los ordenamientos legales más importantes en el ámbito penitenciario que el legislador pudo crear en materia de ejecución de sanciones penales. Sin embargo, es conveniente sugerir que se elabore un reglamento de esta misma con forme a las disposiciones constitucionales y penales ya existentes, a fin de que el personal penitenciario no caiga más en terribles contradicciones y criterios absurdos que no garantizan su adecuada aplicación.

OCTAVA.- Esta dicho que mediante criterios objetivos y verificables como lo es el trabajo, la educación, la capacitación para el mismo y el comportamiento institucional, son requisitos claves para que un sentenciado pueda alcanzar su readaptación social, y de esta forma pueda obtener la concesión del tratamiento en externación.

> TESIS CON FALLA DE UR**IGEN**



NOVENA.- La educación por el trabajo siendo una rama importante de la padagogía, requiere para su aplicación normas que hagan de la actividad laboral una actividad creadora y placentera, capas de liberar al sujeto de la idea de explotación.

DÉCIMA.- Mientras el trabajo en los centros penitenciarios mantenga un carácter rudimentario y primitivo y constituya un medio de explotación de los internos e internas por parte de las administraciones corrompidas, seguirá siendo estéril, ya que la actitud del interno será la repulsión. Sólo modificando el carácter del trabajo es posible modificar la actitud del reo, primero ante la propia actividad laboral y después ante la sociedad.

DÉCIMA PRIMERA.- En la concesión del tratamiento en externación existe una enorme lentitud y burocratismo para la atención de los casos de internos que tienen posibilidades de hacerse acreedores al beneficio, existiendo el hecho de que algunos técnicos piden dinero para agilizar los trámites, siendo esto ilegal e injusto, porque entonces, el que tenga dinero saldrá libre más rápido, y el que no tenga recursos económicos tendrá que pasar todo un viacrucis.

DÉCIMA SEGUIDA.- Durante los tramites requeridos para la solicitud de tratamiento en externación, algunos técnicos que aplican los exámenes de personalidad aplazan por seis meses a internos porque aun no están readaptados; es sabido por el pueblo de México que no existe ninguna prisión en todo el país donde se readapte al interno; los penales del Distrito Federal no escapan a esta situación; existe extorsión, corrupción y maltrato contra los prisioneros y prisioneras, y contra los familiares de éstos.

DÉCIMA TERCERA.- Durante los tramites que implican la concesión del tratamiento en externación, no se respetan los plazos legales para hacer efectivo dicho beneficio; para que al interno se le hagan sus estudios de personalidad pasan muchos meses, en caso de aprobarios, éstos son retenidos en el reclusorio respectivo por varios meses más, existiendo con esto una terrible sobrepoblación en todos los penales, la solución al problema no meside en la construcción de más



cárceles ni en más reformas al Código Penal para sumentar las condenas, la alternativa es que mejore la economia, que haya trabajo bien remunerado para que las cárceles ya no estén sobresaturadas.

DÉCIMA CUARTA.- Esta dicho que para prever un verdadero sentido social de la Ley de Normas Minimas y sobre todo el de liquidar la corrupción administrativa, es necesaria la creación de una empresa de participación estatal la cual permita organizar el trabajo en los centros de readaptación social, separando la actividad productiva, del trabajo orientado a la readaptación, es decir, la existencia de un sector público dentro de la economía mexicana asegurara el mercado de los productos de la empresa y permitirá planear la producción, requisito indispensable este último dadas las condiciones específicas en que operará la empresa.

DÉCIMA QUINTA.- La pena privativa o restrictiva de la libertad ha sido desde su creación, la de mayor utilización, a pesar de las enormes críticas que a lo largo del tiempo se ha venido haciendo acreedora.

En años recientes sean propuesto un número importante de penas que la pueden sustituir, introduciéndolas inclusive en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, aun cuando no se ha logrado la total aplicación de estos flamados sustitutivos penales, sea que se utilicen como pena determinada a nivel judicial, o bien que se manejen como una sustitución percial de la pena de prisión.

DÉCIMA SEXTA.- Tratándose de sentencias privativas de la libertad menores a los cinco y siete años de prisión dictadas en procesos penales de diverso fuero debe de prevalecer siempre y en todo momento en la conciencia del juzgador la idea de que el reo debe gozar cuando menos de algún tipo de beneficio, lo anterior si se quiere que en un futuro no muy lejano se logre la resocialización del delincuente, y por consecuencia disminuyan los altos índices de criminalidad.

DÉCINA SÉPTIMA. Interpuesto que sea oportunamente el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en primera instancia por el delito de orden federal, respecto de procesos penales de diverso fuero permitirá sin lugar a duda la interrupción del mismo quedando el reo de esta forma. sujeto a una sola autoridad ejecutora, y como conecuencia se le facilitara el poderse acoger al tratamiento en externación por lo que hace a su proceso panal del orden común.

DÉCIMA OCTAVA.- Con motivo de haberse interpuesto oportunamente el recurso de apelación en cualquiera de los dos procesos penales de diverso fuero, el reo podrá queder sujeto a una sola autoridad ejecutora, ya sea por que se le haya concedido algún beneficio de libertad o bien por que al estar suspendido el de orden federal pudo acoserse a la externación en el delito del orden común.

DÉCINA NOVENA.- Con el cumplimiento de la pena privativa de la libertad cesa todo derecho del Estado a perseguir y a sancionar al infractor, en virtud de que la responsabilidad penal es como una deuda que se paga y se extingue con el cumplimiento de la pena.

VIGESIMA.- Desde mi punto de vista jurídico pera que un reo sentenciado por dos autoridades judiciales de diverso fuero pueda gozar del tratamiento en externación en el proceso penal del orden común, es recomendable interrumpir dicho proceso, en este caso interponiendo la demanda de amparo directo para que una vez concedida la suspensión del acto reclamado se le pueda solicitar al juez del orden federal la extinción de la pena de prisión, lo anterior en base a los años de prisión que lleve compurgados el reo hasta el momento por el delito del fuero local.

VIGESIMO PRIMERA.- Si en un solo acto delictivo un individuo comete dos delitos de diverso fuero, aun cuando relacionados con los propósitos que presiden su realización, se está dentro de un caso tipico de acumulación, y por consecuencia no deben imponerse aisladamente las penas que fija la ley para cada delito, toda vez, que el primero ocurrió con el otro; ya sancionado que fue el delito de mayor entidad.

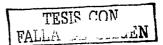
VIGESIMA SEGUNDA.- Si un individuo viola varias disposiciones legales que merezcan sanciones penales diversas por estar sujeto a autoridades judiciales de diverso fuero considero procedente la acumulación de las mismas o en su defecto se le aplique la que corresponda al delito que



merezca la pena mayor, ya que si se contradice esta regle se conculcan las garantías de los artículos. 14 y 16 constitucionales.

VIGÉSIMO TERCERA.- Si en un soto acto detictivo se cometieran los delitos de robo calificado y portación de arma de fuego sin licencia; y por consecuencia se abrieran procesos por separado ante juzgados penales de diverso fuero, emitiéndose sentencias condenstorias menores a los cinco y siete años de prisión, es obvio, que el reo empazara por compurgar la sentencia dictada por el Juez del orden local resultando pertinente la prescripción de la sanción penal impuesta por el delito de orden federal, toda vez, que el incumplimiento de esta durante un largo parlodo sin aplicarse produce la cesación de la misma.

VIGÉSIMO CUARTA.- Si por los delitos de robo calificado se impuso una sentencia de 5 años, 1 mes, 26 días de prisión y por el de portación de arma de fuego sin licencia una condena de 1 año, 11 meses de prisión, es obvio, que al imponerse en ésta última una sanción privativa de la libertad de corta duración, y ante éste caso el reo se encuentre sujeto primeramente a disposición del juzgado del fuero local, es procedente proponer la prescripción de la condena impuesta por el delito federal, en atención, a que el incumplimiento de la misma extingue el derecho que el Estado tiene atribuido para ejecutarla.

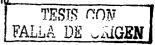


#### BIBLIOGRAFÍA

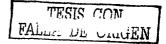
- 1,- ACERO, Julio. Procedimiente Punel. Sed. Edit. Cejica. Puebla. 1961.Págs. 467.
- ARROYO, de las Heras Alfoneo y Muñoz Cuesta Javier. Manual de Deresivo Penal. Tomo I. Edit.
   Aranzadi. España. 1986. Págs. 358.
- 3.- ARILLA, Bas Fernando. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. México. 2001. Págs. 350
- 4.- ALTAVILLA, Enrico. La Culpa, Edit. Temis. Bogota. 1956. Págs. 640.
- 5.- BARRADAS, García Francisco y Sánchez Liose Glorie. Comentarios Prácticos el Cédigo Penel Federal. 4º ed. Edit. Sista. Máxico, 2000. Págs. 508.
- 6.- BECARIA, Cesare. De los Delitos y de las Penas. 2º ed. Edit. Ternis. Bogota. 1990. Págs. 217.
- CARRANCA, y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl. Derecho Panal Maxicano. 2º ed. Edit. Porrúa. México. 1999. Págs. 982.
- 8.- CARDARÁ, Francisco. Derecho Penel, Tomo III. Edit. Harla. México. 1997. Págs. 230.
- 9.- CORTÉS, (barra Miguel Ángel, Derecho Penal, Edit, Cárdenes, México, 1992, Págs, 491.
- 10.- CUELLO, Calón Eugenio. La Mederne Penelegia. Edit. Bosch. Barcelona. 1974. Págs. 700.
- DEL PONT, Luis Marco. Penología y Sistemas Carcelarios. Tomo I y II. Edit. Depaima. Buenos Aires. 1982. Págs. 354.
- Dirección de Ejecución de Sanciones Penales. www.df.Gob.Mx./jefatura/ documentos/ informe/ 1er informe/ anexo/ estadístico/ capitulo II/ grafica;;02. Pdf. 12 de mayo del 2003. 17:00 hrs.
- FONTÁN, Belestra Carlos. Tratado de Derecho Penal. 2º ed. Tomo I. Buenos Aires. Edit. Abeledo Perrot. Buenos. s.a.p. Aires. Págs. 525.
- 14.- GARCÍA, Andrade Irms. Sietema Pentenciario Mexicano. Edit. Sista. México. 1989. Págs. 257.
- 15.- GARCÍA, Cordero Francisco. Trabajo Pentienciario. Cuarto Congreso Nacional Penitenciario, en Hermosillo Sonora. 24 25 de octubre de 1974.

TESIS CON FALLA DE GLAGEN

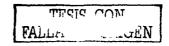
- 16.- GARCÍA, Ramírez Sergio. La Referena Penal de 1871, Edit. Botas. México. 1971. Págs. 285.
- GONZÁLEZ, de la Vega Francisco. El Cédige Panel Comentado. 9º ed. Edit. Porrúa. Máxico.
   1989. Págs. 539.
- HERNÁNDEZ, Piego Julio Antonio. El Proceso Penel Mexicano. Edit. Porrúa. México. 2002.
   Págs. 584.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. 3º ed. Tomo I. Edit. Losada. Buenos Aires.
   1963. Págs. 1435.
- LUZÓN, Peña Diego Manuel. Medición de la Pena y Sustitutivos penales. Edit. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad de Complutanse de Madrid. Medrid. 1974. Págs. 119.
- MENDOZA, Bremauntz Emma. Dereche Pentencierio. Edit. Mc GRAW HILL Interamericana.
   Editores. México, 1998. Págs. 304.
- MUÑOZ, Conde Francisco y García Arán. Derecho Penal (Parte General). 3º ed. Edit. Tirant Lo Blanch. Valencia. 1998. Págs. 679.
- 23.- NEUMAN, Elias. Prielón Abierta. Edit. Depairra. Buenos Aires. 1962. Págs. 611.
- 24.- ORELLANO, Giarco Octavio Alberto. Curso de Dereche Penal. Edit. Porrúa. México. 1999. Págs. 440.
- PAVÓN, Vasconcelos Francisco. Manual de Dereche Penal. Tomo I. Edit. Porrúa. México. 2000.
   Págs. 652.
- RODRÍGUEZ, Manzanera Luis. La Criele Penitenciaria y Los Sustitutivos de La Prisión.
   I.N.C.P. s.e. México. 1984. Págs. 232.
- SALAS, Ramón. Comentarios al Tratado de los Delitos y de les Penas por el Marques de Becaria. Edit. Cardenas Editor., s.l.p. 1998. Págs. 254.
- 28.- SANTIAGO, Mir Puig. Derecho Penal. 5ed. s.e. Barcalona. 1998. Págs. 810



- VARGAS, Viancos Juan Enrique. La Extinción de la Responsibilidad Penal. 2º ed. Edit. Conosur. Sentiago de Chile. 1994. Págs. 229.
- 30.- VELA, Treviño Sergio. La Prescripción en Materia Penal. Edit. Trilles. México. 1983. Págs. 573.
- 31.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manuel de Dereche Penel. 5º reimpresión. Edit. Cérdenas. Argentina. 2000. Págs. 857.



141



#### LEGISLACIÓN

- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Conditiución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentado. 4º ed. Tomo I y II. Edit. Porrúa. México. 1999. Págs. 1573.
- 2.- DÍAZ, de teón Marco Antonio. Cédige Penel para el Diserte Federal Comentado. Edit. Porrús. México. 2001. Págs. 1209.
- 3.- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Sista. México. 1999. Págs. 156.
- 4.- DÍAZ, de león Marco Antonio. Código de Procedimientes Paneles para el Distrito Federal Comentado. Edit. Pomúa. México. 1990. Págs.
- 5.- BARRADAS, Garcia Francisco y Sánchez Licea Gloria. Comentarios Prácticos al Código Penal Federal. 4º ed. Edit. Sista. México. 1999. Págs. 508.
- 6.- DÍAZ, de león Marco Antonio. Cédige Federal de Precedimientos Penales Comentado. 5º ed. Edit. Pomúa. México. 1998. Págs. 1007.
- 7.- DELGADO, Moya Rubén. Ley de Ampero Comentada. 7º ed. Edit. Sista. México. 1989. Págs. 602.
- 8.- Ley de Ejecución de Sanciones Panales para el Distrito Federal. Edit. Sista. México. 1999. Págs. 24.
- 9.- Ley que establece les Normes Minimes sobre Readaptación Social de Sentenciados. Edit. Sista. México. 1971, Pégs. 7
- Asamblea legislativa. http://www.senado.gob.mx./ comisiones/ directorio/ gobernación/ trabajo/ propuestas/ sentenciados htm. 13 de mayo del 2003, 17: 00 hrs.

#### **JURISPRUDENCIA**

1.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Código Penal pera el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y pera toda la República en Materia de Fuero Federal y Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Vol. I. México. 1998. Páos. 537.

2.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para teda la República en Materia de Fuero Federal y Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Vol. II. Máxico. 1998. Págs. 1145.

